

**LEY VII N° 81**

Declárese Estado de Emergencia Económica Financiera y Administrativa.

Rawson, 09 de Enero de 2018.

Boletín Oficial N° 12853 del 24 de Enero de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 1°: (Ndr.: Modificado por la Ley VII N° 83 s/ B.O. N° 12921 del 09/05/18.-)**Artículo 2°:** Plazo. El estado de emergencia se declara por el plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la sanción de la presente.**Artículo 3°:** Suspensiones. Por el plazo establecido en el artículo 2°, y con las excepciones previstas por la presente Ley:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudo arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 4°: Mecanismos de cumplimiento. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40 millones) debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- b) La emisión de certificados de deuda.

Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.

Artículo 5°: Incumplimiento. El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo anterior, configurará causal de «falta» en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.**Artículo 6°:** Legislación reglamentaria. El Poder Ejecutivo remitirá dentro de los treinta (30) días a la Legislatura de la Provincia los Proyectos de Ley vinculados a eventuales modificaciones de subsidios vigentes, nuevas modalidades de pago de deudas y toda otra norma que permita superar el estado de emergencia.**Artículo 7°:** Orden público. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y regirán por el plazo establecido en el artículo 2° de la presente.**Artículo 8°:** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LOPEZ-BISS

LEY VII N° 82

Consolidación de Deudas y Créditos Provinciales, como complemento de la Ley VII N° 81 que declara la Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Sector Público Provincial.

Rawson, 06 de Marzo de 2018.

Boletín Oficial N° 12883 del 09 de Marzo de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CONSOLIDACION DE DEUDAS Y CREDITOS PROVINCIALES

CAPITULO I
RELEVAMIENTO Y VERIFICACION DE DEUDAS Y CREDITOS

Artículo 1º: La presente Ley se enmarca como complemento del artículo 6º de la Ley VII N° 81 que declara la Emergencia Económica, financiera y administrativa del sector público provincial, sancionada el 9 de Enero de 2018 y promulgada por Decreto N° 77/18.

Artículo 2º: Dispónese el inmediato relevamiento, verificación y control de las deudas y créditos que el Estado Provincial mantenga con particulares, sean estas personas físicas y/ o de existencia ideal no estatales, al 28 de Febrero del 2018 conforme las pautas que se determinan en los artículos siguientes. A todos los efectos de la presente Ley queda comprendido en el concepto de Estado Provincial, la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, Sociedades del Estado, Servicios de Cuentas Especiales, Unidades Ejecutoras, y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, así como los Poderes Legislativos y Judicial de la Provincia del Chubut, con excepción del Banco del Chubut S.A. A estos efectos, se considera que el Estado Provincial y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones del derecho común.

Artículo 3º: Para el cumplimiento del objetivo previsto en el artículo precedente, la autoridad de aplicación de la presente Ley, publicará durante CINCO (5) días corridos, en todos los diarios de la Provincia, un aviso llamando a la presentación de una Declaración Jurada por parte de los particulares mencionados en el primer párrafo del artículo anterior. La misma publicación se hará por un periodo igual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el de la Nación Argentina.

Artículo 4º: Los mencionados avisos indicarán:

- El objetivo del aviso.
- El plazo en el cual deberán los particulares presentar la DDJJ. En ningún caso tal plazo podrá exceder los 30 días corridos a partir de la última publicación.
- Lugares donde deberán los particulares retirar el formulario y/o acceder al sistema on line que se ponga a disposición y posteriormente presentar su declaración jurada.
- Expresa indicación de que no se admitirán presentaciones posteriores al vencimiento del plazo establecido en la Ley.

Artículo 5º: La no presentación, o en su caso, la presentación fuera de término, por parte de los particulares de la declaración jurada en el plazo de Ley, implicará la conformidad de estos para que su/s crédito/s sea/n consolidado/s de oficio, conforme el reconocimiento máximo previsto en el artículo 14º de la presente Ley.

La recepción no implica el reconocimiento de la legitimidad de la deuda, lo que podrá ser objeto de investigación respecto de su origen y veracidad.

Artículo 6º: Las declaraciones Juradas deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social del deudor o acreedor declarante, CUIT y de ser el caso, número de inscripción en el Registro de Constructores o Proveedores del Estado Provincial.
- Origen de la deuda y/o crédito: indicando contrato, acta acuerdo, documento, expediente, certificado, factura, libramiento, repartición contratante u organismo, acto administrativo de adjudicación y fecha del mismo.
- Monto nominal histórico de la deuda y/o crédito y fecha de origen del mismo y, en su caso, fecha de producida la mora.
- Deberá adjuntar fotocopia certificada de la documentación que acredite los puntos anteriores y ser presentados en los lugares habilitados al efecto al tiempo de la presentación de la declaración jurada.

La autoridad de aplicación, responsable del relevamiento, desarrollará un aplicativo donde se cargarán los datos, el que emitirá un recibo de carga identificado por una letra y un número, deberá ser recibido por las ventanillas habilitadas y el sello de recepción será el comprobante de cumplimiento del relevamiento.

Artículo 7º: En la Provincia de Chubut, se habilitarán los siguientes lugares para la entrega de formularios de DDJJ y su recepción: Contaduría General, Dirección de Rentas y sus delegaciones y donde no existieran delegaciones de Rentas, en los Juzgados de Paz respectivos.

Cada centro receptor de Declaración Jurada tendrá su respectiva letra de serie y asignará un número correlativo en el momento de carga que luego servirá de control de recepción y seguimiento para todos los pasos siguientes.

La copia de presentación, fecha de recibido, con sello, firma y aclaración, por parte del funcionario receptor, será constancia fehaciente del cumplimiento de la presentación.

Artículo 8º: Dentro del plazo máximo de los CINCO (5) días posteriores al vencimiento del plazo establecido para la recepción de declaraciones juradas, los centros receptores remitirán la documentación a la Contaduría General de la Provincia y copia del registro digital a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Legislatura del Chubut, quien se constituye por esta Ley en la Comisión de Fiscalización y Seguimiento de la misma.

Artículo 9º: A los TREINTA (30) días corridos del vencimiento del plazo del artículo 8º, la Contaduría General elevará a la Autoridad de Aplicación de la Ley, el Informe de Verificación correspondiente con copia a la Comisión Legislativa de Fiscalización y Seguimiento.

Dicho Informe permitirá clasificar la información por lugar de recepción, por jurisdicción de origen, por proveedor, por tipo y concepto de gasto, por monto, por fecha de origen y por fecha de mora.

Acompañará al mismo, las deudas y créditos que no fueron relevadas y verificadas pero que se encuentra registradas en el SIAFyC o en los sistemas de registro contable de los organismos del artículo 2º.

Artículo 10º: (NdR.: Sustituido por la Ley VII N° 87 de fecha 28/05/2019, Boletín Oficial N° 13221 del 06/08/2019.-)

CAPITULO II DE LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

Artículo 11°: Por razones de emergencia, que a los efectos de la presente Ley constituyen causales de fuerza mayor, la consolidación de las deudas emergentes de la provisión de bienes y/o servicios, locaciones, obras y/o de cualquier otra modalidad sujeta a las normas vigentes, se agruparán los compromisos en tres fechas para su reconocimiento:

- a) Deudas exigibles antes del 31 de Diciembre de 2015,
- b) Deudas exigibles antes del 31 de Diciembre de 2016 y
- c) Deudas exigibles antes del 28 de Febrero de 2018.

Artículo 12°: Se admitirá como reconocimiento máximo de las deudas exigibles al 31 de Diciembre de 2015 el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor original, más el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la Tasa activa para descuentos a 30 días en pesos, desde el día de la mora hasta el día de la fecha de consolidación de la deuda.

Artículo 13°: Se admitirá como reconocimiento máximo de las deudas exigibles al 31 de Diciembre de 2016 el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor original más el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la Tasa activa para descuentos a 30 días en pesos, desde el día de la mora hasta el día de la fecha de consolidación de la deuda.

Artículo 14°: Se admitirá como reconocimiento máximo de las deudas exigibles al 28 de Febrero de 2018 el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor original.

Artículo 15°: Los recálculos previstos en los artículos 12°, 13° y 14° sustituirán automáticamente, y de pleno derecho, a todo importe establecido, ya sea legal o contractual, ya sea con redeterminaciones, intereses moratorios o punitivos.

A los efectos de la consolidación prevista solamente se liquidará como deuda pendiente por capital e intereses y base de cálculo para la cancelación en concepto de deuda, la prevista en los artículos 12°, 13° y 14°.

Artículo 16°: La cancelación de los saldos netos al 28 de Febrero de 2018 a favor de los particulares se realizará mediante los TITULOS DE CANCELACIÓN DE DEUDA PROVINCIAL – TICADEP- conforme lo establecido en el Capítulo III de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que el Estado Provincial pueda llevar a cabo para la determinación de la legitimidad de los actos que dieron origen a dicha deuda.

La suma de los saldos netos a favor de los particulares constituirá la Deuda Pública de Tesorería Consolidada al 28 de Febrero de 2018, la que deberá ser informada dentro de los CINCO (5) días de determinada a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Legislatura del Chubut, condición indispensable para continuar el trámite de cancelación.

CAPITULO III DE LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DE TESORERIA

Artículo 17°: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, para disponer la cancelación de la Deuda Pública de Tesorería consolidada al 28 de Febrero de 2018 conforme el Capítulo II de la presente Ley, la utilización de TITULOS DE CANCELACIÓN DE DEUDA PROVINCIAL – TICADEP- y de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 18°: (NDR.: Sustituido por la Ley VII N° 87 de fecha 28/05/2019, Boletín Oficial N° 13221 del 06/08/2019.-)

Artículo 19°: (NDR.: Sustituido por la Ley VII N° 87 de fecha 28/05/2019, Boletín Oficial N° 13221 del 06/08/2019.-)

Artículo 20°: Contra la entrega de los Títulos de Cancelación de Deuda Provincial el titular original o el tenedor, entregará los documentos que canjea por los mismos y firmará un Acta que incluirá:

- a) Declaración Jurada del particular de no tener pleito en sustanciación contra el Estado Provincial en virtud de las deudas objeto de la transacción y/o cualquier otra.
- b) En los casos en que el particular tuviere pleito en substanciación en relación a la deuda que se verifica, este deberá acompañar copia autenticada de la sentencia homologatoria del desistimiento de la acción y del derecho y en la cual se establecieron las costas por su orden.
- c) Renuncia expresa del particular de efectuar cualquier reclamo vinculado a la deuda, ya fuere en sede administrativa o judicial.

Artículo 21°: La falta de cumplimiento del particular al canje de documentos y firma del acta a que se refiere el artículo 20° de la presente Ley, convertirá de pleno derecho la deuda con el máximo previsto en el artículo 14° de la presente Ley.

Artículo 22°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Crédito Público quien podrá dictar todas aquellas normas necesarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23°: Constituyese la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Legislatura, en la Comisión de Fiscalización y Seguimiento del régimen establecido en la presente Ley, en concordancia con el Reglamento Orgánico de la Honorable Legislatura.

Artículo 24°: Las erogaciones operativas y los servicios financieros que demande el cumplimiento de la presente Ley se afeará de los recursos de Rentas Generales.



TITULO II
TITULOS DE CANCELACIÓN DE DEUDA DE TESORERÍA PROVINCIAL – TICADEP-

Artículo 25°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público a emitir TÍTULOS DE CANCELACIÓN DE DEUDA PROVINCIAL – TICADEP - por hasta la suma de pesos que resulten de la liquidación prevista en el artículo 15° de la presente Ley. La emisión se hará en DOS (2) series de acuerdo a lo previsto en el artículo 18°, atendiendo a las finalidades y las obligaciones consolidadas en el Título I.

Artículo 26°: (NdR.: Sustituido por la Ley VII N° 87 de fecha 28/05/2019, Boletín Oficial N° 13221 del 06/08/2019.-)

Artículo 27°: Los TÍTULOS DE CANCELACIÓN DE DEUDA PROVINCIAL – TICADEP - SERIE I y SERIE II, tendrán las siguientes características y términos:

- a) Tasa de interés: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) de TREINTA (30) a TREINTA Y CINCO (35) días, Badlar Bancos Privados o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio publicadas diariamente por el Banco Central de la República Argentina desde los SIETE (7) y hasta los TRES (3) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés.
El promedio se tomará con un redondeo de CUATRO (4) decimales;
- b) Intereses: se calcularán por los días efectivamente transcurridos durante el período de intereses correspondiente, sobre una base de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días;
- c) Frecuencia de pago de intereses: trimestral, desde la fecha de emisión. En caso de que una fecha de vencimiento opere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente;
- d) Agente Financiero: Banco del Chubut S.A.;
- e) Garantía: cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos,
- f) Agente de Registro y Pago: Banco del Chubut S.A.;
- g) Forma: escriturales y libremente transferibles.

Artículo 28°: El Banco del Chubut S.A., como agente financiero del Estado Provincial tendrá a su cargo las tareas inherentes a la emisión, colocación y supervisión de la circulación de Títulos durante su vigencia.

Artículo 29°: Los Títulos podrán ser recibidos en cualquier entidad pública descentralizada, autárquica o de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, así como por el Banco del Chubut S.A., en pago de las obligaciones de vencimientos anteriores o posteriores al de los Títulos y/o de la presente Ley.

En caso de ser entregados en pago de cancelación de deudas en forma anticipada al vencimiento, los Títulos serán recibidos al valor presente a dicho momento, para lo cual, de su valor será deducido el de los intereses futuros, en las mismas condiciones establecidas en cada serie.

Artículo 30°: Los intereses y amortizaciones de estos Títulos estarán exentos de todos los tributos provinciales.

Artículo 31°: Los gastos operativos y los servicios financieros que demande el cumplimiento de la presente Ley se afectarán de los recursos de Rentas Generales.

TITULO III
REORDENAMIENTO PRESUPUESTARIO

Artículo 32°: Suspéndase el artículo 13° de la Ley II N° 180. La Honorable Legislatura del Chubut deberá aprobar el Presupuesto General de la Provincia en el término de TREINTA (30) días desde la presentación por parte del Poder Ejecutivo del Proyecto respectivo.

Artículo 33°: A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Economía y Crédito Público deberá presentar el Presupuesto General de la Provincia para su evaluación y tratamiento.

Artículo 34°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo 35°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LÓPEZ – BISS

(NdR.: MEyCP Resolución Ministerial y Servicios de Noticias N° 328 en el Título 30).-

**RESOLUCION N° 0026/18 E.C.**

Exclúyase de los alcances de la Ley VII N° 82 aquellas acreencias de particulares que deban ser solventadas con recursos de fuente afectadas presupuestariamente, tanto de origen Nacional como Provincial.

Rawson, 27 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial N° 13002 del 06 de Septiembre de 2018.

VISTO:
Las Leyes VII N° 81 y VII N° 82; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley VII N° 81 declaró la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, atento la situación de peligro colectivo generada por las graves circunstancias de las finanzas públicas;

Que la Ley VII N° 82, complementaria de la Ley VII N° 81, determinó un régimen de consolidación de deudas y créditos que el Estado Provincial mantiene con particulares al 28/02/18;

Que las normas de mención, no empecen que se cancelen obligaciones dineradas que impactan en el funcionamiento de los servicios esenciales del Estado Provincial con anterioridad al 28/02/18, con recursos de fuentes de financiamiento afectadas presupuestariamente, tanto de origen nacional como provincial;

Que el sentido común indica que la emergencia dispuesta en modo alguno arrastra a la paralización absoluta del Estado Provincial;

Que la presente se dicta en uso de la competencia atribuida a esta jurisdicción por el Artículo 22° de la Ley VII N° 82;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO

RESUELVE:

Artículo 1°: EXCLUYASE de los alcances de la Ley VII N° 82 aquellas acreencias de particulares que deban ser solventadas con recursos de fuentes afectadas presupuestariamente, tanto de origen nacional como provincial.

Artículo 2°: La presente Resolución será refrendada por el señor Subsecretario de Coordinación Financiera.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

Fdo.: GARZONIO - TARRIO - VITALE

DECRETO N° 250/18

Vétase Proyecto de Ley.

Rawson, 18 de Abril de 2018.
Boletín Oficial N° 12911 del 23 de Abril de 2018.

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 03 de Abril de 2018, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 007/18 - P.H.L., el día 04 de Abril de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el artículo 1° de la Ley VII N° 81 que incorpora en forma expresa las modalidades de abonar el trabajo del agente público mediante «horas cátedra», «horas guardia» y «locaciones de servicios o de obra de monotributistas» y establece en su artículo 2° la caducidad de pleno derecho de todos los ingresos y egresos en cualquiera de los Poderes del Estado efectuados a partir de la vigencia de la misma;

Que este Poder Ejecutivo considera oportuno vetar el proyecto mencionado en cuanto el marco de emergencia declarado por la Ley VII N° 81, por cierto constitucional, no puede ser atacado siempre que el régimen de horas cátedra y horas guardia se respete en su ámbito normativo particular, establecido por quienes pueden ejercerlas y bajo determinadas circunstancias (Ley VII N° 69, I N° 105, etcétera), perteneciendo al Poder Ejecutivo las competencias y facultades inherentes a su administración,

conforme las necesidades que demanden las políticas públicas de educación y salud y la utilización de los recursos financieros disponibles;

Que el Poder Legislativo en el Proyecto de Ley en cuestión, le asigna -insólitamente- a las «horas cátedra» y a las «horas guardia», el carácter de un derecho, siendo que las mismas revisten el carácter de una forma de asignar y calcular el pago de la contraprestación por un servicio público efectivamente prestado;

Que del mismo modo establece la prórroga de los contratos de locación vigentes al 31 de Diciembre de 2017 que se estén desarrollando bajo la modalidad de prestación de servicios, locación de obra u otra similar, vinculada al agente público;

Que tal disposición resulta estéril o innecesaria puesto que viene a legislar lo ya legislado, dado que es sabido, que conforme Leyes I N° 341 y I N° 354, la Administración no puede celebrar tales contratos con el objeto asimilable a las funciones del agente público, ya que se encuentran indefectiblemente vinculados a una actividad u obra específica con plazo de cumplimiento determinado por su naturaleza;

Que por otro lado la Ley sub examine, pretende extender el alcance de la Ley VII N° 81, a fin de impedir la disminución de rubros salariales liquidados en concepto de horas cátedra u horas guardia, lo cual resulta contradictorio respecto del Estado de Emergencia declarado, impidiendo al Poder Ejecutivo acatar y promover el estricto cumplimiento de la norma de excepción dictada, la cual tiende a disminuir y evitar las erogaciones innecesarias y mal instrumentadas, constituyendo una clara intromisión del poder del legislador, respecto de facultades que integran la zona de reserva del Poder Ejecutivo;

Que resulta también contradictoria la propia redacción de la modificación legal impulsada, dado que al mismo tiempo que declara el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial (Artículo 1° de la Ley VII N° 81), aclarándose asimismo en su Artículo 7°, que las disposiciones de la Ley mencionada son de orden público, invade facultades propias de la zona de reserva del Poder Ejecutivo, tornando estériles e ineficaces las herramientas de control del gasto público;

Que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social;

Que las leyes de orden público resultan ser siempre leves imperativas e irrenunciables, por responder a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular;

Que el Poder Ejecutivo Provincial promulgó la Ley VII N° 81 por medio del Decreto N° 77/2018, en ejercicio de la facultad prevista por el Artículo 140° de la Constitución Provincial, por lo cual la misma se encuentra vigente, y que asimismo como complemento de la Ley de Emergencia citada, se procedió a la sanción de la Ley VII N° 82, la cual de manera expresa en su Artículo 1° consigna que reviste el carácter de norma legal complementaria del artículo 6° de la Ley VII N° 81, resultando asimismo promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial, por medio del Decreto N° 175/2018;

Que el juego armónico de las prescripciones de la Ley VII N° 81, y de la posterior y reglamentaria Ley VII N° 82, configuran un marco normativo de emergencia que respeta el Principio de Integralidad Normativa, el cual indefectiblemente debe estar presente en toda prescripción legal o reglamentaria;

Que sobre el particular, es necesario señalar que los fundamentos aportados por la más autorizada doctrina y señera jurisprudencia, inclinan a desechar la llamada «omnipotencia legislativa» y permiten afirmar, como conclusión, que el Poder Legislativo carece de atribuciones de origen constitucional que impliquen el ejercicio de facultades conferidas expresamente por la Constitución al Poder Ejecutivo (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallos: 136-59 (1922); 137-47 (1922));

Que por los fundamentos expuestos, procurando evitar un notorio conflicto normativo, y la virtual ineficacia de las normas legales y reglamentarias de excepción dictadas, en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Vétase el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el artículo 1° de la Ley VII N° 81 que incorpora en forma expresa las modalidades de abonar el trabajo del agente público mediante «horas cátedra», «horas guardia» y «locaciones de servicios o de obra de monotributistas» y establece en su artículo 2° la caducidad de pleno derecho de todos los ingresos y egresos en cualquiera de los Poderes del Estado efectuados a partir de la vigencia de la misma; sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 03 de Abril de 2018, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 007/18 - P.H.L., el día 04 de Abril de 2018.

Artículo 2°: Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial.



Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 4°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI - MAMMARELLI

RESOLUCION N° 33/18

Consideranse excluidas de la emergencia establecida legalmente aquellas acreencias de particulares con Fuente de Financiamiento Rentas Generales.

Rawson, 17 de Mayo de 2018.
Boletín Oficial N° 12927 del 06 de Abril de 2018.

VISTO:

Las Leyes VII N° 81 y VII N° 82; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley VII N° 81 declaró la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, atento la situación de peligro colectivo generada por las graves circunstancias de las finanzas públicas;

Que la Ley VII N° 82, complementaria de la Ley VII N° 81, determinó un régimen de consolidación de deudas y créditos que el Estado Provincial mantiene con particulares al 28/02/18;

Que por el artículo 3° de la Ley VII N° 81 se dispuso la suspensión, por el plazo establecido en la misma, de las ejecuciones de sentencia, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero; como asimismo la suspensión de las medidas cautelares y de ejecución cualquiera fuere la naturaleza del crédito;

Que la norma de mención, por cierto taxativa, no empece que se cancelen obligaciones dinerarias que impactan en el funcionamiento de los servicios esenciales del Estado Provincial con anterioridad al 28/02/18;

Que el sentido común indica que la emergencia dispuesta en modo alguno arrastra a la paralización absoluta del Estado Provincial;

Que dado lo que se viene exponiendo, sumado ello a razones de buena administración, hace necesario la exclusión de determinadas obligaciones que impactan en el funcionamiento normal de los servicios esenciales del Estado Provincial, con Fuente de Financiamiento Rentas Generales;

Que a mayor abundamiento en el relato de estos Considerandos debe tenerse presente la Nota N° 003/18 de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Legislatura de esta Provincia;

Que, entonces, debe instruirse a la Tesorería General de la Provincia y a las Tesorerías Jurisdiccionales a proceder a cancelar determinadas obligaciones en el marco de la competencia establecida en el Artículo 68° de la Ley II N° 76, aún anteriores al 28/02/18, en la medida que las disponibilidades financieras lo permitan;

Que el presente se dicta como autoridad de aplicación de la emergencia establecida legalmente (Artículo 22° de la Ley VII N° 82);

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO
RESUELVE:

Artículo 1°: CONSIDERANSE excluidas de la emergencia establecida legalmente aquellas acreencias de particulares con Fuente de Financiamiento Rentas Generales y por los siguientes conceptos: contratos de locación de obra de personas físicas y de servicios, becas, pasantías y subsidios a personas y cuidadores domiciliarios; servicios básicos y de comunicación; seguros; medicamentos, servicios de salud, oxígeno, bienes de consumo y de capital para el servicio de salud y logística médica; librería y papelería; racionamiento y bienes relacionados con el servicio de seguridad; tasa subsidiada del Banco del Chubut S.A.; bienes entregados y servicios devengados entre el 1/01/18 y 28/02/18; y toda obligación que por razones de fundada urgencia resulte necesaria cancelarse en base a criterios objetivos.

(NdR.: Incorpórase al art. 1° la Resolución N° 21/19 B.O. N° 13106 del 08/02/19.-)

Artículo 2°: INSTRUYASE a la Tesorería General de la Provincia y a las Tesorerías Jurisdiccionales a honrar las obligaciones emergentes de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución, en la medida que las disponibilidades financieras lo permitan.

Artículo 3°: La presente Resolución será refrendada por el señor Subsecretario de Coordinación Financiera.



Artículo 4°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: GARZONIO – TARRIO

LEY VII N° 83
Modificar el artículo 1° de la Ley VII N° 81

Rawson, 20 de Abril de 2018.
Boletín Oficial N° 12921 del 09 de Mayo de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°: Modificar el artículo 1° de la Ley VII N° 81; el quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1°.- Declaración. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones de la presente Ley no autorizan en modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedra y horas guardia, contratos de locación de servicios u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que implican una relación laboral que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 2018. Para todos los efectos de esta Ley, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances de la presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu de la presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política. Queda expresamente exceptuado de las disposiciones de la presente Ley el Banco del Chubut S.A.

En consecuencia queda congelada la planta de personal permanente, temporaria, transitoria y contratada o que de cualquier otra modalidad presta sus servicios como agentes de la Administración; no pudiendo producirse ingresos ni egresos bajo ninguna circunstancia, que exceda las excepciones previstas en los párrafos siguientes. Los contratos vigentes al 31 de Diciembre del 2017 que se desarrollaron bajo una prestación de servicios, locación de obra o cualquier otra modalidad que hubiese implicado desarrollar tareas en la Administración deberán ser prorrogados al 31 de Diciembre del 2018 siempre que los mismos no se encuentren vinculados a una actividad u obra específica que finalice en un plazo menor. La misma prórroga se efectuará al personal que sea remunerado únicamente bajo la modalidad «horas cátedra» y «horas guardia». Exceptúase de esta prórroga al personal contratado o bajo la modalidad «horas cátedra» y «horas guardia», que ingresen a la planta transitoria durante el año 2018. Los egresos de cualquier empleado del Estado, cualquiera sea su modalidad de contratación, incluidas las bajas de horas cátedra o guardia sólo pueden producirse con sumario previo o por renuncia o por jubilación o por causa justificada debidamente fundada, no pudiendo invocarse la racionalización del gasto. Las vacantes que se produzcan por cualquier circunstancia o por nuevas necesidades de personal, no serán cubiertas salvo imperiosa necesidad. En esos casos, dichas coberturas se cubrirán con la planta existente o mediante autorización previa de la Legislatura.

El otorgamiento de retribuciones de campaña y comisiones de servicio de los agentes de Vialidad Provincial y las horas extras y/o viáticos debe responder exclusivamente a las necesidades esenciales del funcionamiento del Estado y responder al cumplimiento efectivo de servicios y/o gastos.»

Artículo 2°: Declárase la caducidad de pleno derecho de todos los ingresos y egresos en cualquiera de los Poderes del Estado, bajo cualquiera de las modalidades descriptas en el artículo anterior que se hayan efectuado a partir de la vigencia de la Ley VII N° 81, aun cuando los instrumentos administrativos invoquen la retroactividad de las bajas o nombramientos o contratos laborales. Tales designaciones sólo podrán ser ratificadas mediante el procedimiento previsto en el antedúltimo párrafo del artículo anterior. La Contaduría General de la Provincia será responsable de controlar las contrataciones y/o nombramientos y los pagos que ello genere, en violación de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave. Esta norma no obsta a la titularización, cambio de planta, traslado o cualquier otro cambio legalmente previsto del personal incorporado al Estado con anterioridad de la vigencia de la Ley VII N° 81.

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LÓPEZ - BISS

**DECRETO N° 06/19**

Declárese la Emergencia Económica, Financiera y Administrativa en la Provincia del Chubut.

Rawson, 07 de Enero de 2019.

Boletín Oficial N° 13083 del 08 de Enero de 2019.

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado provincial por el término comprendido entre el 09 de Enero de 2019 al 08 de Enero de 2020;

Que ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones y la finalización del período ordinario de sesiones legislativas, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: DECLARACIÓN.- Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 09 de Enero de 2019 al 08 de Enero de 2020. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan en modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedra y horas guardia, contratos de locación de servicios u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que implican una relación laboral que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 2019. Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política. Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A.

Artículo 2°: Suspensiones. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.-

Artículo 3°: Mecanismos de cumplimiento. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000 millones), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- La emisión de certificados de deuda.

Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha



en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.-

Artículo 4°: Incumplimiento. El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo anterior, configurara causal de «falta» en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.-

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-PAZ-MASSONI-GARZONIO-CIGUDOSA-ALONSO-SAUNDERS-ARZANI-PIZZI-CERDÁ-CHICALA-MÜLLER

RESOLUCION N° 21/19

Incorpórese al artículo 1° de la Resolución N° 33/2018-EC-.

Rawson, 30 de Enero de 2019.
Boletín Oficial N° 13106 del 08 de Febrero de 2019

Artículo 1°: INCORPÓRESE al artículo 1° de la Resolución N° 33/18-EC aquellas acreencias devengadas por contratos de adquisición de insumos y mobiliario para oficinas, mantenimiento, reparación de vehículos oficiales, pasajes y los gastos de imprenta, publicaciones y reproducciones. Asimismo se incorporan los gastos de publicidad efectuados únicamente en el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2017 y el 28 de Febrero de 2018.-

LEY VII N° 84

Declárese la Emergencia Comercial en todo el territorio de la Provincia del Chubut
por el término de 180 días.

Rawson, 28 de Junio de 2018.
Boletín Oficial N° 12958 del 04 de Julio de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Declárase la Emergencia Comercial en todo el territorio de la provincia de Chubut por el término de CIENTO OCHENTA DIAS (180) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, prorrogable por igual período de perdurar las actuales condiciones que motivan la presente Ley.

Artículo 2°: Podrán acceder a los beneficios establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente Ley aquellos sujetos que acrediten:

- a) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y domicilio fiscal constituido en la Provincia de Chubut, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley;
- b) Ser micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la Provincia del Chubut con más de VEINTICUATRO MESES (24) de actividad económica registrada y que encuadren dentro de la clasificación establecida en la Resolución N° 154/2018 dictada por el Ministerio de Producción de la Nación y que hayan mantenido la fuente laboral de todos sus empleados desde el 1° de Enero de 2018.

Artículo 3°: La Dirección General de Rentas emitirá, a solicitud del interesado, un certificado que acreditará la inclusión en la emergencia comercial declarada mediante la presente Ley, de acuerdo al procedimiento que a tal fin establezca en su calidad de autoridad de aplicación.

Artículo 4°: El certificado de incorporación en la declaración de Emergencia Comercial podrá ser utilizado, durante el periodo de vigencia de la presente Ley, con el fin de gestionar los beneficios que se indican a continuación:

- a) Líneas de créditos a tasa diferenciada ante el Banco del Chubut S.A.

Artículo 5°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: INGRAM-BISS

Dto. N° 461/18

Rawson, 03 de Julio de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la declaración de Emergencia Comercial en todo el territorio de la Provincia de Chubut por el término de CIENTO OCHENTA DIAS (180); sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 28 de Junio de 2018 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII N° 84

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial



Fdo.: ARCIONI-PAZ.

LEY VII N° 86

Prorrógase desde el 01 de Enero de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2019 la vigencia de la Ley VII N° 84, de Emergencia Comercial.

Rawson, 06 de Marzo de 2019.
Boletín Oficial N° 13130 del 18 de Marzo de 2019.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Prorrógase desde el 01 de Enero de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2019 la vigencia de la Ley VII N° 84.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 2° de la Ley VII N° 84, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2°.- Podrán acceder a los beneficios establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente Ley aquellos sujetos que acrediten:

- Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y domicilio fiscal constituido en la Provincia del Chubut, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- Ser micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la Provincia del Chubut con más de VEINTICUATRO (24) MESES de actividad económica registrada y que encuadren dentro de la clasificación establecida en la Resolución N° 154/2018 dictada por el Ministerio de Producción de la Nación y que hayan mantenido la fuente laboral de todos sus empleados desde el 1° de Enero de 2018, y que la mantengan mientras dure la Emergencia Comercial».

Artículo 3°: Sustitúyese el artículo 4° de la Ley VII N° 84, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4°.- El certificado de incorporación en la declaración de Emergencia Comercial podrá ser utilizado, durante el período de vigencia de la presente Ley, con el fin de gestionar los beneficios que se indican a continuación:

- Líneas de créditos a tasa diferenciada ante el Banco del Chubut S.A.
- Suspensión del trámite de intimaciones por incumplimiento de obligaciones tributarias materiales por los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.
- Suspensión de la ejecución de sentencias firmes y consentidas dictadas en juicios de ejecución fiscal de deuda por los impuestos indicados en el inciso b).
- Planes de facilidades de pago especiales, con reducción del 50% de la tasa de financiación. Lo dispuesto en los incisos b) y c) no obsta a la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para impedir el decaimiento de la acción y/o el derecho del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, accesorios y multas cuya percepción o fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas».

Artículo 4°: Invítase a los Municipios a adherir a los términos de esta Ley.

Artículo 5°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: AGÜERO-BISS

Dto. N° 241/19

Rawson, 14 de Marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la prórroga de la Ley VII N° 84, de Emergencia Comercial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 06 de Marzo de 2019 y la facultad que otorga el Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII N° 86
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI-PAZ

DECRETO N° 382/19

Declárese el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 16 de Abril de 2019.
Boletín Oficial N° 13153 del 23 de Abril de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 74 -FE-2019; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 15 de Marzo de 2019 al 16 de Marzo de 2020;

Que ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la presente solicitud cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura no ha dado tratamiento legislativo al Decreto N° 164/2019;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tal motivo, atento la imposibilidad de seguir el mecanismo ordinario de sanción de las leyes, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 164/19, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia desde el día 15 de Marzo de 2019 hasta el día 16 de Marzo de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A:**

Artículo 1°: - DECLARACIÓN. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 15 de Marzo de 2019 al 16 de Marzo de 2020. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan en modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedra y horas guardia, contratos de locación de servicios u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que implican una relación laboral que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 2019. Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política. –

Artículo 2°: - Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A. Asimismo queda exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/Alpesca S.A. y otra s/Expropiación» Expte. 190/14, y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme exige La Ley I N° 527, y el régimen nacional de pesca.-

Artículo 3°: - SUSPENSIONES. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente pondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.-

Artículo 4°: - MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000 millones), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista



vinculante del Fiscal de Estado.

- b) La emisión de certificados de deuda. Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.-

Artículo 5°: - INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento por parte del juez de lo Establecido por los incisos a) y b) del artículo anterior, configurará causal de falta en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.-

Artículo 6° - Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-MASSONI-CERDÁ-CIGUDOSA-PAZ-GARCÍA-GARZONIO-ARZANI-ALONSO-SAUNDERS-CHICALA-PIZZI

DECRETO N° 164/19

Declárese del Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 14 de Febrero de 2019.

Boletín Oficial N° 13110 del 14 de Febrero de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 28 -FE-2019; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que, este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado provincial por el término comprendido entre el 19 de Febrero de 2019 al 29 de Febrero de 2020;

Que, ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones y la finalización del período ordinario de sesiones legislativas, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que, la presente solicitud cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura ha dejado sin efecto la convocatoria a sesiones extraordinarias para el día 05 de Febrero y se ha pospuesto para el día 19 de febrero de 2019, momento en el cual no tendrá vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia citado;

Que, la falta de convocatoria y tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tal motivo, atento la imposibilidad de seguir el mecanismo ordinario de sanción de las leyes ante el receso legislativo y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 06/19, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia desde el día 19 de Febrero de 2019 hasta el día 29 de Febrero de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: DECLARACIÓN. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 19 de Febrero de 2019 al 29 de Febrero de 2020. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan en modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedra y horas guardia, contratos de locación de servicios u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que implican una relación laboral que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 2019. Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas,



Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política.-

Artículo 2º: Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A. Asimismo queda exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/Alpesca S.A. y otra s/Expropiación» Expte. 190/14, y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme exige La Ley I N° 527, y el régimen nacional de pesca.-

Artículo 3º: Suspensiones. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez. Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36º inciso 2º apartado a) y 564º del Código Procesal Civil y Comercial.-

Artículo 4º: Mecanismos de cumplimiento. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- b) La emisión de certificados de deuda.
Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.-

Artículo 5º: Incumplimiento. El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo anterior, configurara causal de falta en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.-

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-MASSONI-CERDÁ-CIGUDOSA-PAZ-GARCÍA-GARZONIO-ARZANI-ALONSO-SAUNDERS-CHICALA-PIZZI

DECRETO N° 534/19

Declárese del Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 21 de Mayo de 2019.
Boletín Oficial N° 13176 del 28 de Mayo de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 74 -FE-2019; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156º de la Constitución Provincial y;

CONSIDERANDO:

Que, este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado provincial por el término comprendido entre el 17 de Mayo de 2019 al 17 de Mayo de 2020;

Que, ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156º;

Que, la presente solicitud cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura no ha dado debido tratamiento al Decreto N° 382/19, de fecha 16 de abril de 2.019;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tal motivo, atento la imposibilidad de seguir el mecanismo ordinario de sanción de las leyes, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 382/19, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia desde el día 17 de Mayo de 2019 hasta el día 17 de Mayo de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: DECLARACIÓN. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 17 de Mayo de 2019 al 17 de Mayo de 2020. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan en modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedra y horas guardia, contratos de locación de servicios u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que implican una relación laboral que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 2019. Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política.-

Artículo 2°: Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A. Asimismo queda exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/Alpesca S.A. y otra s/Expropiación» Expte. 190/14, y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme exige La Ley I N° 527, y el régimen nacional de pesca.-

Artículo 3°: Suspensiones. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.-

Artículo 4°: Mecanismos de cumplimiento. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000 millones), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- b) La emisión de certificados de deuda.

Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.-

Artículo 5°: Incumplimiento. El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo anterior, configurara causal de falta en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.-

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE

Fdo.: ARCIONI-MASSONI-CERDÁ-DE BELLA-GARCÍA-GARZONIO-ARZANI-ALONSO-SAUNDERS-AGUILERA-PIZZI-POURTE

**DECRETO N° 590/19**
Vetase Proyecto de Ley.

Rawson, 03 de Junio de 2019.
Boletín Oficial N° 13184 del 07 de Junio de 2019.

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 16 de Mayo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 049-P.HL., el día 20 de Mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante el cual se sustituye el artículo 2° de la Ley I N° 627 y se incorporan los artículos 5° bis y 6° bis a la Ley I N° 620, Ley del fondo Ambiental Provincial (FAP);

Que la recaudación de las rentas provinciales es de competencia del Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Rentas, dicha competencia se origina en el artículo 157° de la Constitución Provincial, la Ley de Ministerios I N° 566, el Código Fiscal y la Ley de Administración Financiera de la Provincia;

Que la norma sancionada no prevé un procedimiento específico que disponga vías procesales compatibles con los principios de debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, los que deben reglar el procedimiento determinativo de deudas de naturaleza tributaria,

Que por lo tanto el Proyecto de Ley tal como fue sancionado infringe normas de jerarquía constitucional y se encuentra en pugna con la Ley de Ministerios, la Ley de Administración Financiera y el Código Fiscal de la Provincia;

Que en virtud de los fundamentos expuestos y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Vétase totalmente el Proyecto de Ley mediante el cual se sustituye el artículo 1° de la Ley I N° 627 y se incorporan los artículos 5° bis y 6° bis a la Ley I N° 620, Ley del Fondo Ambiental Provincial (FAP) sancionado por la Honorable Legislatura Provincial el día 16 Mayo de 2019 comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 049-P.HL., el día 20 de Mayo de 2019.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-PAZ

DECRETO N° 657/19
Vetase Proyecto de Ley.

Rawson, 18 de Junio de 2019.
Boletín Oficial N° 13199 del 03 de Junio de 2019.

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 28 de Mayo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 052-P.HL., el día 04 de Junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante el cual se crea en el ámbito



del Ministerio de Familia y Promoción Social, el fondo especial denominado «Programa de Seguridad Alimentaria», destinado a la compra de alimentos para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo;

Que el proyecto sancionado crea un fondo, si bien especial, con un porcentaje del Presupuesto Total Provincial del Ejercicio, bajo la órbita del Ministerio de la Familia y Promoción Social, Programa 22 «Asistencia Social», Actividad 5 «Plan de Seguridad Alimentaria», que a nivel provincial, se presupuesta anualmente dentro del presupuesto elevado y aprobado para el Ministerio de la Familia y Promoción Social;

Que el proyecto destina el programa a la compra de alimentos para atención prioritaria de necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad, siendo operativo a través de transferencias del CUARENTA POR CIENTO (40%), sin establecer el mecanismo administrativo-contable que llevará adelante el Consejo para ejecutar el SESENTA POR CIENTO (60%) del fondo restante;

Que el abordaje inmediato que es necesario en temática alimentaria, el proyecto sancionado lo lentifica agregando una evaluación previa del Consejo Consultivo, otorgándole facultades exorbitantes de ejecución, control, monitoreo, seguimiento, sancionatorias y de ejecución del 60% de los fondos;

Que se crea un registro sin funcionalidad, siendo el objeto del fondo especial las personas y no las instituciones;

Que la Provincia a través del Ministerio de la Familia y Promoción Social, implementa y lleva a cabo políticas públicas de alimentación años 2001 a 2003, y de manera conjunta con Nación desde el año 2004, se implementa la denominada «Tarjeta Social», puesta en marcha por el Ministerio de la Familia y Promoción Social con motivo del Convenio Complementario Plan Nacional de Seguridad Alimentaria «EL HAMBRE MÁS URGENTE», suscripto entre la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social de Nación y la entonces Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, ratificado por Decreto N° 776/04;

Que dichas políticas públicas consisten en mejorar el acceso a los alimentos de familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad social desde el aspecto nutricional cuyos ingresos se encuentran por debajo de la línea de indigencia con niños menores de 14 años, embarazadas, adultos mayores de 60 años, y/o personas discapacitadas y/o personas con problemática de celiaquía residentes en la Provincia;

Que en virtud de los fundamentos expuestos y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Vétase totalmente el Proyecto de Ley mediante el cual se crea en el ámbito del Ministerio de Familia y promoción Social, el fondo especial denominado «Programa de seguridad Alimentaria», destinado a la compra de alimentos para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial el día 28 Mayo de 2019 comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 052-P.HL., el día 04 de Junio de 2019.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-POURTE

DECRETO N° 673/19

Declárese el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 19 de Junio de 2019.
Boletín Oficial N° 13196 del 28 de Junio de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 74 -FE-2019; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial y;

CONSIDERANDO:

Que, este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 17 de Junio de 2019 al 17 de Junio de 2020;

Que, ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que, la presente solicitud cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura no ha dado debido tratamiento al Decreto N° 534/19, de fecha 21 de Mayo de 2.019;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tal motivo, atento la imposibilidad de seguir el mecanismo ordinario de sanción de las leyes, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 534/19, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia desde el día 17 de Junio de 2019 hasta el día 17 de Junio de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: DECLARACIÓN. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 17 de Junio de 2019 al 17 de Junio de 2020. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan en modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedra y horas guardia, contratos de locación de servicios u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que implican una relación laboral que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 2019. Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política.-

Artículo 2°: Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A. Asimismo queda exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/Alpesca S.A. y otra s/Expropiación» Expte. 190/14, y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme exige La Ley I N° 527, y el régimen nacional de pesca.-

Artículo 3°: Suspensiones. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes Intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.
Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.-

Artículo 4°: Mecanismos de cumplimiento:

Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000 millones), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- b) La emisión de certificados de deuda. Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, corres-



pondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.-

Artículo 5°: Incumplimiento.

El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 3°, configurara causal de falta en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.-

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido. ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-MASSONI-CERDÁ-DE BELLA-GARCÍA-GARZONIO-ARZANI-ALONSO-SAUNDERS-AGUILERA-PIZZI-POURTE

DECRETO N° 690/19

Prorrógase la Emergencia Carcelaria.

Rawson, 25 de Junio de 2019.

Boletín Oficial N° 13202 del 10 de Julio de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 2278-GB-2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 425/2018, del 25 de Junio de 2018, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso la declaración de emergencia carcelaria en todo el territorio provincial;

Que a fojas 01, mediante Nota N° 315/19 SGG, desde el Ministerio de Gobierno se solicita la prórroga por el término de un año, de la citada declaración de emergencia;

Que sin perjuicio de las acciones llevadas adelante por el Estado Provincial a efectos de regularizar la situación de las personas privadas de la libertad en el territorio provincial, subsisten en la actualidad situaciones que ameritan la continuidad de la emergencia, en orden a la plena observancia de los derechos y garantías constitucionales;

Que motivan la declaración propuesta, las innegables carencias en materia edilicia, tecnológicas y de recursos humanos y materiales, que actualmente afectan el normal y correcto funcionamiento del sistema penitenciario;

Que en relación con ello es de destacar que se ha incrementado la población carcelaria, excediéndose de forma notoria la capacidad de alojamiento en los establecimientos disponibles, lo que implica situaciones de suma gravedad y peligro;

Que consecuentemente con lo expresado, y próximo a inaugurar la obra de ampliación en el Instituto Penitenciario Provincial, la cantidad de ingresos ha acrecentado la población penal contenida, al máximo de las posibilidades de infraestructura;

Que la situación descripta trae aparejada la presentación de acciones de hábeas corpus deducidas por organismos competentes, los cuales generaron resoluciones judiciales con imposición de plazos que coadyuvan a tipificar la situación de emergencia;

Que esta situación requiere respuestas claras, precisas, eficaces y urgentes;

Que la declaración propuesta tiene por objeto dotar a la administración de mecanismos ágiles para mejorar sustantivamente las condiciones de detención de las personas en situación de encierro, alojadas en el ámbito provincial, de acuerdo a los postulados consagrados en las normas constitucionales;

Que asimismo, con el fin de concretar los cambios estructurales vigentes e instaurar mecanismos transparentes y eficientes de conducción y administración de políticas penitenciarias, es imprescindible contar con la herramienta que otorga el presente instrumento;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno;

Que ha tomado legal intervención el Señor Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: Prorrógase la Emergencia Carcelaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut, dispuesta mediante Decreto 425/18 del 25 de Junio de 2018, por el término de un año, en virtud de lo expuesto en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamento de Gobierno y de Coordinación de Gabinete.-



Artículo 3°: Regístrese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. ARCHIVASE.-

Fdo.: ARCIONI-MASSONI-POURTE

LEY I N° 647
Sustituyese el artículo 19° de la Ley I N° 262.

Rawson, 21 de Marzo de 2019.
Boletín Oficial N° 13146 del 10 de Abril de 2019.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 19° de la Ley I N° 262, oportunamente sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453 y 12° de la Ley I N° 471, por el texto que a continuación se detalla:
«Artículo 19°.- Toda Adquisición de bienes de capital y/o contrataciones de servicios, que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el artículo 1° de la presente, que supere la cantidad de SESENTA (60) módulos, deberá contar -sin excepción alguna- con la autorización previa del Ministerio de Coordinación de Gabinete».

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: GRAZZINI AGÜERO-BISS

Decreto N° 336/19
Rawson, 09 de Abril de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a sustituir el artículo 19° de la Ley I N° 262, oportunamente sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453 y 12° de la Ley I N° 471 de Modernización y Reorganización Administrativa del Estado de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 21 de Marzo de 2019 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 647 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI-POURTE

(NdR.: La modificación del artículo 19° de la Ley I N° 262, se encuentra en la 1° EDICION del Título 197 página 19703).

SERVICIO DE NOTICIAS N° 337/19
Sustituir el art. 19° de la Ley I N° 262 y sus modificaciones

Rawson, 10 de Abril de 2019.

Informamos que por Ley I N° 647 promulgada por Decreto N° 336/2019, se ha procedido a sustituir el artículo 19° de la Ley I N° 262 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Artículo 19°: Toda adquisición de bienes de capital y/o contrataciones de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el artículo 1° de la presente, que supere la cantidad de SESENTA (60) módulos, deberá contar -sin excepción alguna- con la autorización previa del Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

(NdR.: La modificación del artículo 19° de la Ley I N° 262, se encuentra en la 1° EDICION del Título 197 página 19703).

LEY VII N° 87
Consolidación de Deudas y Créditos Provinciales, Relevamiento y Verificación de Deudas de Créditos.

Rawson, 28 de Mayo de 2019.
Boletín Oficial N° 13221 del 06 de Agosto de 2019.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS PROVINCIALES.
RELEVAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 10° de la Ley VII N° 82, el que quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 10°.- Con el informe de verificación de la Contaduría General, y entregado a la Autoridad de Aplicación, la misma emitirá en el término impostergable de diez (10) días hábiles, el acto administrativo expreso donde se reconocerán las deudas consolidadas con los particulares y las que, por razones fundadas en su legalidad y/o legitimidad, no serán consolidadas. Dicho acto administrativo deberá ser comunicado en forma inmediata a la Honorable Legislatura del Chubut, debiendo ser publicado al día siguiente de su emisión y tendrá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.»

DE LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DE TESORERÍA

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 18° de la Ley VII N° 82, el que quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 18°.- La cancelación de la Deuda Pública Consolidada al 28 de Febrero del 2018 se efectuará mediante el pago en efectivo o mediante la entrega de los Títulos de la Cancelación de Deuda Provincial de Tesorería – TICADEP-, de la siguiente forma:

1. Se dividirán los acreedores en TRES (3) grupos
 - a) Deuda original menor a UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) y exigible al 28 de Febrero de 2018.
 - b) Deuda consolidada superior a UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) y exigible al 31 de Diciembre de 2015.
 - c) Deuda consolidada superior a UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) y exigible con posterioridad al 31 de Diciembre del 2015.
2. Para los acreedores incluidos en el grupo 1.a) del presente artículo, la cancelación se programará en forma inmediata teniendo máxima prioridad, efectivizándose en un plazo menor a los QUINCE (15) días corridos desde la fecha de emisión del acto administrativo expreso que reconoce la consolidación, gasto que se atenderá con los recursos disponibles para la Provincia de la Ley Provincial XXIV N° 79 y/o la Ley Provincial VII N° 42 y/o el Bono de Compensación de los Hidrocarburos para el desarrollo sustentable de la Ley Provincial XVII N° 102, sin perjuicio de sus fines específicos en cada caso, y/o Rentas Generales.
3. Los acreedores incluidos en el grupo 1.b) se cancelarán con los TICADEP SERIE I.
4. Los acreedores incluidos en el grupo 1.c) se cancelarán con los TICADEP SERIE II.

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 19° de la Ley VII N° 82 el que quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 19°.- El canje de documentos por los Títulos de Cancelación de la Deuda Provincial se realizará durante un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la publicación del acto administrativo de consolidación de deudas, en los lugares y formas que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley establezca.»

TITULOS DE CANCELACIÓN DE DEUDA DE TESORERIA PROVINCIAL – TICADEP

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 26° de la Ley VII N° 82, el que quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 26°.- El Título de Cancelación de Deuda Provincial se emitirá bajo los siguientes términos:

SERIE I

- a) Período de gracia del capital: tres (3) meses;
- b) Amortización: CUATRO (4) cuotas semestrales y consecutivas equivalentes cada una de ellas al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total del valor consolidado, pagaderas el TERCER (3°) mes, el NOVENO (9°) mes, el DECIMO QUINTO (15°) mes y el VIGESIMO PRIMERO (21°) mes, desde la fecha de emisión. En caso de que una fecha de vencimiento opere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente.

SERIE II

- a) Período de gracia del capital: SEIS (6) meses;
- b) Amortización: CUATRO (4) cuotas semestrales y consecutivas equivalentes cada una de ellas al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total del valor consolidado, pagaderas el SEXTO (6°) mes, el DÉCIMO SEGUNDO (12°) mes, el DÉCIMO OCTAVO (18°) mes y el VIGÉSIMO CUARTO (24°) mes desde la fecha de emisión. En caso de que una fecha de vencimiento opere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente.»

Artículo 5°: Derógase el artículo 13° de la Ley II N° 180.

Artículo 6°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.
POR RESOLUCIÓN N° 106/19-HL, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

(Ndr.: Ver en la 1° Edición del Libro, Título 020 página 2022 y 2023 los artículos sustituidos en la Resolución N° 06/12 y en el Título 040 página 4005 al 4007 la Resolución N° 45/16 derogada).-

**DECRETO N° 1156/19**

Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 18 de Octubre de 2019.
Boletín Oficial N° 13276 del 24 de Octubre de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 74-FE-2019; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que, este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 21 de Octubre de 2019 al 21 de Octubre de 2020;

Que ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la presente solicitud cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura no ha dado tratamiento legislativo al Decreto N° 1049/2019;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1049/19, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia desde el día 21 de Octubre de 2019 hasta el día 21 de Octubre de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: DECLARACIÓN. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el día 21 de Octubre de 2019 hasta el día 21 de Octubre de 2020. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan de modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedras y horas guardia, contratos de locación de servicio u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que impliquen una relación laboral que estuvieren vigentes al 09 de Enero de 2019. Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política.

Artículo 2°: Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A. Asimismo queda exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/ AL-PESCA S.A. y otra s/Expropiación» (Expte. N° 190/14), y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme exige La Ley I N° 527, y el régimen nacional de pesca.

Artículo 3°: Suspensiones. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.



Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 4°: Mecanismos de cumplimiento. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000 millones), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- b) La emisión de certificados de deuda. Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.-

Artículo 5°: Incumplimiento. El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo anterior, configurara causal de falta en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-MASSONI-VEGA-CERDÁ-CASSUTTI-LESKE-ANTONENA-ARZANI-PURATICH-SAUNDERS-AGUILERA-ABREU

DECRETO N° 1296/19

Declárese el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 22 de Noviembre de 2019.
Boletín Oficial N° 13296 del 22 de Noviembre de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 74-FE-2019; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial y

CONSIDERANDO:

Que, este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 19 de Noviembre de 2019 al 19 de Noviembre de 2020;

Que ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la presente solicitud cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura no ha dado tratamiento legislativo al Decreto N° 1156/2019;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1156/19, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia desde el día 19 de Noviembre de 2019 hasta el día 19 de Noviembre de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

Artículo 1°: DECLARACIÓN. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el día 19 de Noviembre de 2019 hasta el día 19 de Noviembre de 2020. Queda



expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan de modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedras y horas guardia, contratos de locación de servicio u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que impliquen una relación laboral que estuvieren vigentes al 09 de Enero de 2019.- Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política.

Artículo 2°: Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A. Asimismo queda exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/ALPESCA S.A. y otra s/Expropiación» (Expte. N° 190/14), y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme exige La Ley I N° 527, y el régimen nacional de pesca.

Artículo 3°: Suspensiones. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 4°: Mecanismos de cumplimiento. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000 millones), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- b) La emisión de certificados de deuda.

Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.-

Artículo 5°: Incumplimiento. El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 3°, configurara causal de falta en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI – VEGA – MEISZNER – GARCÍA – CERDÁ - AVENDAÑO SANCHA – ANTONENA - CAVACO – ARZANI - PURATICH - SAUNDERS - AGUILERA.-

DECRETO N° 36/19

Declárese el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 12 de Diciembre de 2019.
Boletín Oficial N° 13313 del 18 de Diciembre de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 74-FE-2019; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto, y en reconocimiento del principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 15 de Diciembre de 2019 y el 15 de Diciembre de 2020;

Que ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que la solicitud de la Fiscalía de Estado obrante a fs. 52 del expediente referido en el visto, cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura no ha dado tratamiento legislativo al Decreto N° 1296/2019;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1296/19, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia desde el día 15 de Diciembre de 2019 hasta el día 15 de Diciembre de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: DECLARACIÓN. Atento la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, la Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el día 15 de Diciembre de 2019 y el día 15 de Diciembre de 2020. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial; y que las disposiciones del presente Decreto no autorizan de modo alguno la disminución ni la modificación de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos cualquiera sea la modalidad de contratación; incluidos los conceptos de horas cátedras y horas guardia, contratos de locación de servicio u obra de monotributistas y otras modalidades de contratación que impliquen una relación laboral que estuvieren vigentes al 09 de Enero de 2019.- Para todos los efectos de este Decreto, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro Ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances del presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu del presente. La presente normativa no resulta aplicable a los funcionarios y a la planta política.

Artículo 2°: Queda expresamente exceptuado de las disposiciones del presente Decreto el Banco del Chubut S.A. Asimismo queda exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/ AL-PESCA S.A. y otra s/Expropiación» (Expte. N° 190/14), y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme exige la Ley I N° 527, y el régimen nacional de pesca.

Artículo 3°: Suspensiones. Por el plazo establecido en el presente Decreto:

- a) Se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes.
- b) Cualquiera fuere la naturaleza del crédito, se suspenden las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez. Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 4°: Mecanismos de cumplimiento. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial serán cumplidas, en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, mediante:

- a) El pago en dinero hasta el límite impuesto por el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto. Para ello el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, dispondrá de una partida denominada «Pago de sentencias judiciales de emergencia» por un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000 millones), debiendo la reglamentación establecer el correspondiente orden de preferencia en el pago, previa vista vinculante del Fiscal de Estado.
- b) La emisión de certificados de deuda. Los beneficiarios serán satisfechos en sus créditos, en la medida de las disponibilidades existentes. En caso de sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas en el plazo establecido precedentemente, deberá realizarse su previsión presupuestaria para el ejercicio presupuestario siguiente, correspondiendo su pago al año desde la fecha en que debía ser cumplida, y en la medida de las disponibilidades existentes.

Artículo 5°: Incumplimiento. El incumplimiento por parte del juez de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 3°, configurara causal de falta en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.



Artículo 6°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-MEISZNER-GARCÍA-CERDÁ-ANTONENA-CAVACO-ARZANI-PURATICH-AGUILERA-MASSONI-TORRES OTAROLA.-

LEY VII N° 94

~~Declárese el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.~~

Rawson, 27 de Diciembre de 2019.
Boletín Oficial N° 13330 del 14 de Enero de 2020.

(NdR.: Abrogada por la Ley VII N° 94 de fecha 27/12/2023, B.O. N° 14290 del 05/01/2024).

DECRETO N° 232/20

Declárese la Emergencia Sanitaria Provincial.

Rawson, 13 de Marzo de 2020.
Boletín Oficial N° 13372 del 16 de Marzo de 2020.

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial y;

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72° Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la Salud Pública.

Que son reiterados y de público conocimiento los conflictos laborales que se vienen sucediendo en el ámbito del Ministerio de Salud del Estado Provincial, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto descrito en modo alguno resulta favorable para afrontar acciones de prevención, como por ejemplo campañas de vacunación signadas por la amenaza del retorno del sarampión como enfermedad, o el desempeño del rol de único efector en determinados lugares de la Provincia, o afrontar los efectos de los indicadores socio-económicos nacionales que demuestran la mayor necesidad de cobertura por parte del Sector Público, o la planificación y ejecución de acciones ante la certeza e incógnita que genera un factor extraordinario como el Covid 19.

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de emergencia sanitaria se persigue brindar, dentro del propio Estado Provincial, un tratamiento diferencial para el sector, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y apuntado a corregir los factores que la ponen en crisis;

Que esta preferencia ha de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios;

Que en materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial se torna necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello, se contempla establecer la suspensión de las paritarias salariales durante el lapso de la emergencia;

Que la existencia y prolongación de conflictos en el tiempo también tornan necesario adoptar medidas que permitan restablecer, con la mayor celeridad posible, la eficacia y eficiencia en la atención de la salud;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la reubicación del personal dentro del mismo establecimiento asistencial o del Área Programática al cual el agente pertenece, en este último caso mediante asiento de funciones transitorios y en comisión de servicios;



Que asimismo, debe asegurarse que la eventual incorporación de personal para la cobertura de funciones asistenciales o puestos de trabajo que se evalúen como imprescindibles, se efectúen con la mayor celeridad administrativa en la medida que cumplan con la consigna de no incrementar la masa salarial;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, por lo cual el Ministerio de Salud podrá limitar el derecho de renuncia, sea postergando el momento de la efectiva aceptación para el momento en que cuente con el recurso humano que permita cubrir la vacante, o ampliando el plazo de preaviso a sesenta (60) días.

Que del mismo modo podrá establecer, fundadamente, limitaciones al derecho de usufructuar licencias cuando medien razones de servicio;

Que, finalmente, resulta necesario establecer, durante el tiempo que dure la emergencia, que configurará falta grave cualquier acto u omisión que, de manera directa o indirecta, afecte el funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine, con los consiguientes efectos disciplinarios según sea la situación de revista del agente;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Declárase en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha del presente.-

Artículo 2°: Suspéndase durante el tiempo que dure la emergencia las paritarias salariales del personal del Ministerio de Salud.-

Artículo 3°: Instrúyase al Señor Ministro de Economía y Crédito Público, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso establecido en el Artículo 1° lo siguiente:

- a) la unificación del pago de haberes de los servicios de salud a partir de los salarios correspondientes al mes de Marzo;
- b) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de emergencia sanitaria se ajustarán a los acuerdos vigentes;
- c) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios.-

Artículo 4°: Durante el periodo de emergencia, la cobertura de cargos asistenciales o puestos de trabajo no asistenciales considerados fundadamente necesarios será efectuada por el Ministerio de Salud, con vista previa a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, debiendo acreditar sumariamente en el expediente que la incorporación o designación no incrementan la masa salarial, dando máxima celeridad en su tramitación.

Artículo 5°: El Señor Ministro de Salud podrá, durante el plazo de emergencia, adoptar las siguientes medidas:

- a) reubicar personal dentro del mismo establecimiento asistencial;
- b) asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del Área Programática a la cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio que no podrán exceder los treinta (30) días corridos;
- c) subordinar la aceptación de renunciaciones a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días;
- d) establecer de manera fundada por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 6°: Durante la emergencia será considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto, afecte el funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine. En tales supuestos el Ministerio deberá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;
- b) En el caso del personal de planta temporaria, evaluar la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa. –

Artículo 7°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 8°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEIZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDA-CAVACO- GARCIA-ARZANI

**DECRETO N° 246/20**

Adhiérese a los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 274/20, N° 289/20, N° 297/20 y Normas concordantes y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional. Dto. N° 246/20.

Rawson, 26 de Marzo de 2020.

Boletín Oficial N° 13383 del 03 de Abril de 2020.

VISTO:

La declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la aparición del brote del COVID-19; los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación N° 260/20; N° 274/20; N° 289/20; N° 297/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia Provincial N° 232/20, y las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del avance que el virus COVID-19 tuvo en la salud de la población mundial, con fecha 11 de Marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como pandemia, circunstancia que puso de relieve la gravedad que la situación tiene, y la consecuente necesidad de adoptar las medidas tendientes a limitar la propagación del virus, por las implicancias que tendría en el ámbito social, de la salud, y la economía de los países;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que en virtud de la dinámica de la pandemia declarada y la necesidad de adoptar medidas que se adapten adecuadamente a las necesidades que van surgiendo como consecuencia de ella, con fecha 19 de Marzo de 2020, el señor Presidente de la Nación dictó una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la prohibición del ingreso de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos y pasos (DECNU 274/20), o la determinación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio"; la que tendría vigencia, desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del corriente año (DECNU 297/20);

Que desde que se tuvo conocimiento de la existencia del coronavirus y la declaración del brote como pandemia, el Poder Ejecutivo Provincial adoptó medidas proactivas tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que dictada la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria por el señor Presidente de la Nación, en coordinación con las medidas decretadas en esa oportunidad y las que fueron surgiendo ante la necesidad de que éstas se adapten a una realidad que diariamente muta, el Poder Ejecutivo Provincial ha arbitrado los medios para dar ejecución a las medidas nacionales, siguiendo los protocolos indicados y los recomendados por la OMS;

Que tratándose de un proceso dinámico constantemente se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar definiendo todas aquellas tendientes a evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio, profundizando las medidas que se adopten para lograr el efectivo cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio el distanciamiento social en aquellos espacios en que la concurrencia está autorizada; como mejor método disponible para evitar la propagación del virus;

Que en el área de salud se han ejecutado con competencia todas las medidas y protocolos nacionales e internacionales recomendados, y aquellas que en la Provincia fue necesario efectuar en virtud de la realidad propia de la jurisdicción, a los fines de preparar al servicio sanitario para enfrentar una posible crisis, si el brote alcanzara nuestro territorio;

Todo ello implementando políticas de capacitación profesional, difusión de métodos de prevención, adquisición de insumos, materiales y equipos, adelantamiento de programas de vacunación, reestructuración y adaptación de los servicios asistenciales, coordinación y colaboración con las autoridades nacionales y locales e instituciones de salud privada, entre otras;

Que de igual modo, dispuestas las medidas de distanciamiento social tendientes a evitar el conglomerado de personas, considerado vehículo de la transmisión del COVID-19, y el aislamiento social preventivo y obligatorio determinado por DECNU N° 297/2020, se arbitraron los medios y las acciones necesarios para que las imposiciones nacionales efectivamente se cumplan.

Que esta pandemia arremetió contra la salud y la vida de la población mundial y también contra la economía de los países, viéndose gravemente afectados;

Que a las medidas en materia sanitaria y de seguridad, destinadas a la prevención del contagio, la propagación del virus y la atención de los potenciales infectados y aquellos que pudieren contraer la enfermedad, se deben sumar aquellas decisiones y medidas en materia económica, con el objeto de obtener recursos para afrontar las mayores erogaciones que se deberán efectuar para responder de manera adecuada a los requerimientos que van surgiendo como consecuencia de la aparición del brote de coronavirus y de las medidas dispuestas para evitar su contagio y propagación;

Que también será necesario establecer mecanismos para amortiguar el impacto que la situación descrita inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicas que en ella se desarrollan, resulta pertinente y necesario adoptar todas las medidas tendientes a disminuir gastos, obtener recursos económicos y optimizar los existentes; especialmente con el objeto de afectar el mayor volumen de ellos a la implementación de políticas sanitarias tendientes a prevenir la propagación del COVID-19, a sostener el recurso humano afectado a la prestación de los servicios esenciales, a mantener la prestación del servicio de salud y a la compra de equipamientos, medicamentos, e insumos hospitalarios; asimismo, para sostener y mejorar los programas de asistencia social, seguridad y garantizar la prestación de los servicios esenciales;

Que en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que con el objeto de que las medidas que se adopten por el Estado Nacional y el Estado Provincial, en el ámbito de sus competencias para afrontar la epidemia desatada a nivel mundial, tengan efectividad, se deberá continuar trabajando en estrecha vinculación y absoluta coordinación con las autoridades nacionales, y con los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que integran la Provincia de Chubut;

Que en el marco de colaboración que exige la situación se requerirá la cooperación de los establecimientos de salud privados, las instituciones sindicales, asociaciones profesionales y cámaras de comercio y empresariales, clubes, y demás entidades públicas y privadas, pudiéndose celebrar acuerdos a esos fines;

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supra legales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia de Chubut;

Que el artículo 72° de la Constitución Provincial establece los principios a los que debe ajustarse la política de salud de la provincia; mientras que el 122° instituye que el Estado provee a la Seguridad Pública, imponiendo que ésta será ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas, y la plena observancia de los derechos y garantías individuales;

Que de conformidad a lo dispuesto por los incs. 14 y 16 del artículo 155° de la Constitución de la Provincia de Chubut, el Gobernador de la Provincia se encuentra facultado para adoptar las medidas que aquí se establecen, pues tiene el deber de emitir aquellas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes; como así también tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia;

Que a los fines de dar cumplimiento a la manda constitucional mencionada, en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten y ejecuten medidas extremas, rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión local del virus COVID-19, garantizar la protección del orden público y el bien común;

Las circunstancias apuntadas, sumadas al hecho de que la Honorable Legislatura Provincial se encuentra resulta imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: Adherir a los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación 260/20, 274/20, 289/20, 297/20, y normas concordantes y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2°: El presente Decreto reviste el carácter de una norma de orden público.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEISZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDÁ -CAVACO-GARCÍA-ARZANI

**DECRETO N° 260/20**

Impleméntese Medidas durante la Vigencia del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

~~Rawson, 27 de Marzo de 2020.~~

~~Boletín Oficial N° 13383 del 03 de Abril de 2020.~~

(NdR.: Derogado por Decreto N° 113/2021, B.O. N° 13601 del 01/03/2021).

DECRETO N° 261/20

Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos.

Rawson, 27 de Marzo de 2020.

Boletín Oficial N° 13383 del 03 de Abril de 2020.

VISTO:

Las Resoluciones N° 15/20 del Ministerio de Salud y N° 42/20 del Ministerio de Seguridad; el Decreto N° 232/20, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el Artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de gobierno, consideró necesario y procedió a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días mediante Decreto N° 232/2020;

Que ahora deviene imperioso que el Estado Provincial adopte las medidas de excepción necesarias que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72° Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la salud pública;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto actual en modo alguno resulta favorable para llevar a cabo los necesarios procedimientos de prevención, planificación y/o ejecución de acciones generados por un factor extraordinario como el COVID-19;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que las medidas a tomarse durante la emergencia sanitaria han de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos e insumos hospitalarios;

Que en materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello, es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la adquisición del equipamiento y los insumos médicos necesarios para hacer frente a la pandemia del COVID-19;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar a raíz del COVID-19, exigen el mayor compromiso posible de recurso humano existente y la mayor disponibilidad de recursos materiales;

Que, en virtud del presente contexto, ampliar el marco normativo que rige en materia de contrataciones al Ministerio de Salud a los fines de la adquisición de equipamiento e insumos imprescindibles para afrontar la pandemia del COVID-19 y establecer un procedimiento de supervisión acorde a las circunstancias especiales del caso;

Que asimismo son reiteradas y de público conocimiento las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que, a raíz de ello, resulta imperioso contar con los fondos necesarios para cubrir los gastos originados por la pandemia del COVID-19 como así también afrontar los costos de adquisición de equipamiento e insumos sanitarios necesarios;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones a la situación imperante, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en las Leyes vigentes para la adquisición de bienes y/o servicios por parte del Estado Provincial, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;



Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19 de manera directa a partir de la fecha del presente.-

Artículo 2°: La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de las Contrataciones establecido por Resolución N° 65/89-SPS y vigente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme Ley I N° 210 otorgan a las autoridades del Organismo.-

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignaciones específicas de las cuentas de la Administración Central a los fines de adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines del presente Decreto.-

Artículo 4°: Créase en el marco del presente, una Comisión Supervisora integrada por los siguientes Organismos:

- a) El Ministro de Economía y Crédito Público;
- b) El Ministro de Gobierno y Justicia;
- c) Los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Artículo 5°: La Comisión creada por el Artículo 4° tendrá a su cargo la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco del presente Decreto, como así también el control de la utilización de los capitales provenientes de fondos de asignación específica.

A tales fines, se le correrá vista de las actuaciones que se generen, en forma previa al dictado del acto administrativo que decida la compra, a los integrantes de los Órganos citados en el Artículo 4° a los fines de que formulen las observaciones que consideren pertinentes en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. La falta de pronunciamiento no obstaculizará la continuidad del trámite.

Artículo 6°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEISZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDÁ-CAVACO-GARCÍA-ARZANI

DECRETO N° 262/20
Normativa del Decreto N° 232/20.

Rawson, 27 de Marzo de 2020.
Boletín Oficial N° 13383 del 03 de Abril de 2020.

VISTO:

El Artículo 20° de la Constitución de la Provincia de Chubut; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley I N° 45; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 el Estado Nacional declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social:

Que por Decreto N° 260/2020 del 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la mencionada declaración de emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que, por su parte, la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley VII N° 91 por la que declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;

Que por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en emergencia sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;

Que el incremento sistemático de casos positivos en las distintas jurisdicciones de la República Argentina y el inminente avance de la Pandemia del coronavirus COVID-19 en territorio de la Provincia del Chubut, exigen la adopción por el Poder Ejecutivo de otras medidas de carácter excepcional, a fin de alcanzar la máxima eficiencia posible en la administración y disposición

de los recursos e insumos sanitarios que se encuentran disponibles en el territorio Provincial;

Que en tales condiciones, se alza imprescindible dotar al sistema sanitario provincial y al personal afectado al mismo, del equipamiento médico apropiado para el desempeño de las prácticas hospitalarias, estimándose necesario que el Ministerio de Salud cuente y concentre el stock existente en territorio Provincial;

Que nuestro ordenamiento legal y supra-legal dispone de herramientas jurídicas específicas para encarar dicho cometido, con fundamento en los principios consagrados por el artículo 72° incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial, a cuyo efecto se considera como medio más eficaz y adecuado a las garantías constitucionales de los particulares, la ocupación temporánea anormal por causa de utilidad pública del equipamiento e insumos médicos indispensables para afrontar las consecuencias de la pandemia del coronavirus COVID-19 en la Provincia del Chubut;

Que los artículos 55°, 56°, 57° subsiguientes y concordantes de la Ley I N° 45 facultan directamente al Poder Ejecutivo a disponer, ante una necesidad anormal urgente imperiosa o súbita, la ocupación temporánea de un bien o cosa determinados, muebles o inmuebles o de una universalidad determinada de ellos, haciendo posible su uso por razones de utilidad pública;

Que atendiendo a las circunstancias descriptas, así como al estado de situación del sistema de salud, es indudable que se encuentran sobradamente reunidos todos los presupuestos establecidos por dicho marco normativo, correspondiendo la declaración de utilidad pública del equipamiento e insumos médicos radicados en territorio provincial que resulten necesarios para dar respuesta a la mayor demanda de atención sanitaria de nuestra población;

Que en consideración a la temporalidad exigida por el artículo 58° de la Ley I N° 45, la presente medida se mantendrá mientras dure la emergencia dispuesta por Decreto N° 232/20, así como por el mayor plazo en que la misma fuera prorrogada en el futuro;

Que es facultad de este Poder Ejecutivo dictar la presente ocupación temporánea por causa anormal en virtud de lo normado por el artículo 57° de la Ley I N° 45;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: Utilidad Pública.- Declárese de utilidad pública, en los términos del artículo 55° de la Ley I N° 45, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 232/20, el equipamiento e insumos médicos radicados en establecimientos privados no asistenciales que resulten médicamente necesarios para afrontar las consecuencias de la pandemia originada en el COVID-19.

Artículo 2°: Bienes alcanzados.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, se encuentran comprendidos los siguientes insumos médicos: cofias, camisolín común, camisolín impermeable, botas quirúrgicas, barbijos comunes, barbijos N° 95; tela friselina (también denominada flisena, fiselin, etc.) y reactivos de química general.

Artículo 3°: Ocupación temporánea por causa anormal.- Dispóngase, en los términos de los artículos 55°, 56° y 57° de la Ley I N° 45, la ocupación temporánea por causa anormal del equipamiento e insumos médicos indicados en el artículo 2° por igual tiempo al establecido en el artículo 1° del presente.

Artículo 4°: Alcances.- La declaración de utilidad pública y ocupación temporal comprende exclusivamente a aquellos bienes y cosas que se encuentren alcanzados por el objetivo previsto por el artículo 1°, o enunciados en el artículo 2°, que se encuentren radicados en territorio de la Provincia del Chubut a la fecha de la firma del presente, excluyendo todos aquellos cuyo ingreso posterior sea acreditado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 5°: Autoridad de aplicación.- El Ministerio de Salud revestirá el carácter de autoridad de aplicación del presente, encontrándose facultado a llevar a cabo por sí o conjuntamente con otros organismos, según la naturaleza de las competencias, todos los actos y dictar todos los instrumentos que resulten necesarios para su efectivo cumplimiento.

Artículo 6°: Auxilio de la fuerza pública.- En caso de ser necesario la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que inmediatamente deberá concurrir a los lugares y establecimientos que le sean indicados a fin de garantizar la puesta a disposición de los bienes y cosas. Se dará oportuna intervención a la autoridad judicial competente.

Artículo 7°: Asistencia.- El Ministerio de Seguridad dictará, por sí o conjuntamente con otros Organismos, todos los actos, instrumentos y directivas necesarios para asistir a la autoridad de aplicación en el cumplimiento del presente.

Artículo 8°: Denuncia penal.- En su caso, la autoridad de aplicación por sí o conjuntamente con otros organismos, realizarán las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público Fiscal, en el marco del Artículo 239° del Código Penal de la Nación, instando la intervención judicial del fuero correspondiente.

Artículo 9°: Inventario.- La autoridad de aplicación deberá, sin excepción alguna, realizar un inventario exhaustivo de todos los bienes y cosas que resulten efectivamente puestos a su disposición. El mismo deberá contener, como información mínima: a)



datos identificatorios de la persona humana o jurídica titular o poseedora, comprensivo de nombre y/o denominación social y ubicación; b) lugar y fecha de la puesta a disposición; c) descripción de los bienes y cosas, discriminando cantidad y calidad; d) de ser posible su valuación estimada en el mercado; e) destino dado a los bienes y cosas.

Artículo 10º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 11º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-PURATICH-MASSONI

DECRETO N° 264/20

Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el **30 de Junio 2020**.

Rawson, 27 de Marzo de 2020.
Boletín Oficial N° 13383 del 03 de Abril de 2020.

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 287/2020 y N° 297/2020 y los Decretos Provinciales N° 232/2020 y N° 261/2020;

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020;

Que en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional citados en el Visto, se adoptaron medidas tendientes a regular el accionar tanto de la población como del Estado, en función de las necesidades emergentes y urgentes, ante la declaración de Pandemia Mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, por la propagación del COVID-19, en virtud de acciones razonables y respuestas concretas que deben proporcionarse a las mismas, a fin de garantizar la seguridad y resguardo del bien común;

Que las decisiones tomadas diariamente, en armonía con todo el cuerpo normativo dictado a nivel nacional y provincial, tienen como finalidad principal regular y limitar, de manera razonable y proporcional, el comportamiento poblacional ante medidas excepcionales y extremas de limitaciones de libertades individuales para evitar la propagación del virus COVID-19;

Que ante estas circunstancias excepcionales, en concordancia con las medidas adoptadas en salud y seguridad, resulta necesario para el Estado Provincial adoptar medidas urgentes a fin de mitigar y menoscabar posibles consecuencias sociales en la población, generando mecanismos de acción diferenciada, a corto y mediano plazo;

Que, en ese orden de ideas, en función del bien común y de los principios de transparencia, razonabilidad y equidad, se creó por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020 la Comisión Supervisora, encargada de la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco de la emergencia declarada, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, el Ministro de Gobierno y Justicia, y los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Que a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, y en cumplimiento del Principio de Economía Procesal, corresponde conferir intervención a la Comisión Supervisora citada en el considerando precedente;

Que la Ley I N° 667 en su artículo 13° dispone la competencia al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a intervenir como actor directo durante y después de toda emergencia social;

Que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a dictar las disposiciones complementarias y necesarias en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada en el presente Decreto;

Que, asimismo, es necesario facultar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración, a tramitar, aprobar y contratar, sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías, y solicitud de presupuestos, a contratar directamente por aplicación del Artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76 y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones reglamentarias, la adquisición de bienes y servicios, y la ejecución, de las obras necesarias para afrontar el Estado de Emergencia Social de familias en situación de vulnerabilidad ante las medidas tomadas para evitar la propagación del COVID-19;

Que asimismo, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud y mientras dure la emergencia declarada en el presente, a exceptuar la aplicación de los requisitos estipulados en el Anexo I artículos 1° y 2° del Decreto N° 1231/00, y sus modificatorias, a aquellos trámites de ayudas sociales directas destinados a personas y familias damnificadas bajo la presente emergencia;

Que en ese orden de ideas, ante la cuarentena obligatoria declarada a nivel nacional y provincial, la cual sólo permite mínimas excepciones, resulta oportuno y razonable exceptuar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, en los trámites de ayudas sociales directas generados y destinados a personas y familias ante la Emergencia Social y Alimentaria declarada, de la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias;

Que finalmente, se exceptúa mientras dure la Emergencia Social y Alimentaria de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, de público conocimiento, para evitar la propagación del COVID-19;

Que para el abordaje integral de la emergencia citada, se deberá disponer de recursos financieros extraordinarios, por lo que se autoriza al Ministerio de Economía y Crédito Público, a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, y asimismo a crear el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID-19;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: DECLÁRESE el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020, en el marco de la normativa nacional y provincial citada, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2°. CONFÍERASE intervención a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y asimismo para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, a la Comisión Supervisora, encargada de la revisión de las compras y contrataciones, en el marco de la emergencia sanitaria creada por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, por el Ministro de Gobierno y Justicia; y asimismo por los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura.-

Artículo 3°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a dictar las disposiciones necesarias y complementarias de acuerdo a lo normado en el artículo 13° de la Ley I N° 667, a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, y en el marco de los parámetros de abordaje de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto.-

Artículo 4°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración dependientes de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías en los anticipos a cuenta del precio que en este acto así se habilita, y de la solitud de precios en la contratación directa por aplicación del artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76, y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes, insumos, alimentos, servicios, y todo elemento de primera necesidad, a los fines del presente Decreto para afrontar el estado de emergencia declarada.-

Artículo 5°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a exceptuar de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Anexo I del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, con relación a los trámites de ayudas sociales directas que se generen a partir del dictado del presente, y mientras dure la emergencia declarada.-

Artículo 6°: EXCEPTUASE sin prórroga de plazo, la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias, a aquellas ayudas sociales directas generadas por el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud en el marco del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, y otorgados en virtud de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el Artículo 1° del presente.-

Artículo 7°: EXCEPTUASE mientras dure la emergencia Social y Alimentaria declarada en Artículo 1°, de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de capacitación en políticas sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas.-

Artículo 8°: AUTORIZÁSE al señor Ministro de Economía y Crédito Público a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, creando el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID 19.-

Artículo 9°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 10°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-



Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEISZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDÁ-CAVACO-GARCÍA-ARZANI.-

DECRETO N° 265/20

Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU 311/2020.

Rawson, 27 de Marzo de 2020.
Boletín Oficial N° 13383 del 03 de Abril de 2020.

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los DNU N° 260/2020, 297/2020 y 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, el DNU Provincial N° 232/2020, la Ley I N° 661, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 de fecha 12 de Marzo de 2020, el Presidente de la Nación amplía la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, debido a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación al CORONAVIRUS - COVID 19;

Que a través del DNU N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del año 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la evolución de la situación epidemiológica existente;

Que en este marco, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 declaró el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que producto de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el CORONAVIRUS COVID 19, el Poder Ejecutivo Nacional viene adoptando medidas oportunas y rápidas tendientes a mitigar y minimizar los efectos de la misma;

Que en este sentido, mediante el dictado del DNU N° 311/2020 dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria tales como los servicios públicos de Energía Eléctrica y Agua Potable, entre otros, en caso de mora o falta de pago de los usuarios residenciales comprendidos en la norma;

Que también el referido decreto, incluye disposiciones relativas a planes de pagos, designación de autoridad de aplicación, y otras medidas invitando a las Provincias a adherir al mismo;

Que producto del estado de situación económica financiera de quienes llevan a cabo la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio de la Provincia y el impacto que resultará de la adopción de las medidas contenidas en el Decreto N° 311/2020 resulta pertinente emitir disposiciones tendientes a atenuar dichos efectos;

Que sin perjuicio de ello y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia del Chubut adhiere a las medidas dispuestas, facultando a la autoridad de aplicación a dictar normas y fijar los mecanismos necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el mismo;

Que a tal efecto se suma al Ente Regulador Provincial de Servicios Públicos como autoridad de aplicación de los marcos regulatorios de Energía Eléctrica (Ley I N° 191) y Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley I N° 189) al presente DNU;

Que el artículo 6° inciso f) de la Ley I N° 191 establece que el Poder Ejecutivo Provincial, se reserva a través de la Autoridad de Aplicación, las tareas de supervisión del servicio público;

Que sin la apropiada prestación de los servicios públicos esenciales como Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento, es imposible cumplir con los objetivos dispuestos en las normas citadas en el Visto a fin de lograr el aislamiento obligatorio de la población, abastecer de esos servicios a hospitales, sanatorios, fuerzas de seguridad, municipios, comercios, y viviendas particulares, poniendo en riesgo de manera directa la salud de la población; en el contexto de la Pandemia antes mencionada;

Que la adecuada prestación de los Servicios Públicos esenciales garantizan el cumplimiento del artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial, coadyuvando a la política provincial de salud que debe asegurar el derecho al mantenimiento y protección de la salud de la población;

Que la observancia de lo dispuesto en el anterior considerando resulta de primordial cumplimiento en las actuales circunstancias de emergencia;

Que los servicios públicos esenciales en el ámbito de la Provincia del Chubut se encuentran en estado de Emergencia declarada por la Ley Provincial I N° 661;

Que en aras de lo manifestado resulta propicio ampliar los alcances de la Ley I N° 661 de Emergencia Provincial en la Presta-

ción de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento;

Que ello deviene imperioso a los fines que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción en un marco de agilidad y oportunidad, propias de una emergencia para los Servicios Públicos esenciales, constituidos medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales tales como la salud, dando así acabado cumplimiento del artículo 72° inciso 1° de la Constitución Provincial;

Que, si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la sostenibilidad y sustentabilidad de los Servicios Públicos esenciales;

Que es de público conocimiento los conflictos laborales, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en virtud de lo cual se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en materia de los servicios esenciales, el contexto mencionado en modo alguno resulta adecuado para la normal prestación de los servicios, en el caso de la prestación Provincial impide afrontar actividades y servicios en el marco del interior provincial con sistemas de generación aislada que requieren permanente asistencia;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos se persigue dotar, dentro del propio Estado Provincial de un tratamiento diferencial al Sector, considerando que los servicios públicos esenciales de energía eléctrica, agua potable, cloacas y saneamiento, devienen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación, la vida misma de los ciudadanos del Chubut, y orientado a corregir los factores que los ponen en crisis;

Que esta distinción se dirige, tanto a los aspectos vinculados a los recursos humanos, como a la asignación ágil y oportuna de recursos económicos para sustentar los servicios públicos esenciales;

Que en materia salarial se fija el momento de pago de los salarios devengados mensualmente, con el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de compromisos adquiridos;

Que en contrapartida es necesario establecer pautas de previsibilidad económica que permitan la planificación y gestión de recursos para atender su costo, en el contexto actual de la Provincia;

Que en concordancia con ello, se contempla la suspensión de las paritarias salariales por el tiempo de ampliación de la emergencia;

Que por otra parte, la magnitud del desafío en el sostenimiento y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales a afrontar, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, facultando al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación y a los prestadores Cooperativos del sector, a adoptar fundadamente toda medida que tienda a mantener un nivel de afectación del personal para la prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica y Agua Potable, que resulte acorde a la excepcionalidad de las circunstancias actuales, disponiendo las distintas acciones referidas al personal que se verá comprometido a tal fin;

Que la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por el artículo 156° de la Constitución del Chubut;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: Adherir la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto a la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma, con los alcances establecidos en el presente decreto.-

Artículo 2°: Designar como autoridad de aplicación a los efectos del presente Decreto al Ente Provincial Regulador de Servicios Públicos (EPRESP) creado mediante Ley I - N° 196, quien actuará en conjunto, en el marco de la emergencia declarada, con el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación. –

Artículo 3°: La autoridad de aplicación, en coordinación con la Federación Chubutense de Cooperativas, establecerá las medidas y fijará los mecanismos que sean necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el DNU N° 311/2020, teniendo particularmente en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, y el estado de situación actual de los servicios públicos esenciales de la Provincia. –

Artículo 4°: Declarar al personal de la Dirección General de Servicios Públicos como personal esencial durante la duración de

la emergencia Sanitaria Declarada.-

Artículo 5°: Facultar a la autoridad de aplicación, durante el plazo de la emergencia declarada, a dictar las normas y fijar los mecanismos que sean necesarios, tendientes a garantizar la operatividad, sostenibilidad y sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos esenciales.-

Artículo 6°: Facultar y encomendar al Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan, durante el lapso establecido en la Ley I N° 661 lo siguiente:

- a) Realizar gestiones ante los entes y organismos nacionales competentes Secretaría de Energía de la Nación, Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista Sociedad Anónima (CAMMESA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); entre otras; a fin de garantizar a todos los ciudadanos de la Provincia del Chubut el acceso, la sostenibilidad y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales.
- b) **Por su intermedio, o a través de quien designe, contratar en forma directa insumos esenciales, bienes y servicios, locaciones, obras y proyectos, y fijar todo mecanismo necesario para atender la ampliación de emergencia declarada en el presente Decreto, dando cuenta, inmediata, de ello al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.-**

Artículo 7°: Instruir al Señor Ministro de Economía y Crédito Público para que, en el marco de las posibilidades presupuestarias, adopte los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso que dure la emergencia sanitaria declarada, lo siguiente:

- a) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de insumos esenciales, obras, bienes y servicios, así como efectuar transferencias de los recursos necesarios para garantizar los servicios públicos esenciales, y cualquier otra medida tendiente a lograr dicho cometido;
- b) la unificación del pago de haberes de la Dirección General de Servicios Públicos a partir de los salarios correspondientes al mes de Marzo y/o los devengados y no percibidos;
- c) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos esenciales se ajustarán a los acuerdos vigentes;

Artículo 8°: Suspender durante el tiempo que dure la emergencia de los servicios públicos las paritarias salariales del personal dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°: El Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá, durante el plazo de ampliación de la emergencia, adoptar las siguientes medidas:

1. Reubicar personal dentro del mismo escalafón;
2. Asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio durante el plazo que dure la emergencia;
3. Subordinar la aceptación de renuncias a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días;
4. Establecer por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 10°: Siendo considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto afecte del funcionamiento de los servicios esenciales, fundadamente determinada, el Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;
- b) En el caso del personal contratado o de planta temporaria, evaluará la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa.

Para el caso de los prestadores cooperativos, aplicarán las sanciones previstas en sus estatutos.

Artículo 11°: Crear un Comité de Emergencia para el seguimiento y control en la prestación de los servicios públicos esenciales, durante el plazo que dure la presente ampliación de emergencia, el que estará integrado por el Ministro de Infraestructura Energía y Planificación, el Subsecretario de Energía, el Presidente de la autoridad de aplicación, un integrante designado por la Federación de Cooperativas de la Provincia del Chubut, el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, quienes deberán convocar y actuar en forma coordinada con cada una de las Municipalidades.

Artículo 12°: Exhortar a los Municipios a acompañar y hacer cumplir con los términos del presente Decreto.-

Artículo 13°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. –

Artículo 14°: Regístrese, Comuníquese, Dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEISZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDÁ –CAVACO-GARCÍA-ARZANI

**DECRETO N° 354/20**

Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos.

Rawson, 07 de Mayo de 2020.
Boletín Oficial N° 13405 del 08 de Mayo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 1463/20 MS, los Decretos de Necesidad y Urgencia 232/20, 272/20 y 303/20, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el Artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de gobierno, consideró necesario y procedió a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 y su posterior N° 303/20;

Que resulta imperioso que el Estado Provincial adopte las medidas de excepción necesarias que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72° Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la salud pública;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto actual en modo alguno resulta favorable para llevar a cabo los necesarios procedimientos de prevención, planificación y/o ejecución de acciones ante la incógnita que genera un factor extraordinario como el COVID-19;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que las medidas a tomarse durante la emergencia sanitaria han de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos e insumos hospitalarios;

Que en materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el Covid-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la adquisición del equipamiento y los insumos médicos necesarios para hacer frente a la pandemia del Covid-19;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar a raíz del COVID-19, exigen el mayor compromiso posible de recurso humano existente y la mayor disponibilidad de recursos materiales;

Que, en virtud del presente contexto, corresponde ampliar el marco normativo que rige al Ministerio de Salud en materia de contrataciones, a los fines de la adquisición de equipamiento e insumos imprescindibles para afrontar la pandemia del COVID-19 y establecer un procedimiento de supervisión acorde a las circunstancias especiales del caso;

Que asimismo son reiteradas y de público conocimiento las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que, a raíz de ello, resulta imperioso contar con los fondos necesarios para cubrir los gastos originados por la pandemia del COVID-19 como así también afrontar los costos de adquisición de equipamiento e insumos sanitarios necesarios;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones a la situación imperante, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en las Leyes vigentes para la adquisición de bienes y/o servicios por parte del Estado Provincial, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que el presente cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 272/2020;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a éste Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 272/2020, resul-



ta de vital importancia el dictado de un nuevo decreto que contemple la adopción de medidas en materia sanitaria mediante la asignación de recursos materiales y humanos tendientes a hacer frente a la pandemia COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19 de manera directa, a partir de la fecha del presente.-

Artículo 2°: La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución N° 65/89-SPS y vigente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme la Ley I N° 210, otorgan a las autoridades del Organismo.

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignaciones específicas de las cuentas de la Administración Central a los fines de adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines del presente Decreto.-

Artículo 4°: Créase en el marco del presente, una Comisión Supervisora integrada por los siguientes Organismos:

- a) El Ministerio de Economía y Crédito Público;
- b) El Ministerio de Gobierno y Justicia;
- c) Los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut;

Artículo 5°: La Comisión creada por el artículo 4° tendrá a su cargo la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco del presente Decreto, como así también el control de la utilización de los capitales provenientes de los fondos de asignados específica.

A tales fines, se les correrá vista de las actuaciones que se generen, a los integrantes de dicha Comisión a los efectos de que formulen las observaciones que consideren pertinentes.

La falta de pronunciamiento no obstaculizará la continuidad del trámite.

Artículo 6°: Dese cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEISZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDÁ-CAVACO-GARCÍA-ARZANI

DECRETO N° 355/20

Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el **30 de Junio de 2020**.

Rawson, 07 de Mayo de 2020.

Boletín Oficial N° 13405 del 08 de Mayo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 489 -M.D.S.F.M.J.- 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 273/2020, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020 y N° 408/2020 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Provinciales N° 232/2020, N° 272/2020, N° 303/2020 y N° 354/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, éste Poder Ejecutivo por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 273/2020 consideró necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020;

Que a la fecha continúan las medidas excepcionales, adoptadas en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional citados en el Visto, tendientes a regular el accionar tanto de la población como del Estado, en función de las necesidades emergentes y urgentes, ante la declaración de Pandemia Mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, por la propagación del COVID-19, en virtud de acciones razonables y respuestas concretas que deben proporcionarse a las mismas, a fin de garantizar la seguridad y resguardo del bien común;

Que las decisiones tomadas diariamente, en armonía con todo el cuerpo normativo dictado a nivel nacional y provincial, tienen como finalidad principal regular y limitar, de manera razonable y proporcional, el comportamiento poblacional ante medidas excepcionales y extremas de limitaciones de libertades individuales para evitar la propagación del virus COVID-19;

Que ante estas circunstancias excepcionales, en concordancia con las medidas adoptadas en salud y seguridad, resulta necesario para el Estado Provincial adoptar medidas urgentes a fin de mitigar y menoscabar posibles consecuencias sociales en la población, generando mecanismos de acción diferenciada, a corto y mediano plazo;

Que, en ese orden de ideas, en función del bien común y de los principios de transparencia, razonabilidad y equidad, se creó por el Artículo 4° del Decreto N° 272/2020 y su posterior N° 354/2020 la Comisión Supervisora, encargada de la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco de la emergencia declarada, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, el Ministro de Gobierno y Justicia, y los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Que a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, y en cumplimiento del Principio de Economía Procesal, corresponde conferir intervención a la Comisión Supervisora citada en el Considerando precedente;

Que la Ley I N°667 en su artículo 13° dispone la competencia al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a intervenir como actor directo durante y después de toda emergencia social;

Que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a dictar las disposiciones complementarias y necesarias en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada en el presente Decreto;

Que, asimismo, es necesario facultar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración, a tramitar, aprobar y contratar, sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías, y solicitud de presupuestos, a contratar directamente por aplicación del Artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76 y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones reglamentarias, la adquisición de bienes y servicios, y la ejecución, de las obras necesarias para afrontar el Estado de Emergencia Social de familias en situación de vulnerabilidad ante las medidas tomadas para evitar la propagación del COVID-19;

Que asimismo, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia Mujer y Juventud y mientras dure la emergencia declarada en el presente, a exceptuar la aplicación de los requisitos estipulados en el Anexo I artículos 1° y 2° del Decreto N° 1231/00, y sus modificatorias, a aquellos trámites de ayudas sociales directas destinados a personas y familias damnificadas bajo la presente emergencia;

Que en ese orden de ideas, ante la cuarentena obligatoria declarada a nivel nacional y provincial, la cual sólo permite mínimas excepciones, resulta oportuno y razonable exceptuar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, en los trámites de ayudas sociales directas generados y destinados a personas y familias ante la Emergencia Social y Alimentaria declarada, de la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias;

Que finalmente, se exceptúa mientras dure la Emergencia Social y Alimentaria de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, de público conocimiento, para evitar la propagación del COVID-19;

Que para el abordaje integral de la emergencia citada, se deberá disponer de recursos financieros extraordinarios, por lo que se autoriza al Ministerio de Economía y Crédito Público, a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, y asimismo a crear el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID-19;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que el dictado del presente, cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 273/2020;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad de Urgencia N° 273/2020, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 156° de la Constitución Provincial;



Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: DECLÁRESE el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020, en el marco de la normativa nacional y provincial citada, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2°: CONFIÉRASE intervención a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y asimismo para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, a la Comisión Supervisora, encargada de la revisión de las compras y contrataciones, en el marco de la emergencia sanitaria creada por el Artículo 4° del Decreto N° 261/ 2020, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, por el Ministro de Gobierno y Justicia; y asimismo por los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura.-

Artículo 3°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a dictar las disposiciones necesarias y complementarias de acuerdo a lo normado en el artículo 13° de la Ley I N° 667, y en el marco de los parámetros de abordaje de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto.-

Artículo 4°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración dependiente de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías en los anticipos a cuenta del precio que en este acto así se habilita, y de la solicitud de precios en la contratación directa por aplicación del artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76, y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes, insumos, alimentos, servicios, y todo elemento de primera necesidad, a los fines del presente Decreto para afrontar el estado de emergencia declarada.-

Artículo 5°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a exceptuar de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Anexo I del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, con relación a los trámites de ayudas sociales directas que se generen a partir del dictado del presente, y mientras dure la emergencia declarada.-

Artículo 6°: EXCEPTUASE sin prórroga de plazo, la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias, a aquellas ayudas sociales directas generadas por el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud en el marco del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, y otorgados en virtud de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el Artículo 1° del presente.-

Artículo 7°: EXCEPTUASE mientras dure la Emergencia Social y Alimentaria declarada en el Artículo 1°, de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas.-

Artículo 8°: AUTORIZÁSE al señor Ministro de Economía y Crédito Público a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, creando el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID-19.-

Artículo 9°: Dese cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Artículo 10°: Registrase, comuníquese dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: ARCIONI -GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEISZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDÁ-CAVACO-GARCÍA-ARZANI

DECRETO N° 356/20

Adhiérase la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020.

Rawson, 07 de Mayo de 2020.
Boletín Oficial N° 13405 del 08 de Mayo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 861-MIEP-20, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 y 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, los Decretos de Necesidad y Urgencia Provinciales N° 232/2020 y 303/2020, la Ley I N° 661 y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 de fecha 12 de Marzo de 2020, el Presidente de la Nación amplía la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, debido a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación al CORONAVIRUS - COVID 19;

Que a través del DNU N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del año 2020, posterior y sucesivamente prorrogada hasta el día 10 de Mayo de 2020 por Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 408/2020, cuyo objeto tiende a mitigar o disminuir la propagación de la enfermedad en el ámbito del territorio nacional;

Que en este marco, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020 y su posterior 303/2020 declaró el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que producto de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el CORONAVIRUS COVID 19, el Poder Ejecutivo Nacional viene adoptando medidas oportunas y rápidas tendientes a mitigar y minimizar los efectos de la misma;

Que en este sentido, mediante el dictado del DNU N° 311/2020 dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria tales como los servicios públicos de Energía Eléctrica y Agua Potable, entre otros, en caso de mora o falta de pago de los usuarios residenciales comprendidos en la norma;

Que también el referido decreto, incluye disposiciones relativas a planes de pagos, designación de autoridad de aplicación, y otras medidas invitando a las Provincias a adherir al mismo;

Que producto del estado de situación económica financiera de quienes llevan a cabo la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio de la Provincia y el impacto que resultará de la adopción de las medidas contenidas en el Decreto N° 311/2020 resulta pertinente emitir disposiciones tendientes a atenuar dichos efectos;

Que sin perjuicio de ello y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia del Chubut adhiere a las medidas dispuestas, facultando a la autoridad de aplicación a dictar normas y fijar los mecanismos necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el mismo;

Que a tal efecto se suma al Ente Regulador Provincial de Servicios Públicos como autoridad de aplicación de los marcos regulatorios de Energía Eléctrica (Ley I N° 191) y Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley I N° 189) al presente DNU;

Que el artículo 6° inciso f) de la Ley I N° 191 establece que el Poder Ejecutivo Provincial, se reserva a través de la Autoridad de Aplicación, las tareas de supervisión del servicio público;

Que sin la apropiada prestación de los servicios públicos esenciales como Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento, es imposible cumplir con los objetivos dispuestos en las normas citadas en el Visto a fin de lograr el aislamiento obligatorio de la población, abastecer de esos servicios a hospitales, sanatorios, fuerzas de seguridad, municipios, comercios, y viviendas particulares, poniendo en riesgo de manera directa la salud de la población, en el contexto de la Pandemia antes mencionada;

Que la adecuada prestación de los Servicios Públicos esenciales garantizan el cumplimiento del artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial, coadyuvando a la política provincial de salud que debe asegurar el derecho al mantenimiento y protección de la salud de la población;

Que la observancia de lo dispuesto en el anterior considerando resulta de primordial cumplimiento en las actuales circunstancias de emergencia;

Que los servicios públicos esenciales en el ámbito de la Provincia del Chubut se encuentran en estado de Emergencia declarada por la Ley Provincial I N° 661;

Que en aras de lo manifestado resulta propicio ampliar los alcances de la Ley I N° 661 de Emergencia Provincial en la Prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento;

Que ello deviene imperioso a los fines que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción en un marco de agilidad y oportunidad, propias de una emergencia para los Servicios Públicos esenciales, constituidos medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales tales como la salud, dando así acabado cumplimiento del artículo 72° inciso 1 de la Constitución Provincial;

Que, si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la sostenibilidad y sustentabilidad de los Servicios Públicos esenciales;

Que es de público conocimiento los conflictos laborales, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en virtud de lo cual se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en materia de los servicios esenciales, el contexto mencionado en modo alguno resulta adecuado para la normal prestación de los servicios, en el caso de la prestación Provincial impide afrontar actividades y servicios en el marco del interior provincial con sistemas de generación aislada que requieren permanente asistencia;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos se persigue dotar, dentro del propio Estado Provincial de un tratamiento diferencial al Sector, considerando que los servicios públicos esenciales de energía eléctrica, agua potable, cloacas y saneamiento, devienen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación, la vida misma de los ciudadanos del Chubut, y orientado a corregir los factores que los ponen en crisis;

Que esta distinción se dirige, tanto a los aspectos vinculados a los recursos humanos, como a la asignación ágil y oportuna de recursos económicos para sustentar los servicios públicos esenciales;

Que en materia salarial se fija el momento de pago de los salarios devengados mensualmente, con el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de compromisos adquiridos;

Que en contrapartida es necesario establecer pautas de previsibilidad económica que permitan la planificación y gestión de recursos para atender su costo, en el contexto actual de la Provincia;

Que en concordancia con ello, se contempla la suspensión de las paritarias salariales por el tiempo de ampliación de la emergencia;

Que por otra parte, la magnitud del desafío en el sostenimiento y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales a afrontar, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, facultando al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación y a los prestadores cooperativos del sector, a adoptar fundadamente toda medida que tienda a mantener un nivel de afectación del personal para la prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica y Agua Potable, que resulte acorde a la excepcionalidad de las circunstancias actuales, disponiendo las distintas acciones referidas al personal que se verá comprometido a tal fin;

Que la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por el artículo 156° de la Constitución del Chubut;

Que el dictado del presente, cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2020;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del Artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2020 resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Adherir la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto a la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma, con los alcances establecidos en el presente decreto.-

Artículo 2°: Designar como autoridad de aplicación a los efectos del presente Decreto al Ente Regulador de Servicios Públicos Provincial (ENRE) creado mediante Ley I N° 196, quien actuará en conjunto, en el marco de la emergencia declarada, con el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación.-

Artículo 3°: La autoridad de aplicación, en coordinación con la Federación Chubutense de Cooperativas, establecerá las medidas y fijará los mecanismos que sean necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el DNU N° 311/2020, teniendo particularmente en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, y el estado de situación actual de los servicios públicos esenciales de la Provincia.-

Artículo 4°: Declarar al personal de la Dirección General de Servicios Públicos como personal esencial durante la duración de la emergencia Sanitaria Declarada.-

Artículo 5°: Facultar a la autoridad de aplicación, durante el plazo de la emergencia declarada, a dictar las normas y fijar los

mecanismos que sean necesarios, tendientes a garantizar la operatividad, sostenibilidad y sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos esenciales.-

Artículo 6°: Facultar y encomendar al Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan, durante el lapso establecido en la Ley I N° 661 lo siguiente:

- a) Realizar gestiones ante los entes y organismos nacionales competentes Secretaría de Energía de la Nación, Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista Sociedad Anónima (CAMMESA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); entre otras; a fin de garantizar a todos los ciudadanos de la Provincia del Chubut el acceso, la sostenibilidad y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales.
- b) Por su intermedio, o a través de quien designe, contratar en forma directa insumos esenciales, bienes y servicios, locaciones, obras y proyectos, y fijar todo mecanismo necesario para atender la ampliación de emergencia declarada en el presente Decreto, dando cuenta, inmediata, de ello al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.-

Artículo 7°: Instruir al Señor Ministro de Economía y Crédito Público para que, en el marco de las posibilidades presupuestarias, adopte los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso que dure la emergencia sanitaria declarada, lo siguiente:

- a) La disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de insumos esenciales, obras, bienes y servicios, así como efectuar transferencias de los recursos necesarios para garantizar los servicios públicos esenciales, y cualquier otra medida tendiente a lograr dicho cometido;
- b) La unificación del pago de haberes de la Dirección General de Servicios Públicos, SAF 31, PROGRAMAS 2-16-17-20, a partir de los salarios correspondientes al mes de Abril;
- c) La liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos esenciales se ajustarán a los acuerdos vigentes;

Artículo 8°: Suspender durante el tiempo que dure la emergencia de los servicios públicos las paritarias salariales del personal dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°: El Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá, durante el plazo de ampliación de la emergencia, adoptar las siguientes medidas:

- a) Reubicar personal dentro del mismo escalafón;
- b) Asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio durante el plazo que dure la emergencia;
- c) Subordinar la aceptación de renunciaciones a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días;
- d) Establecer por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 10°: Siendo considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto afecte el funcionamiento de los servicios esenciales, fundadamente determinada, el Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;
- b) En el caso del personal contratado o de planta temporaria, evaluará la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa. Para el caso de los prestadores cooperativos, aplicarán las sanciones previstas en sus estatutos.

Artículo 11°: Crear un Comité de Emergencia para el seguimiento y control en la prestación de los servicios públicos esenciales, durante el plazo que dure la presente ampliación de emergencia, el que estará integrado por el Ministro de Infraestructura Energía y Planificación, el Subsecretario de Energía, el Presidente de la autoridad de aplicación, un integrante designado por la Federación de Cooperativas de la Provincia del Chubut, el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, quienes deberán convocar y actuar en forma coordinada con cada una de las Municipalidades.

Artículo 12°: Exhortar a los Municipios a acompañar y hacer cumplir con los términos del presente Decreto.-

Artículo 13°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. –

Artículo 14°: Registrase, comuníquese dese al Boletín oficial y cumplido ARCHIVASE.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA-MEISZNER-PURATICH-MASSONI-TORRES OTAROLA-AGUILERA-CERDÁ –CAVACO-GARCÍA-ARZANI

LEY I N° 677

Declárese en Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de 180 días.

Rawson, 12 de Mayo de 2020.

Boletín Oficial N° 13415 del 22 de Mayo de 2020.

(Ndr.: Prorrogada por Ley I N° 697 del 12/11/2020, B.O. N° 13541 del 27/11/2020).

(Ndr.: Prorrogada por Ley I N° 697 del 18/05/2021, B.O. N° 13655 del 20/05/2021).



(NdR.: Derogado por Decreto N° 113/2021, B.O. N° 13601 del 01/03/2021).

LEY I N° 678

Rechácese los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 303/20, N° 305/20, N° 311/20, N° 353/20, N° 354/20, N° 355/20 y N° 356/20.

Rawson, 12 de Mayo de 2020.
Boletín Oficial N° 13415 del 22 de Mayo de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 303/20, del Poder Ejecutivo, por el cual declara la Emergencia Sanitaria al sector público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días. –

Artículo 2°: Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 305/20, del Poder Ejecutivo, por el cual reglamentan las condiciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio y sus excepciones. –

Artículo 3°: Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20, del Poder Ejecutivo, por el cual sustituye el artículo 19° de la Ley I - N° 262 (antes Ley 5102) y los artículos 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley XVIII N° 105.-

Artículo 4°: Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 353/20, del Poder Ejecutivo, por el cual establece que el Ministerio de Seguridad a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 3° del DNU Nacional N° 297/20 y el DNU Provincial N° 333/20, podrá efectuar controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que se determine y adoptar medidas de su competencia que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.-

Artículo 5°: Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 354/20, del Poder Ejecutivo, por el cual instruye al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19.-

Artículo 6°: Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20, del Poder Ejecutivo, por el cual declara el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el día 30 de Junio de 2020.-

Artículo 7°: Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 356/20, del Poder Ejecutivo, por el cual la Provincia del Chubut adhiere a las disposiciones establecidas en el DNU Nacional N° 311/20, en cuanto a la abstención del corte de servicios de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma.-

Artículo 8°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO

Dto. N° 391/20

Rawson, 21 de Mayo de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente al rechazo de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 303/20; 305/20; 311/20; 353/20; 354/20; 355/20 y 356/20 del Poder Ejecutivo sancionado por la Honorable Legislatura del Chubut el día 12 de Mayo de 2020 y la facultad que otorga al Poder artículo 140° de la Constitución Provincial

POR ELLO:

Téngase de la Provincia: I N° 678 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO

LEY I N° 679

Desplazamientos mínimos por el aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la Salud Pública.

Rawson, 12 de Mayo de 2020.
Boletín Oficial N° 13415 del 22 de Mayo de 2020.

(NdR.: Derogado por Decreto N° 113/2021, B.O. N° 13601 del 01/03/2021).



DECRETO N° 365/20

~~Autorízase a las personas que deben cumplir el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a realizar Salidas de Esparcimiento, según la Modalidad y el Cronograma que se establece en el presente Decreto.~~

~~Rawson, 12 de Mayo de 2020.~~

~~Boletín Oficial N° 13407 del 12 de Mayo de 2020.~~

~~(NdR.: Abrogado por Decreto N° 544/2020 de fecha 29/06/2020, B.O. N° 13440 del 29/06/2020).~~

DECRETO N° 382/20

Autorízase a las Personas que deben cumplir con el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a realizar Actividades y/o Disciplinas Deportivas conforme a pautas de incorporación progresiva.

Rawson, 15 de Mayo de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13412 del 19/05/2020).

DECRETO N° 383/20

Excepción del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición de circular para las actividades Hoteleras, Comerciales o Shoppings en las localidades de la Provincia del Chubut.

Rawson, 15 de Mayo de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13412 del 19/05/2020).

DECRETO N° 399/20

Rectifícase el Art. 3° del Decreto N° 383/2020.

Rawson, 21 de Mayo de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13415 del 22/05/2020).

DECRETO N° 404/20

Establécese que podrán realizarse Reuniones Familiares de hasta Diez (10) Personas con Domicilio de Cercanía.

Rawson, 21 de Mayo de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13415 del 22/05/2020).

DECRETO N° 412/20

~~Suspéndase hasta el día Martes 02 de Junio de 2020 inclusive, en las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio, las excepciones otorgadas por Decretos 365/20, 382/20, 383/20, 399/20 y 404/20.~~

~~Rawson, 26 de Mayo de 2020.~~

~~(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13417 del 27/05/2020).~~

~~(NdR.: Déjese sin efecto mediante Dto. 447/2020 B.O. N° 13421 del 02/06/2020).~~

DECRETO N° 414/20

Tramítense en la Plataforma www.seguridad2.chubut.gov.ar las autorizaciones para circular.

Rawson, 26 de Mayo de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13426 del 09/06/2020).



DECRETO N° 447/20

Dispónese medidas para la localidad de Trelew sobre el Aislamiento Social y Preventivo y déjase sin efecto las restricciones y limitaciones dispuestas por Decreto 412/20 para las localidades de Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio.

Rawson, 02 de Junio de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13421 del 02/06/2020).

DECRETO N° 481/20

Disposiciones sobre "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO), en la Provincia del Chubut.

Rawson, 11 de Junio de 2020.
Boletín Oficial N° 13428 del 11 de Junio de 2020.

(NdR.: Abrogado por Decreto N° 544/2020 de fecha 29/06/2020, B.O. N° 13440 del 30/06/2020).

DECRETO N° 493/20

Dispóngase por el plazo de catorce (14) días, un Marco Normativo Transitorio aplicable a las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Camarones.

Rawson, 16 de Junio de 2020.
Boletín Oficial N° 13430 del 16 de Junio de 2020.

(NdR.: Abrogado por Decreto N° 544/2020 de fecha 29/06/2020, B.O. N° 13440 del 30/06/2020).

DECRETO N° 544/20

Dispónese el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio para las Personas de la totalidad de las Localidades de la Provincia del Chubut. y Abróguense los Decretos 365, 481 y 493 del 2020.

Rawson, 29 de Junio de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13440 del 30/06/2020).

DECRETO N° 607/20

Declárese la Emergencia Turística en todo el Territorio de la Provincia del Chubut.

Rawson, 13 de Julio de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13447 del 13/07/2020).

DECRETO N° 652/20

Declárase el Estado de Emergencia Climática en el territorio de la Provincia del Chubut.

Rawson, 27 de Julio de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13459 del 30/07/2020).

DECRETO N° 683/20

Declarase el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en los Departamentos de Cushamen, Gastre, Futaleufú, Languiñeo, Tehuelches, Paso de Indios, Río Senguier, Telsen y Sarmiento de la Provincia del Chubut.

Rawson, 03 de Agosto de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13465 del 07/08/2020).

**DECRETO N° 794/20**

Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio - Disposiciones Transitorias.

Rawson, 26 de Agosto de 2020.

(Ndr.: Se puede consultar en el B.O. N° 13477 del 26/08/2020).

DECRETO N° 835/20

Incorpórese el Art. 33° bis al DNU N° 794/2020.

Rawson, 03 de Septiembre de 2020.

(Ndr.: Se puede consultar en el B.O. N° 13483 del 03/09/2020).

LEY I N° 698

Sustitúyase el Art. 19° de la Ley I N° 262.

Rawson, 12 de Noviembre de 2020.
Boletín Oficial N° 13543 del 01 de Diciembre de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 19° de la Ley I N° 262, que ya fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453, artículo 12° de la Ley I N° 471 y artículo 1° de la Ley I N° 647, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19°.- Toda adquisición de bienes de capital y/o contrataciones de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el artículo 1° de la presente, que supere la cantidad de sesenta (60) módulos, deberá contar sin excepción alguna con la autorización previa del Secretario General de Gobierno o el Ministro o Secretario que en el futuro entienda en la coordinación y control de funciones y gestión de los diferentes Ministerios."

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO

DECRETO N° 113/21

Medidas de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Rawson, 01 de Marzo de 2021.
Boletín Oficial N° 13601 del 01 de Marzo de 2021.

(Ndr.: S/Derogación de los Decretos N° 260/20, mod. N° 287/20, N° 945/20, N° 125/21, N° 876/20, N° 1468/20, Decreto Nacional N° 4/21, Leyes Provinciales N° I N° 677, I N° 679, I N° 680, I N° 681, Decretos Provinciales N° 716/20, N° 1302/20 y N° 42/21 y el artículo 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Se puede consultar en el B.O. N° 13601 del 01/03/2021).

LEY VII N° 92

Prorrogase desde el 15 de Julio de 2021 y por el plazo de Dieciocho (18) meses la vigencia de la Ley VII N° 91 y sustitúyase el inciso g) del artículo 3°.

Rawson, 10 de Agosto de 2021.
Boletín Oficial N° 13716 del 20 de Agosto de 2021.

(Ndr.: Abrogada por la Ley VII N° 94 de fecha 27/12/2023, B.O. N° 14290 del 05/01/2024).

RESOLUCION N° 293/21

Determínese que las deudas a consolidar en el marco de la Ley VII N° 82 y su modificatoria VII N° 87, pendientes de pago al día 03 de Junio de 2021, fecha de finalización de los Títulos de Cancelación de Deuda Provincial (TICADEP), serán abonadas como se indica en los artículos.

Rawson, 27 de Septiembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13754 del 15 de Octubre de 2021.VISTO:
El Expediente N° 743/18-EC, la ley VII N° 82, modificada por la Ley VII N° 87; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley VII N° 82, modificada por su similar VII N° 87, se dispuso el inmediato relevamiento, verificación y control de deudas y créditos que el Estado Provincial mantenga con particulares, sean estas personas físicas y/o de existencia ideal no estatales al 28 de Febrero de 2018 estableciendo en su Capítulo I el procedimiento a tal fin;

Que el artículo 17° de la ley mencionada en el considerando anterior facultó al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, para disponer la cancelación de la deuda pública de tesorería, consolidada al 28 de Febrero de 2018, mediante la utilización de los Títulos de Cancelación de Deuda Provincial – TICADEP, aclarándose en el artículo 18° que deberán cancelarse con dichos títulos las deudas enumeradas en sus incisos b) y c), es decir aquellas superiores a PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000);

Que con fecha 3 de Junio de 2019 se ha procedido a la primera emisión de Títulos de Cancelación de Deuda Provincial (TICADEP) y con fecha 03 de Junio de 2021 tuvo lugar la cancelación del último servicio de amortización e intereses, de acuerdo a las condiciones establecidas por el Artículo 4° de la Ley VII N° 87;

Que al 03 Junio de 2021 existen deudas a consolidar en el marco de las leyes anteriormente mencionadas, pendientes de cancelación de acuerdo a lo detallado por la Comisión Evaluadora Ley VII N° 82 en su informe obrante de fs. 294 a fs. 356 del Expediente de la referencia;

Que resulta necesario entonces establecer la forma de cancelación de las deudas a consolidar en el marco de la Ley VII N° 82, modificada por la Ley VII N° 87, a partir del 03 de Junio de 2021, fecha en que ha finalizado el instrumento de cancelación de dichas acreencias, en los casos en que superen el monto de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000), procurando garantizar el principio de igualdad entre los particulares;

Que en el caso a que se refiere el considerando anterior, se considera oportuno cancelar la deuda en efectivo, y en cuotas mensuales y consecutivas, a establecerse en virtud de las previsiones presupuestarias y financieras;

Que para aquellas acreencias, cuyo monto original, luego de la aplicación de los artículos 12°, 13° y 14° de la Ley VII N° 82 resulte inferior a PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000), que hasta el 3 de Junio de 2021 no han podido ser canceladas, se considera conveniente reglamentar la aplicación de intereses compensatorios;

Que el Artículo 22° de la Ley VII N° 82 establece que el Ministerio de Economía y Crédito Público podrá dictar todas aquellas normas necesarias y complementarias para su aplicación;

Que el presente acto se dicta de conformidad a lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y con la intervención de la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
RESUELVE:

Artículo 1°: Determinese que las deudas a consolidar en el marco de la Ley VII N° 82 y su modificatoria VII N° 87, pendientes de pago al día 03 de Junio de 2021, fecha de finalización de los Títulos de Cancelación de Deuda Provincial (TICADEP), serán abonadas en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 2°: A las deudas a consolidar – incluidos los intereses previstos por los Artículos 12°, 13° y 14° de la Ley VII N° 82- mayores de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) se les reconocerán los siguientes intereses:

- a) Entre el 03 de Junio de 2019 y el 03 de Junio de 2021, se aplicarán las condiciones establecidas en el artículo 27° de la Ley VII N° 82. La tasa de interés aplicable se determinó como el promedio aritmético simple de la tasa de interés BADLAR Bancos Privados para depósitos a plazo fijo de más de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, calculado considerando las tasas promedio publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los SIETE (7) y hasta los TRES (3) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés, quedando establecidas de tal forma las siguientes tasas de interés: (i) entre el 3 de Junio de 2019 y el 2 de Septiembre de 2019 inclusive: 52,9000%; (ii) entre el 3 de Septiembre de 2019 y el 2 de Diciembre de 2019 inclusive: 58,2750%; (iii) entre el 3 de Diciembre de 2019 y el 2 de Marzo de 2020 inclusive: 44,7875%; (iv) entre el 3 de Marzo de 2020 y el 2 de Junio de 2020 inclusive: 32,1000%; (v) entre el 3 de Junio de 2020 y el 2 de Septiembre de 2020 inclusive: 26,2750%; (vi) entre el 3 de Septiembre de 2020 y el 2 de Diciembre de 2020 inclusive: 29,6375%; (vii) entre el 3 de Diciembre de 2020 y el 2 de Marzo de 2021 inclusive: 33,8125% y (viii) entre el 3 de Marzo de 2021 y el 2 de Junio de 2021 inclusive: 34,0500%.
- b) A partir del día 3 de Junio de 2021 y hasta CINCO (5) días hábiles anteriores como máximo a la fecha de la Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público que consolide la deuda la tasa de interés aplicable será la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales a treinta (30) días en pesos o la que en un futuro la sustituya, tomándose como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3°: Las deudas a consolidar – incluidos los intereses previstos por los Artículos 12°, 13° y 14° de la Ley VII N° 82- menores de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) devengarán intereses a partir del día 03 de Junio de 2021 y hasta CINCO (5) días hábiles anteriores como máximo a la fecha de la Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público que ordene el pago. La tasa de interés aplicable será la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales a treinta días en pesos o la que en un futuro la sustituya, tomándose como base un año de trescientos sesenta y cinco

(365) días.

Artículo 4°: ~~Las deudas a consolidar referidas en el artículo 2° de la presente Resolución, incluyendo sus respectivos intereses, se abonarán en efectivo, y en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas de la siguiente manera:~~

- ~~a) Montos superiores a PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) e inferiores a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) inclusive en HASTA CINCO (5) cuotas.~~
- ~~b) Montos superiores a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) e inferiores a PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) inclusive en HASTA SEIS (6) cuotas.~~
- ~~c) Montos superiores a PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) e inferiores a PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000) inclusive en HASTA SIETE (7) cuotas.~~
- ~~d) Montos superiores a PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000) e inferiores a PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000) inclusive en HASTA OCHO (8) cuotas.~~
- ~~e) Montos superiores a PESOS SESENTA (\$ 60.000.000) e inferiores a PESOS CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000) inclusive en HASTA NUEVE (9) cuotas.~~
- ~~f) Montos superiores a PESOS CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000) en HASTA DOCE (12) CUOTAS.~~

~~Las cuotas que surjan de lo establecido en este artículo serán abonadas los días 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente en caso que dicho día fuera inhábil.~~

(NdR.: Modificado por la Resolución N° 219/24 B.O. N° 14438 del 19/07/24.-)

Artículo 5°: Las deudas a consolidar referidas en el artículo 3° de la presente Resolución se abonarán en efectivo y en UNA (1) cuota que será cancelada de manera inmediata luego del dictado de la resolución ministerial que ordene su consolidación.

Artículo 6°: En la totalidad de los casos, los pagos se efectivizarán luego de la suscripción de un Acta de Conformidad, entre el particular y el Ministerio de Economía y Crédito Público, la que deberá contener:

- a) Detalle de la deuda a consolidar, en el marco de la Ley VII N° 82 y su modificatoria VII N° 87, pendiente de pago al 03 de Junio de 2021, más los intereses que corresponda reconocer de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución.
- b) Declaración jurada del particular de no tener pleito en sustanciación contra el Estado Provincial en virtud de las deudas objeto de la transacción y/o cualquier otra. En los casos en los que el particular tuviera pleito en sustanciación en relación a la deuda que se verifica, este deberá acompañar copia autenticada de la sentencia homologatoria del desistimiento de la acción y del derecho y en la cual se establecieron las costas por su orden.
- c) Detalle de la cantidad de cuotas en las que se cancelará el monto final, con indicación del monto de cada cuota y la fecha de pago de la misma.
- d) Renuncia expresa por parte del particular de efectuar cualquier reclamo vinculado a la deuda ya fuere en sede administrativa o judicial.

Artículo 7°: El gasto que demande el cumplimiento de los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución será imputado en la Jurisdicción 90 – SAF 90 Servicio de la Deuda – Programa 93, Actividad 3, en la partida 711.01 intereses de la deuda pública a corto plazo.

Artículo 8°: La presente Resolución será refrendada por los señores Subsecretarios de Gestión Presupuestaria y de Coordinación Financiera.

Artículo 9°: Regístrese, dese al Boletín Oficial, comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, a la Tesorería General de la Provincia, a la Comisión Evaluadora Ley VII N° 82 y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ANTONENA-CÁRDENAS-NURCHI

SERVICIO DE NOTICIAS N° 357 BIS- 2021 C.G.

Modificación introducida al art. N° 19 de la Ley I N° 262 por la Ley I N° 698.

Rawson, 01 de Diciembre de 2021.

Recordamos a los Servicios Administrativos que se encuentra vigente la modificación introducida al art. N° 19 de la Ley I N° 262 por la Ley I N° 698 que en su texto dice: "Toda adquisición de bienes de capital y/o servicios que signifique compromisos de fondo del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el artículo 1° de la presente, que supere la cantidad de 60 módulos, deberá contar sin excepción alguna con la autorización previa del Secretario General de Gobierno o el Ministro o Secretario que en el futuro entienda en la coordinación y control de funciones y gestión de los diferentes Ministerios".

Atentamente.-

**DECRETO N° 1033/21**

Créase la Entidad de Programación del Desarrollo Agropecuario (EPDA).

Rawson, 08 de Noviembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13778 del 19 de Noviembre de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 570-EC-2021; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto se propicia la creación de la Entidad de Programación del Desarrollo Agropecuario (EPDA);

Que el Poder Ejecutivo ha emprendido una serie de acciones dirigidas a lograr el crecimiento económico provincial, específicamente orientadas al sector agropecuario, que constituye uno de los pilares básicos de la actividad económica;

Que las acciones aludidas se ejecutarán en el marco del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP);

Que el objetivo fundamental del PROSAP consiste en mejorar en forma ostensible la eficiencia de los servicios para la producción agropecuaria que se prestan en las Provincias, en el marco de una estrategia de desarrollo de productos competitivos;

Que el Gobierno de la Provincia del Chubut, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, y la Secretaría de Bosques ha formulado un conjunto de proyectos que han sido presentados al PROSAP;

Que los mencionados proyectos serán financiados con fondos provenientes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que la Ley II N° 147 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a endeudarse por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO MILLONES (U\$S 100.000.000);

Que la constitución de una Entidad de Programación del Desarrollo Agropecuario es un requisito de elegibilidad para que la Provincia pueda acceder a dichos fondos;

Que ello permitirá además coordinar y supervisar el desarrollo de los proyectos en cuestión;

Que a los efectos de ejecutar con mayor eficacia los posibles financiamientos con organismos multilaterales de crédito y/o Convenios con Nación de diferentes fuentes de financiamiento, resulta conveniente la intervención de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía y Crédito Público, que contiene la estructura requerida a tal efecto;

Que a tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y la Secretaría de Bosques acuerdan una nueva integración de la EPDA y la derogación de su conformación anterior, dejando constancia en la Minuta de Reunión de fecha 21 de Abril de 2021 que se agrega en estos obrados;

Que en otro orden y a fin de evitar superposición de normas, considerando además las modificaciones que tuvieron las estructuras mencionadas, es necesario derogar los decretos de creación y modificación de la EPDA, cuyas definiciones actualmente no resultan válidas por no existir el organismo en el cual funcionaba;

Que por lo expuesto, resulta necesario derogar los Decretos N° 454/1997, 137/2011 y 138/2011;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: CREASE la ENTIDAD DE PROGRAMACION DEL DESARROLLO AGROPECUARIO (EPDA), organismo que funcionará en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la Secretaría de Bosques y el Ministerio de Economía y Crédito Público, cuyo objetivo principal es coordinar, formular y evaluar proyectos de inversión sectorial como así también administrar y monitorear su implementación.

Artículo 2°: Los organismos mencionados en el artículo anterior tendrán a su cargo la supervisión de los proyectos en el marco del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP);

Artículo 3°: La coordinación ejecutiva, administrativa, contable y financiera de los proyectos se realizará a través de la Entidad Provincial de Administración Financiera (EPAF) que actuará en la órbita de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 4°: Las principales funciones de la Entidad de Programación de Desarrollo Agropecuario (EPDA) estarán a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la Secretaría de Bosques, serán las siguientes:



- a) Asesorar a la autoridad competente y coordinar la formulación, evaluación y seguimiento de políticas y programas sectoriales.
- b) Elaborar las propuestas de política agropecuaria para el mediano y largo plazo.
- c) Proponer y coordinar con otras dependencias del sector agropecuario la realización de estudios básicos y análisis de políticas a nivel micro y macroeconómico.
- d) Participar en la elaboración, puesta en marcha y seguimiento de los proyectos vinculados al sector agropecuario.
- e) Supervisar y coordinar la identificación, formulación y evaluación de los proyectos con financiamiento provincial, nacional o internacional, participando en la selección y supervisión de la evaluación externa.
- f) Supervisar y coordinar el desarrollo de normas y metodologías de identificación, formulación, análisis económico-financiero, impacto ambiental, seguimiento y evaluación de proyectos y supervisar su aplicación por las unidades ejecutoras.
- g) Supervisar la implementación y ejecución de los proyectos PROSAP.
- h) Apoyar y coordinar el desarrollo de propuestas de proyectos a ser presentados al PROSAP.
- i) Asesorar a otras unidades del sector agropecuario en la materia de su especialización.

Artículo 5º: Las funciones específicas de la EPDA referentes a la administración de los proyectos PROSAP estarán a cargo de la Unidad Provincial (UEP) del Ministerio de Economía y Crédito Público, y serán las siguientes:

- a) Apoyar y coordinar la gestión tendiente a la aprobación de los proyectos PROSAP.
- b) Realizar la consolidación provincial de los Planes Operativos Anuales (POA) y los presupuestos anuales elaborados por la UEP.
- c) Elaborar y gestionar todos aquellos convenios que sean necesarios para el financiamiento y ejecución de los proyectos.
- d) Realizar el seguimiento y la supervisión de la ejecución de los proyectos aprobados por el PROSAP.
- e) Participar en la gestión conducente a asegurar los fondos de contrapartida necesarios para la ejecución de los proyectos.
- f) Realizar toda otra acción conducente al normal desenvolvimiento de la administración de los proyectos.
- g) Supervisar y evaluar, incluyendo inspecciones técnicas, el cumplimiento de las actividades y metas específicas de la UEP.
- h) Gestionar la apertura de la cuenta Bancaria específica provincial del PROSAP.
- i) Gestionar ante la Unidad Ejecutora Central (UEC) y/o ante el organismo que corresponda los adelantos de fondos para los proyectos provinciales.
- j) Autorizar los desembolsos para los distintos proyectos provinciales.
- k) Elevar a la UEC la justificación de los desembolsos de fondos efectuados para la ejecución de los proyectos.
- l) Hacer el seguimiento de los recursos financieros provinciales totales y de los desembolsos de los diferentes proyectos.
- m) Elevar los informes de progreso técnico y financiero de los proyectos a la UEC.
- n) Aprobar, conjuntamente con la UEP, los pliegos de licitación.
- o) Recomendar y elevar cuando corresponda según los montos, la adjudicación de las licitaciones, elevando los antecedentes a la UEC, y cuando sea necesario, a los Bancos.
- p) Aprobar los Términos de Referencia (TOR) presentados por la UEP para la contratación de servicios de consultoría.
- q) Establecer en caso de ser necesario, cualquier otro tipo de relación con el sector público y/o privado para la buena administración de los proyectos.
- r) Servir como enlace y punto de coordinación entre la Unidad Ejecutora Central (UEC) del PROSAP, la EPAF y la Unidad Ejecutora de los Proyectos PROSAP (UEP).
- s) Realizar toda otra acción conducente al normal desenvolvimiento de la administración de los proyectos.

Artículo 6º: La Entidad Provincial de Administración Financiero (EPAF) según lo dispuesto en el Artículo 3º tendrá a su cargo las siguientes funciones esenciales:

- a) Gestionar la apertura de la cuenta específica Bancaria.
- b) Apoyar en las gestiones para obtener los fondos de contrapartida local.
- c) Ejercer el control administrativo en cuanto al cumplimiento de los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de servicios de consultoría, desembolsos, etc.
- d) Llevar el control financiero, contable y presupuestario de todos los proyectos en ejecución en la provincia.
- e) Llevar la contabilidad de gestión y presupuestaria de todos los proyectos provinciales del PROSAP, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la UEC.
- f) Consolidar los pedidos de adelantos de fondos y elevarlos a la EPDA para su autorización y remisión a la UEC.
- g) Elaborar y consolidar la justificación de adelanto de fondos solicitado por la UEP y elevarlas a la EPDA para su autorización y elevación a la UEC.
- h) Realizar los pagos de bienes y servicios en virtud de informes de cumplimiento aprobados por la UEP y autorización por la EPDA.
- i) Preparar los informes financieros-contables trimestrales para su aprobación por la EPDA, los que incluirán un estado de origen y aplicación de los fondos, un detalle de gastos e inversiones realizadas, ingresos, recuperación de costos si los hubiere y cualquier información adicional requerida por la UEC.
- j) Asesorar a la UEP y EPDA en la preparación de los pliegos de licitación.
- k) Participar en la revisión de la documentación licitatoria y en el estudio de las diferentes ofertas.
- l) Participar junto con la UEP en la recepción de los bienes, obras y servicios contratados.

Artículo 7º: La EPDA se estructurará orgánicamente de acuerdo a la siguiente estructura básica:



- Consejo Consultivo: Estará integrado por representantes de las siguientes áreas:
 - Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio; la Secretaría de Bosques, Ministerio de Economía, IPA, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados con competencia en el sector: INTA y Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.
 - Asimismo, a solicitud de la EPDA también podrán formar parte de este Consejo representantes municipales.
 - Su función será la de asesorar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y la Secretaría de Bosques en materia de definición de objetivos y estrategias de desarrollo agropecuario para mediano y largo plazo, y en el seguimiento y evaluación de los resultados de programas y proyectos.
- Coordinación General: Será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la Secretaría de Bosques y el Ministerio de Economía y Crédito Público y tiene como función ejercer la representación de la Provincia ante las autoridades nacionales en los temas vinculados con la EPDA.
- Coordinación Ejecutiva: Estará desempeñada por la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía y Crédito Público, quien coordinará el equipo técnico.
- Equipo técnico: Se compondrá de dos áreas:
- Programación Sectorial: con las funciones de análisis y seguimiento de políticas y programas, estudios básicos y preinversión.
- Administración de Proyectos: con la función de supervisar los proyectos en ejecución.

Artículo 8º: El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la Secretaría de Bosques y la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía y Crédito Público afectarán al personal necesario perteneciente a cada una de esas reparticiones para el funcionamiento de la Entidad.

Artículo 9º: AUTORIZASE a los Coordinadores Generales a dictar todas aquellas normas que fueran necesarias tendientes a dar una mayor celeridad y operatividad al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 10º: FACULTASE a la Entidad Provincial de Administración Financiera (EPAF) a realizar las gestiones necesarias para dar operatividad al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 11º: DEROGASE los Decretos N° 454/1997, 137/2011 y 138/2011 y toda norma que oponga al presente Decreto.

Artículo 12º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

Artículo 13º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVÉSE.

Fdo. ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-CAVACO-ANTONENA

LEY I N° 697

Prorrógase la vigencia de la Ley I N° 677.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Rawson, 12 de Noviembre de 2020.

Artículo 1º: Prorrógase la vigencia de la Ley I N° 677 en todos sus términos, por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 2º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE- MINGO.

Decreto N° 1147

Rawson, 19 de Noviembre 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la prórroga de la vigencia de la Ley I N° 677 en todos sus términos, por el plazo de 180 días a partir de su publicación; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de Noviembre de 2020 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el art. 140° de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 697

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI – GRAZZINI AGÜERO.

**LEY I N° 706**

Prorrógase la vigencia de la Ley I N° 677, prorrogada por Ley I N° 697.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Rawson, 18 de Mayo de 2021
B. O. N° 13655 del 20 de Mayo de 2021.

Artículo 1°: Prorróguese la vigencia de la Ley I N° 677, prorrogada por Ley I N° 697, en todos sus términos por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Fdo.: SASTRE – MINGO.

Decreto N° 349
Rawson, 19 de Mayo 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la prórroga de la vigencia de la Ley I N° 677, prorrogada por Ley I N° 697 en todos sus términos, por el plazo de 180 días a partir de su publicación; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 18 de Mayo de 2021 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el art. 140° de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 706
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI – GRAZZINI AGÜERO.

LEY VII N° 93

Prorrógase la vigencia de la Ley VII N° 91 y Sustitúyase el inciso g) del Artículo 3°.

Rawson, 22 de Diciembre de 2022.
Boletín Oficial N° 14054 del 11 de Enero de 2023.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Prorrógase la vigencia de la Ley VII N° 91 por el plazo de dieciocho (18) meses a partir del 16 de Enero de 2023.

Artículo 2°: Sustitúyase el inciso g) del artículo 3° de la Ley VII N° 91, el que quedara redactado de la siguiente manera:
"Inciso g) las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero contra el Estado Provincial, cuyo monto no supere la suma de pesos Cuatro Millones Quinientos Mil (\$ 4.500.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut. Todo ello de conformidad a lo establecido por la Ley I N° 209 y quedando supeditados dichos pagos a la correspondiente disponibilidad presupuestaria".

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Fdo.: SASTRE - MINGO

Decreto N° 1637
Rawson, 29 de Diciembre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de la ley referente a la prórroga de la vigencia de la Ley VII N° 91 por el plazo de dieciocho (18) meses a partir del día 16 de Enero de 2023; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de Diciembre de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: VII N° 93
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo. SASTRE – RIOS.

**LEY VII N° 94**

Declárese el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial por el Término de Dieciocho (18) meses.

Rawson, 27 de Diciembre de 2023.

Boletín Oficial N° 14290 del 05 de Enero de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: La Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial.

Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y del Poder Judicial, por cuanto las disposiciones de la presente ley no autorizan en modo alguno la disminución de los rubros salariales ordinarios devengados de manera mensual y habitual que integran la remuneración de los empleados públicos, a excepción de los que se integren de manera extraordinaria por su naturaleza, o por acto administrativo fundado del titular de cada Órgano del Poder del Estado Provincial.

Para todos los efectos de esta ley, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial» tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada, como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital, o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan comprendidos en los alcances de la presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu de la presente.

Queda expresamente exceptuado de las disposiciones de la presente ley el Banco del Chubut S.A.

Artículo 2°: El estado de emergencia se declara por el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°: Por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el «Estado Provincial», con anterioridad al 09 (nueve) de diciembre de 2023.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente:

- a) El pago de los haberes al personal del «Estado Provincial» devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, los haberes del mes de diciembre de 2023, la segunda cuota del S.A.C. del año 2023 y las liquidaciones finales;
- b) Las prestaciones provisionales y de la obra social a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros, incluidas las obligaciones determinadas por sentencias judiciales;
- c) Las obligaciones provenientes del endeudamiento financiero, sea bajo la forma de títulos de deuda pública, bonos, letras de tesorería, préstamos bancarios y de organismos internacionales de crédito, deudas financieras con el Estado Nacional, avales, fianzas y garantías, constitución de fideicomisos, leasing y participación como fiduciante en fideicomisos financieros, sin perjuicio de la habilitación que brinda la presente ley para reestructurar y/o reperfilear la deuda pública provincial;
- d) Las deudas del Estado Provincial con los Municipios y Comunas Rurales;
- e) Las deudas por los servicios de telefonía, de provisión de gas, de combustibles, de energía eléctrica, librería, agua y cloacas, con el transporte público y las obligaciones tributarias; así como también quedan excluidas todas aquellas obligaciones que por su menor cuantía, o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento en los servicios del Estado, el Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo decida cancelar, en base a criterios objetivos y fundados, respetando la igualdad y transparencia entre los contratantes estatales, debiendo informar en forma trimestral a la Legislatura acerca de los contratos alcanzados por este inciso, indicando el detalle de las obligaciones, monto y la modalidad de pago, sin que ello sea óbice para efectuar el pago y/o contratación;
- f) Las obligaciones con proveedores por bienes, obras y servicios, cuyo monto nominal sea inferior a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) mensuales por cada acreedor;
- g) Las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado Provincial cuyo monto no supere la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de estado de la Provincia del Chubut.

Artículo 4°: Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al «Estado Provincial» al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero.

Quedan también suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el Juez. El incumplimiento por parte del magistrado será tomado como causa de mal desempeño de sus funciones, debiéndose girar la actuación o poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura dicha circunstancia, para que aborde las responsabilidades disciplinarias correspondientes.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36 inciso 2° apartado a) y 564 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 5°: Vencido el plazo de las suspensiones dispuestas, el Juez interviniente intimará al obligado para que se indique el plazo de cumplimiento. Si no lo indicare o éste fuera irrazonable conforme a la naturaleza del crédito y a las demás circunstancias de la causa, el plazo será fijado por el Juez.

Artículo 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio que determine la reglamentación, para establecer regímenes generales o especiales, para relevar, verificar, controlar y determinar el monto de las acreencias y deudas del sector privado con el «Estado Provincial», generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°: En virtud de la emergencia declarada, que a los efectos de esta norma se considera que constituye causal de fuerza mayor, se faculta al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para promover la extinción de los contratos de obra pública, de consultoría, de servicios y obras celebrados por cada Poder. La extinción contractual que resulte del uso de esta facultad no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente y contratante o contratista que se inspire en el principio del esfuerzo compartido.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes generales o especiales de compensación de deudas y créditos y proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones, establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciamientos y novaciones de deuda o reestructuración de la misma, entre el Estado Provincial, con otros entes no financieros del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal. Para que las compensaciones de deuda puedan realizarse, los créditos de los terceros deberán ser legítimos y reconocidos judicialmente cuando los mismos fueren litigiosos.

Artículo 9°: Facultase al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios que cancelen las ejecuciones suspendidas y las demás obligaciones alcanzadas por la emergencia. Cuando el control de legalidad y cuantía de la deuda sea verificada podrán reconocerse intereses conforme a la tasa que al efecto determine el Poder Ejecutivo Provincial siempre que el pago comprometido no afecte el regular funcionamiento de los servicios del Estado y sus entidades descentralizadas, conforme a las disposiciones de la Ley de Presupuesto.

Artículo 10°: Suspéndase los ingresos al estado provincial bajo cualquier modalidad de vínculo jurídico, a excepción de la cobertura de los cargos vacantes que cuenten con partida presupuestaria aprobada para tal fin y obre debidamente la fundamentación por acto administrativo por parte de cada titular del Poder correspondiente.

Artículo 11°: Establézcase la readecuación de los límites máximos en la liquidación y pago de las asignaciones familiares para sujetos activos y pasivos en la Provincia del Chubut, que serán cobradas mes a mes por los trabajadores asalariados formales y pasivos que perciban mensualmente hasta cinco (5) SMVM (salario mínimo vital y móvil), siempre que el ingreso total del hogar no supere los diez (10) SMVM en bruto, a excepción de las asignaciones por hijo con discapacidad.

Artículo 12°: Facultase al Gobernador a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de finalidades por el plazo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 13°: A partir de la vigencia de la presente ley, los recursos a que alude el apartado 7.1 del artículo 7° del Anexo A de la Ley VII N°42, serán de libre disponibilidad en la medida que no afecten de manera alguna los recursos propios y los coparticipables de los municipios establecidos en la legislación vigente y en los Convenios suscriptos entre dichos entes y las concesionarias.

Artículo 14°: Suspéndase a partir de la vigencia de la presente ley el destino dado por el artículo 74 de la Ley XVII N°102, a los recursos derivados de su artículo 73 inciso b), considerándose como de libre disponibilidad en la medida que no afecten de manera alguna los recursos propios y los coparticipables de los municipios establecidos en la legislación vigente y en los convenios suscriptos entre dichos entes y las concesionarias.

Artículo 15°: Declárase la esencialidad de los servicios alimentarios y comedores escolares de gestión estatal, a fin de asegurar una nutrición adecuada y saludable de los alumnos que concurren a los mismos, resultando obligatorio el funcionamiento de los mismos.

Artículo 16°: Las disposiciones de la presente ley son de orden público y regirán por el plazo establecido en el artículo 2°, con excepción de lo establecido en los artículos 10° y 11°; que su vigencia no se limitara por plazo alguno.

Artículo 17°: Abrogase la Ley VII N° 91 y su respectiva prórroga instrumentada por Ley VII N° 92.

Artículo 18°: Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a esta prórroga.

Artículo 19°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: JUNCOS - ROMERO

Decreto N° 1693

Rawson 29 de Diciembre

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que declara el estado de emergencia económica, financiera y Administrativa del Estado Provincial por el término de dieciocho (18) meses; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 27 de diciembre de 2023, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;



POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia VII N° 94
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: TORRES - MEISZNER

DECRETO N° 06/24

Extiéndase el Estado de Emergencia Climática Ignea.

Rawson, 03 de Enero de 2024.
Boletín Oficial N° 14293 del 10 de Enero de 2024.

VISTO:

El Decreto N° 1515-2023; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se declaró el estado de emergencia ígnea en el área cordillerana de la Provincia de Chubut, dentro del ámbito de aplicación de la Ley XIX N° 32, desde el día primero de diciembre de 2023 y hasta el día treinta de abril de 2024;

Que por la citada norma legal se autorizó a realizar contrataciones directas a la Secretaría de Bosques y se autorizó la asignación de partidas presupuestarias;

Que las Leyes XIX N° 32 y XIX N° 48 regulan normativamente las acciones específicas para defender de los incendios a las comunidades vegetales forestales existentes en la provincia del Chubut, promoviendo la adopción de una política activa de prevención;

Que la declaración de emergencia tuvo lugar a partir de un informe técnico que fue elaborado de acuerdo a la información oficial aportada por el Servicio Nacional de Manejo del Fuego dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, el Servicio Meteorológico Nacional y estaciones propias del Servicio Provincial de Manejo del Fuego;

Que el informe señala las estadísticas y antecedentes de las precipitaciones en la zona cordillerana de la Provincia del Chubut, siendo otro de los aspectos a tener en cuenta el incremento de la biomasa y acumulación de combustible vegetales disponibles para arder en verano, determinando la complejidad para el resto de la temporada de alto riesgo de incendios;

Que no obstante las medidas preventivas adoptadas con la declaración de emergencia, se considera necesario ampliar las medidas dentro del ámbito de la emergencia ígnea declarada;

Que se ha analizado que si bien el mayor riesgo está en el área cordillerana, la posibilidad de incendios está presente en toda la provincia considerando las temperaturas previstas para este verano, por lo que, en aras de prevenir incendios en todas las zonas del Chubut, se considera necesario extender la declaración de emergencia ígnea a todo el territorio provincial, invitando a los Municipios a adherir al presente Decreto;

Que la Ley I N° 764 establece, dentro de las competencias del Ministerio de Seguridad y Justicia, la conducción y organización de Defensa Civil;

Que es necesario tomar medidas para intentar minimizar los posibles incendios y preparar recursos y personal para hacer frente a los mismos;

Que la Asesoría General de Gobierno, ha tomado legal intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: EXTIENDESE el Estado de Emergencia Climática ígnea declarada por el Decreto 1515/2023 en el área cordillerana de la Provincia de Chubut, a todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: AUTORÍZASE al Ministro de Seguridad y Justicia a contratar en forma directa para solventar los gastos que ocasiona la emergencia ígnea que se extiende a todo el territorio provincial, hasta el valor de cien (100) módulos, por razones de urgencia en los términos establecidos por los artículos 95° inciso c) apartado 5° y 6° y 104° ambos de la Ley II N° 76, y de los artículos 7°, 20°, 67°, 83° inciso g) y 109°, en este caso sin constitución de garantía, todos ellos del Decreto N° 777/06 y con excepción a cualquier otro requisito reglamentario.

Artículo 3°: PROHÍBESE hasta el 30 de abril del 2024 en todas las tierras públicas de la Provincia del Chubut y en aquellos espacios que no estén específicamente habilitados para ello, la generación de cualquier fuego al aire libre y toda actividad que

pueda dar lugar al inicio de incendios, salvo habilitación especial otorgada por las autoridades de aplicación.

Artículo 4°: DISPÓNGASE que todos los concesionarios de zonas turísticas en general, complejos hoteleros, campings, cañas, clubes deportivos y predios de esparcimiento en general deberán extremar las medidas de prevención y control de focos ígneos, debiendo cumplir con las medidas de seguridad, prevención y vigilancia a tales efectos.

Artículo 5°: INVÍTASE a los Municipios de las distintas localidades de la Provincia, a adherir a la presente medida, dictando las medidas prevención y difusión pertinentes, como también prestando colaboración necesaria para cumplimentar lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6°: INSTRUYASE a los organismos públicos a iniciar por intermedio de la Fiscalía de Estado, acciones legales de carácter civil y penal contra los autores, causante y/o responsables de cualquier incendio.

Artículo 7°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Seguridad y Justicia y de Gobierno.

Artículo 8°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: TORRES - MEISZNER - ITURRIOZ

LEY XIX N° 96

Declárese la emergencia en materia de seguridad pública en el ámbito de la Provincia del Chubut por el término de 18 (dieciocho) meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial, prestando especial atención a la ciudad de Trelew, con la finalidad primordial de lograr y garantizar la protección integral de la vida y los bienes de las personas.

Rawson, 11 de Abril de 2024

Boletín Oficial N° 14365 del 29 de Abril de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Declárase la Emergencia en materia de Seguridad Pública en el ámbito de la Provincia del Chubut por el término de 18 (dieciocho) meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial, prestando especial atención a la ciudad de Trelew, con la finalidad primordial de lograr y garantizar la protección integral de la vida y los bienes de las personas.

La Prórroga de la vigencia de esta ley podrá fijarse por idéntico período debiendo ser la misma establecida por una norma análoga a la presente para lo que se tendrá en consideración un análisis pormenorizado y descriptivo de la situación en la materia, que dé cuenta sobre: Planificación estratégica del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia, aspectos operacionales, adecuación o modificaciones del marco de la legislación vigente;

Desarrollo e implementación de programas tendientes a atacar las causas del delito y la violencia en todas sus modalidades, haciendo foco en los sectores más vulnerables de la comunidad;

Implementación de estrategias y programas de coordinación institucional con los Municipios, atendiendo a sus competencias territoriales y en la materia que complementan el fortalecimiento de la seguridad pública;

Programas de fortalecimientos que hagan a la protección integral de niños y adolescentes sin desatender el sostenimiento de la sociedad en su conjunto como potencial víctima de la inseguridad.

En el marco de la emergencia declarada, el Poder Ejecutivo, sin afectar derechos reconocidos en la legislación vigente, se encuentra autorizado para reajustar los recursos y disponer todo lo conducente para reestructurar los mismos con el objetivo de organizar la Policía de la Provincia y recuperar la capacidad operativa de las unidades de prevención.

Artículo 2°: Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Seguridad, lleve adelante las siguientes acciones:

- a) Convocar a servicio activo a personal policial subalterno en situación de retiro, con el objeto de cumplir funciones de seguridad dentro del servicio interno de las unidades de orden público, con el objeto de recuperar personal en actividad que no cumpla estrictas funciones preventivas en el ámbito territorial de su jurisdicción, teniendo como fin último reforzar la presencia policial en calle.
La reincorporación de dicho personal quedará sujeta a los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que se dicte al efecto, en la cantidad total de trescientos (300) efectivos, debiendo implementarse los mecanismos financieros necesarios en el Presupuesto vigente para hacer efectiva esta medida. Se dará por concluida esta situación de excepción, con la formación y capacitación correspondiente a las promociones 2024 y 2025 de personal subalterno (Ley XVIII N°32 - Artículo 68).
- b) Dictar aquellas medidas administrativas tendientes a la elaboración de programas de abordaje de la situación edilicia de los inmuebles destinados a dependencias de las fuerzas de seguridad.
- c) Plan de reparación integral de vehículos policiales en condiciones de ser rehabilitados, previa evaluación costo-beneficio para su reinserción operativa.
- d) Operativizar con personal capacitado en seguridad pública el sistema de monitoreo.
- e) Ampliación del complejo penitenciario (IPP) para alojamientos de detenidos.
- f) Diseñar o promover la adecuación de disposiciones vigentes para llevar adelante acciones conjuntas con municipios a través de las cuales se otorgue a éstos mayor injerencia en tareas de colaboración en materia de seguridad pública, especialmente en lo referido a cuestiones preventivas.



- g) Constituir Consejos de Seguridad en cada Municipio, que estarán integrados por organizaciones representativas de la comunidad, tales como las asociaciones vecinales, comunidad educativa, comercios e industrias, y demás entidades, cuya función será la de proponer acciones preventivas respecto a la seguridad, cumpliendo a su vez una especie de auditoría externa de las acciones que se acuerden en tal sentido.
El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad y Justicia generará a esos fines un programa de capacitación en materia de seguridad pública y prevención ciudadana en el territorio a partir de las tareas de colaboración que en esta temática puedan desarrollarse desde el ente territorial local.

Artículo 3°: Autorízase a la Policía de la Provincia del Chubut a adquirir los bienes e insumos necesarios para poder mantener el servicio activo, y conservar un stock mínimo de tales insumos, los que obran detallados en el Anexo I.

Artículo 4°: Durante el plazo establecido en el artículo 1° el Ministerio de Seguridad y Justicia queda facultado para proceder a la contratación de la provisión de bienes, servicios, locaciones de obra, concesiones y, en suma, la realización y suscripción de todo otro contrato que fuere necesario para superar la situación de emergencia planteada; exceptuando el trámite previsto en la Ley II N°76 y su Decreto reglamentario N°777/06.

Artículo 5°: -Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6°: Invítase a los Municipios a la firma de los convenios de rigor, con el fin de unificar asistencia y abordaje.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA – ROMERO.-

(El Anexo I y el Dto. Reglamentario se encuentran completos en el B.O. N° 14365 del 29-04-2024.-)

RESOLUCION N° 219/24

Modificase el Artículo 4° de la Resolución N° 293/21- EC.

Rawson, 19 de Julio de 2024.
Boletín Oficial N° 14438 del 19 de Agosto de 2024.

Artículo 1°: Modificase el Artículo 4° de la resolución N° 293-21 EC, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 4°.- Las deudas a consolidar referidas en el Artículo 2° de la presente Resolución, incluyendo sus respectivos intereses, se abonarán en efectivo, y en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas de la siguiente manera:

- a) Montos superiores a PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) e inferiores a PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000) inclusive, en UNA (1) cuota.
- b) Montos superiores a PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000) e inferiores a PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) inclusive, en HASTA TRES (3) cuotas.
- c) Montos superiores a PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) e inferiores a PESOS CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) inclusive en HASTA CINCO (5) cuotas.
- d) Montos superiores a PESOS CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) e inferiores a PESOS CIENTO MILLONES (\$100.000.000) inclusive en HASTA OCHO (8) cuotas.
- e) En el caso de deudas a consolidar con montos superiores a PESOS CIENTO MILLONES (\$100.000.000), se acordará con el proveedor la cantidad de cuotas a abonar la deuda no pudiendo ser la cantidad de estas iguales o menores a DIEZ (10) cuotas.

Las cuotas que surjan de lo establecido en este artículo serán abonadas los días 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente en caso que dicho día fuera inhábil.»

DECRETO N° 1134/24

Apruébase la reglamentación para la redacción, presentación y tramitación de los actos administrativos.

Rawson, 19 de Agosto de 2024.
Boletín Oficial N° 14446 del 29 de Agosto de 2024.

VISTO:
El Expediente N° 1737-sgg-2024, Las Leyes I N° 18, el Decreto N° 671/81 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:
Que el Decreto N° 671/81 reglamentó la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que esta norma, del 30 de Junio de 1981, requiere una actualización y adecuación de sus disposiciones a la experiencia adquirida y al inexorable paso del tiempo, con el objeto de implementar un régimen que acentúe, en la medida de lo posible, los



rasgos de austeridad que deben caracterizar a los gobiernos republicanos, imprimiendo tal sello no sólo alcance, sino a la firma y a la tramitación de sus actos;

Que un buen texto, en cuanto a su forma y estilo, se caracteriza, a su vez, por la claridad, la concisión, un correcto manejo de sintaxis, la elección cuidadosa de las palabras y del lugar que ocupan en la prosa, para que sea inteligible, comprensible y precisa la comunicación de la voluntad estatal, toda vez que cada estructura normativa debe conformarse con un esquema de apertura, continuación y cierre, que contribuya a reforzar la expresión de la idea que, en resumen, conforma la mentada voluntad;

Que hacer referencia en esta reglamentación a las reglas de técnica legislativa o normativa aplicables, se considera a la ley en su sentido más amplio, que abarca no sólo su aspecto formal sino también decretos y otras disposiciones legales;

Que dentro de este marco es fundamental que todo texto cuente con una estructura que facilite el acceso y comprensión del conocimiento que transmite, la redacción debe ser gramaticalmente correcta y lo suficientemente clara para ser entendida por cualquier lector;

Que, asimismo, debe tener una dinámica que permita su integración adecuada al ordenamiento jurídico y evitar la existencia de lagunas y contradicciones que afecten su lógica, siempre que ello sea posible;

Que tales conceptos son algunos de los pilares que requiere la técnica legislativa y constituyen soluciones prácticas a los principales vicios de los que adolecen los textos normativos en la actualidad, directamente vinculados a la semántica de lenguaje, tales como la ambigüedad, vaguedad y textura abierta, entre muchos otros;

Que el reglamento para la redacción, presentación y tramitación de los actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial constituirá una herramienta estricta y obligatoria en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial (administración central, organismos descentralizados y autárquicos, empresas y sociedades del Estado cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, empresas y sociedades del Estado);

Que cada cartera ministerial, entes descentralizados y autárquicos, estructuran los proyectos de decretos sobre asuntos de su competencias, debiendo unificarse y adaptar las reglas de redacción, presentación y tramitación a la actual dinámica administrativa, logrando uniformidad en los aspectos formales que se utilizan;

Que es importante concientizar a los distintos operadores en tanto una adecuada técnica legislativa brinda mayor seguridad jurídica al conjunto de normas;

Que referir actos administrativos y documentos normativos, implica incluir todo decreto, resolución, disposición o decisión emitida por el o los órganos/s de la Administración Pública Provincial;

Que a los fines de una paulatina incorporación de las reglas que se impulsan con el presente, se faculta a la Asesoría General de Gobierno a dictar normas aclaratorias, modificatorias, complementarias y toda otra que surja en el devenir de su aplicación normativa;

Que en búsqueda de lograr una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del presente acto, alcanzadas por el efectivo conocimiento de la norma, se difiere su entrada en vigencia para el mes de septiembre del corriente año;

Que la presente se dicta de conformidad a lo normado por el artículo 155 inciso 1) de la Constitución Provincial;

Que ha intervenido legalmente la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:**

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación para la redacción, presentación y tramitación de los actos administrativos que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto, la que será obligatoria para todos los actos que se dicten a partir de su vigencia.

Artículo 2º: Facúltase a la Asesoría General de Gobierno a dictar las resoluciones aclaratorias, modificatorias, complementarias y toda otra que resulte necesaria a los fines de la implementación del régimen que se impulsa.

Artículo 3º: El presente decreto entrará en vigencia el 5 de septiembre de 2024, fecha a partir de la cual se considerará obligatorio.

Artículo 4º: Establécese que hasta tanto se sancione una ley que disponga una nueva frase conmemorativa, en caso de ocurrir, lo dispuesto en el Anexo A, Punto 1, inciso a) del presente decreto no deberá aplicarse a la frase histórica vigente, continuando el año 2024 con las formas y estilo utilizados hasta el momento.

Artículo 5º: Abrógase el Decreto N° 671/81 y sus modificatorios.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y, cumplido, archívese.

Fdo.: TORRES – PARODI.-

ANEXO A

Formato y redacción de los actos administrativos

1. ESTRUCTURA

1.1. ENCABEZADO

El encabezado debe estar compuesto por:

- la frase conmemorativa, cuando así se hubiere dispuesto;
- el escudo provincial;
- la leyenda.

a) Frase conmemorativa. La frase conmemorativa de acontecimientos históricos se establece por la Legislatura de la Provincia del Chubut a través de una ley que dispone su incorporación en todos los documentos normativos del Poder Ejecutivo. La frase conmemorativa debe:

- Colocarse en todas las páginas;
- Escribirse utilizando tipo de letra Times New Román, tamaño 10, en un (1) renglón;
- Consignarse entre comillas y cursiva;
- Ubicarse al centro del encabezado, dejando espacio al margen derecho para la foliatura de los expedientes;
- Ubicarse sobre el escudo provincial, dejando un espacio entre ellos. Si no hay ley que establezca su incorporación el espacio para la frase conmemorativa se dejará en blanco. No puede utilizarse la frase fijada para el año anterior y, en caso de que pretenda incorporarse una insignia, ésta deberá insertarse debajo de la frase conmemorativa.

b) El escudo. El escudo a utilizarse es exclusivamente el de la Provincia del Chubut, no pudiendo agregarse otros logotipos. Éste debe:

- Incluirse en todas las páginas impares;
- Ubicarse centrado en el extremo superior;
- Consignarse en marca de agua (en el ejemplo se ilustra en color negro sólo a los fines de su visualización), debajo de la frase conmemorativa en caso de existir y a la altura de la leyenda.

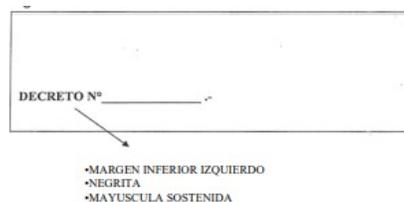
c) La leyenda. La leyenda, en todos los documentos normativos, será «PROVINCIA DEL CHUBUT» «PODER EJECUTIVO», debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- Ubicarse en el margen superior izquierdo, a la misma altura que el escudo, dejando espacios entre ellos;
- Utilizarse letra Times New Román, tamaño 10 y mayúscula sostenida para PROVINCIA DEL CHUBUT, y tamaño 12 para PODER EJECUTIVO;
- Incluirse en todas las páginas impares.



1.2. IDENTIFICACIÓN NORMATIVA

Cada acto administrativo debe identificarse con la denominación jurídica correspondiente, es decir, con la clase de disposición normativa que se emite (decreto, resolución, disposición). Para los decretos se utiliza la identificación: **DECRETO N°**, la que debe cumplir con los siguientes criterios formales:



Cuando se redacten actos administrativos que no sean decretos deben seguirse los mismos lineamientos de estilo y formato utilizados para los decretos.

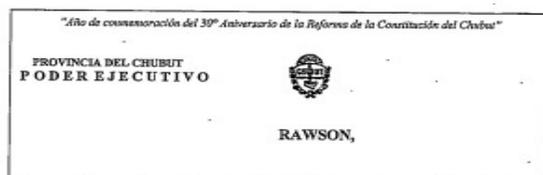
Debe imprimirse el texto en un sólo lado de la hoja y, si el acto administrativo estuviera compuesto por dos o más páginas, las mismas deben estar foliadas en su margen superior derecho, omitiendo la numeración en la primera de ellas y dejando un espacio por debajo de la línea del escudo y la leyenda. Asimismo, debe insertarse en el margen inferior derecho el símbolo de

continuidad (//...).



1.3. LUGAR Y FECHA

El lugar en que se dicta el acto administrativo debe ir centrado en el margen superior, por debajo del escudo como se indica en el siguiente cuadro, dejando un espacio en blanco para que el organismo encargado del registro y archivo consigne la fecha correspondiente.



1.4. SELLO OFICIAL

El sello oficial (ovalado vertical) deber ir estampado en el margen izquierdo en todas las hojas y encuadrado inmediatamente debajo de la leyenda «PROVINCIA DEL CHUBUT - PODER EJECUTIVO», siendo inadmisibles en el original el empleo de otros sellos.

1.5. VISTO, CONSIDERANDO, POR ELLO Y FÓRMULA

Todo acto administrativo debe contener de manera independiente y completa el «Visto», «Considerando» y «Por Ello», estructurándose en tres partes: enunciativa, considerativa y dispositiva. Las dos primeras podrán suprimirse cuando la parte dispositiva por su naturaleza no lo requiera.

1.5.1 VISTO

La parte enunciativa corresponde al visto y en él se citarán los antecedentes. Cuando el tema sea consecuencia de un expediente se empezará citándolo por su número, letra y demás características o, en su caso, el nombre del interesado, la situación o los hechos que promueven el acto. El visto debe finalizar con punto y coma (;) seguido de la letra «y».

En caso de que éste no tenga contenido se escribirán en la misma línea «Visto y Considerando».

1.5.2. CONSIDERANDO

En los considerandos se analizarán con justeza las circunstancias de cualquier orden y naturaleza, razones o motivos que, teniendo vinculación directa con el asunto de que se trate, se hayan tenido en cuenta para proyectar la medida que se propone, mencionando además los objetivos de la misma. El último de estos considerandos se destinará exclusivamente para encuadrar el acto en la ley, reglamentación o decreto, no pudiendo omitirse la referencia de haberse dado intervención a los asesores legales.

a) Se debe cumplir con las siguientes reglas:

- 1) Incluirse la palabra Considerando debajo del Visto;
- 2) Redactarse en la línea debajo, con la conjunción «Que» iniciado de una sangría;
- 3) Cada párrafo debe finalizar con un punto y coma (;) constituyendo así, cada división, un considerando diferente.

b) Aspectos de estilo y redacción para los considerandos

- 1) Incluir todos los antecedentes necesarios a fin de identificar rápidamente los hechos, las leyes, decretos, resoluciones u otros instrumentos que motivan el acto administrativo;
- 2) Incluir la norma jurídica que faculta a la autoridad para tomar la decisión (encuadre legal) en los últimos considerandos, previo a la intervención de los sectores que visan el proyecto;
- 3) Mencionar todos los organismos que han intervenido en el procedimiento y que visan el proyecto de acto administrativo;
- 4) Especificar en los decretos reglamentarios la norma constitucional que atribuye la facultad reglamentaria, utilizando la siguiente fórmula: «Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 155 inciso 1) de la Constitución Provincial»;
- 5) No utilizar enumeración o incisado en el texto que los conforma;
- 6) Cualquier modificación que pretenda introducirse sobre una norma, para ser válida, debe incluirse en el articulado;
- 7) En caso de corresponder la previsión del gasto, previo a la mención de las áreas intervinientes, éste deberá mencionarse refiriendo a la norma presupuestaria vigente de cada año y utilizando la siguiente fórmula: «El gasto que demande el cumplimiento del presente se encuentra previsto en el Presupuesto General de la Provincia aprobado por Ley II N° 282, modificada por Ley II N° 289, prorrogada por Decreto N° 01/24». La imputación en forma analítica debe introducirse en la parte dispositiva.

1.5.3. POR ELLO. Esta frase debe:

- 1) Incluirse debajo del último considerando sin dejar espacio entre ellos;
- 2) Colocarse en mayúscula sostenida y negrita;
- 3) Finalizar con dos puntos (:).

1.5.4. FÓRMULA.

La parte dispositiva debe ser precedida de la fórmula: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA y ésta debe:

- 1) Colocarse debajo del «POR ELLO» dejando un espacio entre ambos;
- 2) Finalizar en dos puntos (:);
- 3) Redactarse de conformidad con el acto que se va a emitir. Si se trata de decretos, el órgano emisor será el titular del Poder Ejecutivo o el vicegobernador en los casos de reemplazo previstos en los artículos 150 y 151 de la Constitución Provincial;
- 4) Cuando el acto que se emita sea una resolución el órgano emisor, debe consignarse de acuerdo con la denominación que se haya establecido en la Ley de Ministerios;
- 5) El ministerio o secretaría emisora se debe consignar en forma completa.



1.6. ARTÍCULOS

a) Las formalidades que deben cumplir los artículos de los actos administrativos son las siguientes:

Numeración

- 1) Arábica (1, 2, 3,...);
- 2) Continua;
- 3) Ordinal desde el Artículo 1º al Artículo 9º;
- 4) Cardinal desde el Artículo 10 en adelante. Artículo 1º. Artículo 2º. Artículo 3º. Artículo 4º. Artículo 5º. Artículo 6º. Artículo 7º. Artículo 8º. Artículo 9º. Artículo 10. Artículo 11.

Fuente

- 1) Primera letra en mayúscula;
- 2) Negrita;
- 3) Times New Román 11 a 14;
- 4) Sin sangría.

b) Aspectos de estilo y redacción de los artículos

- 1) Utilizar oraciones breves;
- 2) No introducir definiciones, salvo que cuestiones técnicas y específicas así lo requieran. En este caso, las fórmulas para intro-

ducir una definición pueden ser: «A lo fines de este decreto se entiende por...» o «En el presente decreto los siguientes términos se entenderán como...»;

- 3) Cada artículo debe ser autosuficiente;
- 4) No incluir en el texto partes que no tengan contenido normativo;
- 5) No usar términos ambiguos ni expresiones vulgares;
- 6) En caso de términos con significado normativo u otro especial, utilizarlos en todo el documento, evitando los sinónimos. Se recomienda la repetición de éstos a los fines de una mayor comprensión del texto;
- 7) En caso de tratarse de decretos reglamentarios debe evitarse la regulación mediante estructura doble. Esta consiste en incluir el articulado de la reglamentación dentro de uno de los artículos del decreto. Se recomienda comenzar la reglamentación desde el artículo 1º o mediante el empleo de un anexo.

c) **Consideraciones particulares de la parte dispositiva**

- 1) **Recursos.** Cuando por un decreto se rechaza un recurso interpuesto contra una resolución ministerial o entidad autárquica, debe consignarse expresamente en la parte dispositiva que se desestima, rechaza o no se hace lugar al mismo y se confirma la resolución recurrida.
- 2) **Montos.** Cuando en un decreto se referencien montos, éstos deben incluirse explícitamente en su articulado, sin remitir a anexos u otra norma externa. (Ejemplo: Artículo 1º. Apruébase la contratación directa por la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000.000) (...).
- 3) **Imputación.** Los artículos relativos a los gastos que se autoricen deberán expresar el importe en letras y números. En lo referente a la imputación, no se usará la expresión «presupuesto vigente» ni los términos «imputese a la partida que corresponda». El acto debe señalar la imputación en forma analítica, a la cuenta legal pertinente, especificando, en su caso, la jurisdicción, unidad de organización, finalidad, sesión, partida principal, etcétera, y determinando expresamente el ejercicio financiero.
- 4) **Personal.** Cuando se trate de nombramientos, ascensos, cesantías y aceptación de renunciaciones, debe consignarse con exactitud nombre y apellido completos, DNI y clase del agente, lo que debe coincidir con los datos que figuran en la documentación personal que se acompaña, actualizada.
- 5) **Refrendo.** Se debe dejar constancia de los Ministros Secretarios de Estado (o aquellos subsecretarios que se encuentren a cargo al momento de suscribir el documento, en caso de ausencia o impedimento del ministro) que refrendan el acto, empleando la siguiente fórmula: «El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de y de..... » «El presente decreto será refrendado por el Señor Subsecretario ... a cargo en el Departamento de».
- 6) **Firmas.** La firma de los señores Ministros Secretarios de Estado será la habitual en todos sus actos, acompañada del sello aclaratorio y dejando espacio suficiente para la firma del Señor Gobernador (mínimo 10 cm).
- 7) **Sellos.** En los sellos aclaratorios del nombre y apellido de la autoridad que firma deben evitarse las abreviaturas, pudiendo recurrirse a ellas cuando se considere conveniente por su extensión, añadiendo el cargo o función que corresponda.
- 8) **Acuerdo de Ministros.** En este supuesto, el documento debe ser suscripto en primer término por aquel ministro a quien pertenezca el asunto o por el que lo haya iniciado y, a continuación, por los demás en el orden establecido en la Ley de Ministros.
- 9) **Anexos.** Cuando en virtud de los artículos del decreto se aprueben anexos como partes integrantes del mismo éstos serán solamente visados por los señores ministros refrendantes del acto. La suscripción del decreto por el Sr. Gobernador importará de pleno derecho la aprobación de los anexos respectivos.

1.6.1. EPÍGRAFES

En los documentos normativos extensos es importante la adopción de epígrafes para identificar el contenido del artículo. Éstos permiten la búsqueda y localización de la información dentro del acto administrativo
Ejemplo:

<p>Artículo 1º. Normas y plantillas. Se aprueban normas y plantillas para la elaboración de decretos y resoluciones.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas y plantillas para la elaboración de decretos y resoluciones son de aplicación obligatoria en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial.</p>
--

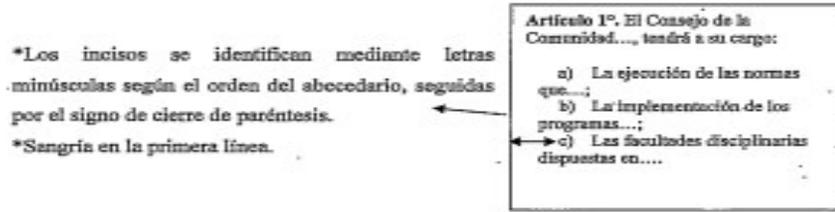
Los epígrafes se redactan cumpliendo con las siguientes reglas:

- a) Único en el texto, cada artículo tiene su epígrafe;
- b) Breve y descriptivo del contenido del artículo;
- c) Se emplean palabras que figuren en el texto del artículo;
- d) Se redacta en negrita, con sólo su primera letra en mayúscula;
- e) Se ubica a continuación del número del artículo;
- f) Si se toma la decisión de utilizar epígrafes, todos los artículos deben contar con ellos.

1.6.2. INCISOS Y SUBINCISOS

- a) Los incisos y subincisos se introducen en un artículo en aquellos casos que sea necesario establecer, entre otros:
- 1) Clasificaciones o subclasificaciones;
 - 2) Requisitos;
 - 3) Condiciones;
 - 4) Funciones;
 - 5) Causas;

6) Supuestos.



b) Aspectos de estilo y redacción de los incisos

- 1) No se coloca la palabra «Inciso» previo a la identificación numérica del mismo;
- 2) Cada inciso finaliza en punto y coma, salvo el último que termina en punto aparte;
- 3) En el encabezado del artículo se recomienda indicar qué tipo de enumeración se va a utilizar, si es taxativa o enunciativa, alternativa o acumulativa.

1.6.3. ARTÍCULO DE FORMA

En todo acto administrativo debe existir un único artículo de forma, el que deberá cumplir las siguientes reglas:

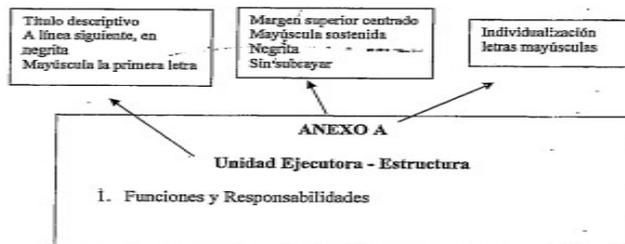
- a) Se redacta en tiempo presente del modo imperativo, a excepción del resto del articulado;
- b) Es el último artículo del cuerpo principal de la norma;
- c) Su contenido es válido para la integridad de la norma;
- d) En los anexos no se coloca artículo de forma.

TIPO DE NORMA	FÓRMULA PARA EMPLEAR
Decretos reglamentarios/Acuero General de Ministros	Decreto (...). Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial para su publicación y, cumplido, archívese.
Resoluciones	Artículo (...). Regístrese, comuníquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.
Resoluciones internas	Artículo (...). Regístrese por la Secretaría General de Gobierno, comuníquese a la Dirección General de Administración de Personal, notifíquese y, cumplido, archívese.

1.7. ANEXOS

Las reglas para redactar un anexo son las siguientes:

- a) Ubicación: Se ubica en la hoja siguiente del cuerpo principal del documento normativo. Los anexos no van insertos en el cuerpo de los artículos;
- b) Se cita en el articulado principal del documento normativo, de su sola lectura se debe conocer sobre la existencia de uno o más anexos. Para ello, se debe especificar en el texto del artículo la referencia expresa al anexo o anexos. Ejemplo: «Apruébese el reglamento que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto»;
- d) Cuando se las emplee genéricamente, las palabras anexo y anexos se escribirán así, con inicial minúscula. Ejemplos: -Hay varios decretos con un anexo. -Muchos decretos contienen anexos;
- e) Cuando se refieran a un determinado anexo o a dos o más anexos específicos de una determinada norma jurídica o de un determinado expediente o de una determinada actuación, las palabras Anexo y Anexos se escribirán siempre así, con inicial mayúscula. Ejemplos: -En el Anexo aprobado por el Decreto N.º... se establece que... -La Resolución del Ministerio de Educación N.º... contiene tres Anexos. -El Anexo del Reglamento... -El Anexo de la Resolución N.º... -Se ha remitido el Expediente N.º... con tres Anexos;
- f) En el caso excepcional de subdividir el anexo se denominará subanexo y se identificara con número romano. Ejemplo: ANEXO A, Subanexo I.



**a) Encabezado del anexo**

En el encabezado de la hoja que contendrá el ANEXO se debe respetar el escudo provincial, leyenda PODER EJECUTIVO - PROVINCIA DEL CHUBUT, tipo de letra, color, alineación, márgenes, espaciado e interlineado, encabezado y pie de página, de idéntica forma que el documento del cual forma parte.

b) Visado de los anexos

Éstos sólo serán visados por los señores Ministros refrendantes del acto.

c) Numeración de páginas

Cada anexo tiene su propia numeración, la que irá inserta como encabezado al margen superior derecho, empezando en 1 y siguiendo en 2,3, etcétera.

En caso de haber más de un anexo, en el anexo B inicia una nueva numeración.

Recomendaciones:

-> El contenido del anexo debe estructurarse mediante artículos propios, ello permite realizar modificaciones futuras con precisión y claridad.

—> En caso de utilizarse anexos para la redacción de decretos reglamentarios se sugiere incluir todo el contenido reglamentario en el anexo. Para estos casos el artículo de la reglamentación debe coincidir con el de la ley, logrando así una sincronización numérica entre ley y decreto reglamentario. Para aquellos artículos que no sea necesaria su reglamentación, se dispondrá la frase «sin reglamentar».

—> Los anexos pueden contener artículos como también imágenes, cuadros comparativos, listas, entre otros.

En caso de contener cuadros, al momento de modificarlos se deberá reemplazarlos en forma completa o, si son muy extensos, identificar el contenido a modificar con precisión a fin de no generar confusión.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE REDACCIÓN Y FORMATO**2.1. REDACCIÓN**

Los actos administrativos deben redactarse en forma:

CLARA. Es decir que sean fácilmente comprensibles por todos los destinatarios al utilizar los usos gramaticales correctos.

CONCISA. Refiere a expresar una idea completa con las palabras relevantes y necesarias.

PRECISA. Consiste en seleccionar las palabras y estructuras más apropiadas para expresar y representar un concepto y una idea, a fin de garantizar un texto claro evitando las diversas interpretaciones.

Además, en la redacción y presentación de actos administrativos se deben respetar los siguientes puntos:

- a) Usar palabras y frases simples, oraciones y párrafos breves.
- b) No usar términos confusos e inciertos ni expresiones vulgares.
- c) Usar lenguaje sencillo.
- d) Usar sólo las palabras necesarias.
- e) No repetir oraciones previamente incluidas en otro apartado del texto.
- f) Revisar continuamente la ortografía del documento.
- g) Evitar la expresión «y/o», la conjunción «o» es para excluir y la conjunción «y» es para incluir.

2.2. FORMATO**2.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL PAPEL, LETRA y MÁRGENES**

a) Para los decretos se debe utilizar el papel preimpreso provisto por la oficina de imprentas oficiales, el que cumplirá con los siguientes puntos:

Márgenes: Superior 4,0 cm - Inferior 2,6 - Izquierdo 4,4 - Derecho 1,8

Papel: hoja oficio de 80 o 90 gramos.

b) Para resoluciones y demás actos administrativos se debe utilizar hoja oficio de grosor común 75 gramos, en blanco sin líneas preimpresas;

c) Todos se imprimen a una sola cara;

d) La letra será en computadora, utilizando tinta negra, interlineado de 1,15 o 1,5 (según resulte conveniente para la presentación prolija del texto), fuente Times New Roman o Arial, tamaño no menor de 11 ni mayor de 14;

e) No se admiten enmiendas ni raspaduras e interlineaciones. Tampoco se admitirán manchas o cualquier otra forma de presentación desprolija;

f) Cuando se emplee más de una hoja, no deberá incluirse en la última de ellas el artículo de forma o el que contiene la imputación del gasto a solas, en caso de corresponder, salvo que esté precedido de la última palabra del artículo anterior o que el mismo haya comenzado en la hoja precedente;

g) Toda vez que se utilice más de una hoja, deberá en la segunda, tercera, o siguientes, tanto el artículo como un inciso ser una continuidad de la hoja precedente, sin que el mismo inicie con uno nuevo.

Ejemplo correcto:

<p>Artículo 1º. Designase a partir de la fecha del presente decreto, a la agente ***** quien revista el cargo Auxiliar *****Agrupamiento Personal Técnico Administrativo - Clase III - Planta ** de la Ley I N° 74, como Secretaria Privada *** dependiente del Ministerio de ***.</p> <p>Artículo 2º. Abonase a la agente ***** (DNI N° ***** - Clase 1984), la diferencia salarial existente entre su N...</p>	<p>2</p> <p>cargo de revista de Planta Temporaria y el cargo a designar, conforme lo establecido en Artículo 105º de la Ley I N° 74, a partir de la fecha del presente decreto.</p> <p>Artículo 3º. *****</p>
--	---

Ejemplo incorrecto:

<p>Artículo 1º. Designase a partir de la fecha del presente decreto, a la agente ***** quien revista el cargo Auxiliar *****Agrupamiento Personal Técnico Administrativo - Clase III - Planta ** de la Ley I N° 74, como Secretaria Privada *** dependiente del Ministerio de ***.</p> <p>- N...</p>	<p>2</p> <p>Artículo 2º. Abonase a la agente ***** (DNI N° ***** - Clase *****), la diferencia salarial existente entre su cargo de revista de Planta Temporaria y el cargo a designar, conforme lo establecido en Artículo 105º de la Ley I N° 74, a partir de la fecha del</p>
--	--

- h) Todo decreto, resolución, etc. será acompañado de dos (2) copias (Original + 2 copias);
i) El original del decreto contendrá únicamente la rúbrica del Señor Gobernador, de los Ministros Secretarios de Estado intervinientes y el visado del Asesor General de Gobierno.

2.2.2. MAYÚSCULAS

Debe evitarse el uso excesivo e innecesario de letras mayúsculas.

Sólo debe escribirse con mayúscula inicial:

- Denominación de los textos legales: Leyes, Decretos, Resoluciones, etc., **seguido de la numeración correspondiente**. Por ejemplo, Decreto N° 1597/24 y no cuando refiere al «presente decreto» que, en ese caso, va con minúscula;
- Nombres propios y apellidos de personas;
- Los sustantivos y adjetivos que componen nombres de establecimientos, entidades, organismos, celebraciones, eventos religiosos patrióticos o populares;
- Títulos, cargos y nombres de dignidades, partidos políticos y acontecimientos históricos: Presidente, Ministro, Papa, Embajadores, etc;
- Las reuniones, conferencias, congresos, tratados, convenios;
- Nombres y regiones geográficas: accidentes naturales, países, ciudades, localidades, barrios, edificios, vías urbanas, monumentos;
- Nombre de diarios, periódicos, revistas, publicaciones;
- Premios, órdenes y condecoraciones.

Se escribirán totalmente en letras mayúsculas:

- Las cantidades que representen dinero, medidas de capacidad, superficie, longitud y porcentajes, repitiéndolas en números ceñidos de paréntesis. Por ejemplo: DIEZ POR CIENTO (10%);
- Todo aquello que por su importancia sea conveniente resaltar.

Citas de normas jurídicas, actuaciones administrativas y judiciales. Mayúsculas y minúsculas.

Las citas de normas jurídicas y actuaciones administrativas y judiciales se regirán, en cuanto a las mayúsculas y minúsculas, por las siguientes pautas:

- Por regla general, las palabras y expresiones decreto, decreto de necesidad y urgencia, decreto ley, decreto reglamentario, y ley, y sus plurales, se escribirán con inicial minúscula: Ejemplos:
 - dicho decreto, los decretos.
 - el referido decreto de necesidad y urgencia, los decretos de necesidad y urgencia.
 - el citado decreto ley, los decretos ley.
 - el aludido decreto reglamentario, los decretos reglamentarios.
 - dicha ley, las leyes.
- Las palabras y expresiones Decreto, Decreto de Necesidad y Urgencia, Decreto Ley, Decreto Reglamentario y Ley, y sus plurales, se escribirán así, con inicial mayúscula o con sus sustantivos y adjetivos con iniciales mayúsculas, únicamente cuando:
 - Formen parte de la denominación de un determinado decreto, decreto de necesidad y urgencia, decreto ley, decreto reglamentario, o de una determinada ley.
Ejemplos: -Decreto N°..., Decretos N°... y N°..., Decretos Nros. ...-Decreto de Necesidad y Urgencia N°..., Decretos de Necesidad y Urgencia N°... y N°..., Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. ... -Decreto Ley N°..., Decretos Ley N°... y N.º..., Decretos Ley Nros. ... -Decreto Reglamentario N°..., Decretos Reglamentarios N°... y N°..., Decretos Reglamentarios Nros. ... -Ley I N°..., Leyes I N°... y I N°..., Leyes I Nros. ...
 - Se les anteponga un artículo (el, la), y se refieran a un decreto, un decreto de necesidad y urgencia, un decreto ley, o un decreto reglamentario ya mencionados, o a una ley ya mencionada. Ejemplo: -La Ley I N° 504 establece un resarcimiento (...). La Ley dispone que... (La palabra Ley con inicial mayúscula indica que se está haciendo referencia a la antes mencionada Ley I N° 504).

Siglas:

En el caso de las siglas sin importar cuán conocida sea se debe explicitar su significado, salvo casos excepcionales donde por las características especiales exceden al documento normativo no siendo necesaria su explicitación, por ejemplo: DNI, CUIL, CUIT.

En la primera cita siempre debe escribirse la expresión completa seguida de la sigla entre paréntesis, por ejemplo: «Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco» (UNPSJB) y luego, en el resto del texto, puede usarse solamente la sigla UNPSJB y obviar la expresión completa.

Las siglas deben consignarse en letra mayúscula sostenida sin punto que las separe: SGG (Secretaría General de Gobierno), Registro de Alimentantes Morosos (RAM).

2.2.3. MINÚSCULAS

Se colocan con minúscula, entre otros casos:

- a) Los nombres de los días, meses y estaciones del año;
- b) Los genéricos de todo tipo: medallas de oro, título honoris causa, un director general, decretos, etcétera.

3. FORMALIDADES GRAMATICALES**3.1. Tiempos y modos verbales**

Para la redacción y elaboración de actos administrativos resulta importante el uso correcto de los tiempos y modos verbales empleados. Según la parte del acto de que se trate (visto, considerando, artículos) irá variando el uso de estos en su redacción.

3.1.1 Modos verbales: Exhiben la actitud del hablante frente a lo que dice. Existen tres modos verbales:

- a) Modo indicativo: es el modo de la «realidad». El hablante presenta la acción verbal como algo real que se ha realizado (pasado), se está realizando (presente), o se realizará (futuro), efectivamente. De manera que este modo expresa e implica la realización efectiva de la acción. Ejemplo: «voy en bicicleta», «redacto un informe», «la gente grita de alegría», «todas las mañanas preparo mi café con una pizca de azúcar».
- b) Modo subjuntivo: es el modo de la «irrealidad» entendida como posibilidad o eventualidad de la acción. Este modo verbal expresa la acción sin que importe su realización efectiva. En este sentido, el subjuntivo « nombra » eventos verbales con independencia de su realización. Ejemplos: «que hubiera ocasionado un daño», «que yo redacte», «que yo redactare»
- c) Modo imperativo: se usa cuando el hablante adopta la actitud de querer influir en la conducta del interlocutor, oyente o lector. Es el modo que expresa órdenes, mandatos, ruegos o consejos. Ejemplo: «apague su celular», «vaya a su casa».

3.1.2. Tiempos verbales

Expresa el momento en el que se realiza la acción indicada por el verbo.

- a) Presente: Cuando el evento o acción evocada por el hablante coincide con el mismo momento de su enunciación.
- b) Pasado: Si el evento o acción evocada es «anterior» al momento de la enunciación del hablante.
- c) Futuro: Si el evento o acción evocada es posterior al momento de su enunciación.

* Considerando el hecho de que todo acto administrativo prescribe una acción u omisión desde el momento en que se sanciona, **se recomienda fuertemente el uso sistemático del PRESENTE DEL MODO INDICATIVO** para toda redacción normativa.

Ejemplos (correctos) más comunes: DESIGNASE - SUSTITUYESE - ESTABLECESE - INCORPORASE - AUTORIZASE - CONFIRMASE - OTORGASE - RATIFICASE - EXCEPTUASE - DESESTIMASE.

* Podrá utilizarse, también, el **verbo en su modo infinitivo simple**: DESIGNAR, SUSTITUIR, ESTABLECER, AUTORIZAR, CONFIRMAR, OTORGAR, RATIFICAR, EXCEPTUAR, DESESTIMAR.

Ejemplos (Incorrectos): Designese - Sustitúyase - Establézcase - incorpórese - Autorícese - Confírmese - Otórguese - Ratifíquese - Exceptúese - Desestímese.

* En cambio, sólo para el **ARTÍCULO DE FORMA**, en tanto importa un mandato o exhortación, se recomienda el uso del **MODO IMPERATIVO**. Esto es, REGISTRESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE.

4. MODIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**4.1. Reglas Generales**

- a) Deben recaer sobre normas de idéntica categoría: Esto significa que, para modificar una norma jurídica vigente, la norma modificatoria debe tener la misma denominación jurídica que la norma modificada.
- b) Determinar con precisión el tipo de modificación a realizar: esta regla implica que, el cambio que se pretende efectuar en otra norma debe indicarse con carácter preciso e indubitable. El redactor de la norma debe invocar expresamente la palabra específica que identifica la acción que se pretende ordenar, esto es «sustitución», «derogación», «abrogación», «incorporación» evitando emplear términos genéricos o expresiones distintas de las previstas, aunque su significado sea equivalente. La utilización de términos adecuados para identificar el tipo de modificación que se pretende permite lograr un mayor grado de exactitud en la aplicación e interpretación de las normas afectadas. El término «Modificar» es genérico, por ello se sugiere utilizar términos más específicos como los mencionados en el párrafo anterior.
- c) Indicar con exactitud la norma sobre la que recae la modificación. La regla tiene como objetivo principal no dejar duda alguna respecto a qué norma específica se afectará. Por ello, se debe realizar la sustitución, incorporación u otra acción, citando cada parte que compone el artículo. La mención de la norma a modificar se debe realizar con el número de norma, el título, capítulo o la división superior que contenga el artículo a modificar, y el artículo con su numeración.
- d) Las modificaciones deben establecerse en el articulado de la norma: la regla refiere a que la sustitución, incorporación u

acción que se quiera realizar sobre otra norma, debe formularse en un artículo. No se pueden establecer en el visto y considerandos.

e) Realizar la modificación siempre sobre el acto administrativo principal o norma madre.

Las modificaciones deben hacerse directamente sobre el acto principal a modificar y no sobre los modificatorios, los que no deben ser mencionados, salvo que sea estrictamente necesario para su comprensión.

f) Utilizar un artículo para cada modificación que se disponga: debe formularse un artículo distinto para cada una de las modificaciones que se pretende realizar.

g) Evitar las modificaciones implícitas: las modificaciones deben surgir de un documento normativo expreso, y no de la simple interpretación o adecuación normativa por parte de los lectores. Son modificaciones implícitas todas aquellas que derivan de la falta de identificación de disposiciones previgentes que resultarán modificadas a causa de las nuevas. Corresponde al redactor confrontar normas viejas y nuevas, y verificar si las viejas están abrogadas, integradas, sustituidas, o modificadas de algún modo y definir la entidad de la modificación que se pretende realizar.

h) Toda modificación debe ser determinada: No deben incluirse modificaciones que afecten un número indeterminado de normas o fracciones indeterminadas de ellas. Este tipo de norma indeterminada genera incertidumbre por la imposibilidad de conocer la totalidad de disposiciones alcanzadas por la acción (Por ejemplo: «Se deroga toda otra norma que se oponga a la presente»).

i) Si se sustituye más de un inciso o subincisos de un mismo artículo, es conveniente sustituir la totalidad del artículo, incluyendo en el texto los incisos ya modificados.

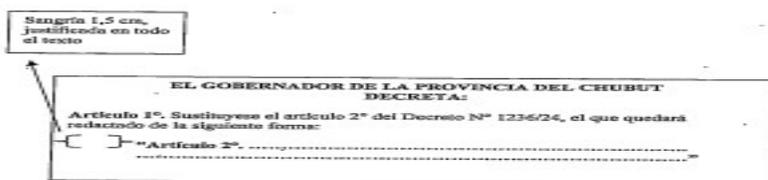
4.2. Pautas de redacción.

— Toda modificación que afecte un anexo debe especificar si recae sobre un artículo, varios o sobre todo su cuerpo. El precepto modificatorio debe identificar con precisión su alcance.

—> Los artículos que contienen abrogaciones deben consignarse en la parte final de la norma.

—> En el caso de que la modificación dispuesta sea una sustitución, el nuevo texto debe redactarse con una sangría de primera línea y francesa de 1,5 cm, entre comillas y a una línea del encabezado del artículo que dispone la sustitución.

—> La palabra modificar es genérica, por ello se recomienda utilizar, según el cambio que se realice sobre otra norma, términos específicos tales como: derogación, abrogación, sustitución, prórroga, suspensión.



5. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

5.1. MENSAJE DE ELEVACIÓN. Comunicación que emite el titular Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura de la Provincia del Chubut, mediante el cual se individualiza y menciona el proyecto de ley que se remite para consideración. Comenzará con las palabras: «A la Honorable Legislatura». No se insertarán considerandos ni fundamentos, ya que las razones que inducen a dictar la medida quedan reservadas para la exposición de motivos.

El mensaje también se utiliza para solicitar el acuerdo necesario para concretar la designación de determinados funcionarios, comunicar el veto total o parcial de una ley sancionada, pedir la devolución de mensajes y proyectos remitidos con anterioridad o realizar cualquier otro tipo de comunicación o requerimiento al órgano legislativo.

5.2. EXPOSICION DE MOTIVOS. Documento en el que se detallan los fundamentos y pormenores que inducen a proponer la sanción de un proyecto de ley. El poder ejecutivo funda la necesidad de la sanción del proyecto que se remite, solicitando su tratamiento en atención al período legislativo en que se encuentre la legislatura.

5.3. PROYECTO DE LEY. En la confección de los proyectos de ley deberán seguirse las siguientes pautas: las características del papel, formato, márgenes, tipografía y numeración serán las mismas que se establecen para la elaboración de los decretos.

En cuanto a su redacción se seguirán los lineamientos de técnica legislativa propuestos en los manuales, hasta tanto se sancione el Manual de Técnica Legislativa Provincial.

5.4. PROCEDIMIENTO Y FORMATO. La Secretaría General de Gobierno u organismo que institucionalmente le suceda, será el encargado de poner a la firma del Sr. Gobernador los proyectos de ley elaborados en los distintos ministerios. A tal fin, el organismo de origen elevará mediante nota el expediente que contiene los actos preparatorios del proyecto confeccionado, incluyendo lo siguiente:

a) Mensaje de elevación: **un (1) original**, en hoja que contiene en el margen superior izquierdo el sello de agua del escudo provincial con la leyenda »República Argentina - Provincia del Chubut - Poder Ejecutivo«, y **dos (2) copias** en hoja oficio blanca, visadas por el titular del/de las área/s que propone/n el proyecto y su/s asesor/es legales.

b) Exposición de motivos: **un (1) original**, en hoja de decreto, suscripto por el titular del área propiciante junto con el Ministro de Gobierno o titular del organismo que institucionalmente le suceda, visada por el Asesor General de Gobierno, y **dos (2) copias** en hojas oficio blancas, visadas por el titular del/de las área/s que propone/n el proyecto y su/s asesor/es legales.

c) Proyecto de ley: **un (1) original**, en hoja de decreto, suscripto por el Sr. Gobernador, refrendado por el titular del área propi-



ciente junto con el Ministro de Gobierno o titular del organismo que institucionalmente le suceda, visado por el Asesor General de Gobierno, y **dos (2) copias** en hojas oficio blancas, visadas por el titular del/de las área/s que propone/n el proyecto y su/ s asesor/es legales. Una vez registrados los proyectos de ley emanados del Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno devolverá el expediente con los antecedentes respectivos al organismo de origen con el agregado de una fotocopia autenticada del proyecto remitido a la Honorable Legislatura, la cual tendrá carácter de único instrumento válido sustitutivo del original.

Ejemplo Mensaje de Elevación

(SELLO DE AGUA)
 República Argentina
 Provincia del Chubut
 Poder Ejecutivo

RAWSON,

HONORABLE LEGISLATURA:

El Poder Ejecutivo Provincial somete a consideración de ese Poder Legislativo el proyecto de ley adjunto que tiene por finalidad (...).

Los fundamentos que sustentan la presente remisión se desarrollan en la exposición de motivos que se acompañan, todo lo que se remite, a su vez, mediante correo electrónico a: mesadentradas@legis.chubut.gov.ar de ese cuerpo legislativo (Reglamento Orgánico, art. 79).

Lo saluda con distinguida consideración.

Al Sr.
 Presidente de la
 Honorable Legislatura Provincial
 (nombre)
 SU DESPACHO

NOTA N° _____ - GR- 20** -

Ejemplo Exposición de Motivos:

PROVINCIA DEL CHUBUT
 PODER EJECUTIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS
 (Fundamentos y antecedentes)

Por los motivos expuestos, es que solicito a esa Honorable Legislatura acompañe con el pronto transcurso y aprobación de la presente iniciativa legislativa.

Ejemplo proyecto de ley:

PROVINCIA DEL CHUBUT
 PODER EJECUTIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
 SANCIONA CON FUERZA DE
 LEY

Artículo 1º.
 Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 836
 Regular el Proceso Contencioso Administrativo.

Rawson, 13 de Noviembre de 2025
 Boletín Oficial N° 14751 del 05 de Diciembre de 2025.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Objeto. La presente ley regula el proceso contencioso-administrativo destinado al control judicial de la actividad de la Administración Pública provincial, los municipios, comunas rurales, entes descentralizados y toda persona humana o jurídica que ejerza función o potestades administrativas, asegurando la tutela judicial efectiva frente a actos, hechos, omisiones, reglamentos, contratos, vías de hecho y demás manifestaciones de la función administrativa.

Artículo 2°: Autoridades. A los fines de esta ley, se consideran autoridades administrativas los órganos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial provincial en cuanto ejerzan función administrativa, los municipios, consejos deliberantes, comunas rurales y los entes autárquicos y descentralizados provinciales y municipales, empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria, concesionarios y permisionarios de servicios públicos y entes no estatales cuando ejerzan potestades públicas o funciones administrativas.

Artículo 3°: Competencia. La competencia procesal administrativa no es prorrogable en ningún caso, salvo en materia de competencia territorial.

Artículo 4°: Vista al Ministerio Público Fiscal. Cuando el juez de primera instancia tuviera duda sobre su competencia, podrá correr vista previa al Ministerio Público Fiscal conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica. La vista será obligatoria en los casos de conflicto de competencia.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo deberá dar vista al Ministerio Público Fiscal únicamente en los recursos directos, no siendo necesaria cuando ejerza su competencia en segunda instancia.

Artículo 5°: Causas incluidas. En los términos del artículo 1° de la presente ley, la competencia procesal administrativa comprende las siguientes controversias:

- a) Las que tengan por objeto el cuestionamiento de actos administrativos de alcance general, individual o pluriindividual. Quedan incluidos en este inciso los cuestionamientos que se deduzcan contra las resoluciones emanadas del Tribunal de Cuentas, Consejo de la Magistratura y cualquier otro tribunal u órgano administrativo competente para decidir, como última instancia, que importe el ejercicio de función jurisdiccional administrativa;
- b) Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública y usuarios, en cuanto se encuentran regidas por el derecho administrativo;
- c) Aquellas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo;
- d) Las que versen sobre la responsabilidad estatal de la Provincia, los municipios, comunas rurales y los entes públicos estatales previstos en el artículo 1° de la presente ley;
- e) Las relacionadas con la determinación y aplicación de tributos provinciales o municipales y las demandas de repetición vinculadas a ellos;
- f) Las que versen sobre las limitaciones y restricciones a la propiedad privada en el interés público;
- g) Los casos de empleo público, incluidos los regidos por convenciones colectivas de trabajo celebrados en el marco de la Ley X N° 39;
- h) Las pretensiones de amparo por mora;
- i) Las acciones meramente declarativas de certeza cuando la relación jurídica se suscite con los sujetos enumerados en el artículo 1°;
- j) Las acciones de amparo en los casos en los que sea parte del proceso alguno de los sujetos enumerados en el artículo 1°;
- k) Los procesos de mandamiento de ejecución y/o mandamiento de prohibición.

La enunciación anterior no es taxativa y no implica la exclusión de otros supuestos no enumerados, cuando por las condiciones o la naturaleza del caso el mismo deba resolverse por aplicación de normas de derecho administrativo.

Artículo 6°: Causas excluidas. No corresponden a la competencia de los tribunales contencioso-administrativos las siguientes controversias:

- a) Los conflictos interorgánicos e interadministrativos provinciales que serán dirimidos por el Poder Ejecutivo;
- b) Los conflictos entre los Poderes del Estado Provincial, los conflictos que se susciten entre una Municipalidad y el Estado Provincial o entre Municipalidades, y las acciones originarias de inconstitucionalidad previstas en el artículo 179, inciso 1.1) de la Constitución Provincial. Tales controversias serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia de manera originaria. En ningún otro supuesto, el planteo de una cuestión constitucional o la necesidad de su declaración importarán desplazar la competencia contenciosa administrativa;
- c) Las ejecuciones fiscales promovidas para el cobro de tributos y sus accesorios, multas, y otras sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas enunciadas en el artículo 1°;
- d) La oposición del fisco al beneficio de litigar sin gastos;
- e) Los conflictos relativos a las familias, restricción a la capacidad, salud mental, sistema de protección de derechos o vinculados, donde el Estado pudiese estar demandado o resultar responsable. Excepto cuando por la resolución del caso, se pusiera en riesgo el interés público;
- f) Los conflictos derivados por aplicación de la Ley Nacional N° 23.551;
- g) Los procesos sucesorios donde tramiten o se inicien sucesiones vacantes;
- h) Las controversias y sanciones suscitadas por relaciones de consumo regidas por la Ley Nacional N° 24.240, sus modificatorias y la Ley VII N°22;

- i) Las acciones judiciales cuyo objeto sea la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado. Quedan excluidas las materias asignadas por ley a fueros especiales cuando la controversia no verse sobre el ejercicio de función administrativa ni exista acto u omisión administrativa decisoria. La exclusión se interpreta de modo restrictivo.

Artículo 7°: Normas supletorias. En lo no previsto, rige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 8°: Criterios para la determinación de la competencia en razón del territorio. Será competente el tribunal en lo contencioso administrativo correspondiente al domicilio del demandante, o aquel correspondiente a las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal, a elección del actor.

Cuando el demandante se domicilie fuera de la provincia, será competente el juez correspondiente al domicilio del demandado.

Artículo 9°: Excepciones. Se exceptúan las siguientes controversias:

- Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en las cuales será competente el juez correspondiente al lugar de ejecución de la prestación cuestionada;
- Las que versen sobre pretensiones relacionadas con contratos administrativos en las que será competente el tribunal correspondiente al lugar de su celebración. Si aquellos lo admitiesen en modo expreso, podrán plantearse, a opción del demandante, ante el lugar de cumplimiento o el del domicilio del demandado;
- Las correspondientes a servidumbres administrativas y expropiaciones, en las cuales será competente el tribunal correspondiente al lugar de radicación de los bienes involucrados. Este criterio se aplicará para las pretensiones resarcitorias en el caso de las restantes limitaciones al dominio por razones de interés público, salvo que ellas incluyan el pedido de anulación de un acto administrativo en cuyo caso se aplicará la regla consagrada en el primer párrafo del presente artículo;
- Las relaciones de empleo público en las cuales será competente el tribunal en donde preste servicios el agente;
- Las acciones de amparo en donde el tribunal competente será el del lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto.

Cuando el demandante es el Estado, es competente el tribunal en lo contencioso administrativo, correspondiente al domicilio del demandado si existiera, y siempre que se encuentre dentro de la provincia.

CAPITULO II REPRESENTACIÓN PROCESAL

Artículo 10°: De la representación de los órganos y entes estatales. La representación procesal se regirá por las siguientes reglas:

- El Fiscal de Estado intervendrá en los procesos contenciosos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Provincial y las disposiciones legales correspondientes;
- El Asesor General de Gobierno intervendrá en defensa de los funcionarios provinciales denunciados en los mandamientos de ejecución y prohibición interpuestos en su contra, salvo que estos opten por ser asistidos con un defensor particular;
- Cuando en el ejercicio de sus funciones, el Fiscal de Estado promueve la pretensión anulatoria de un acto administrativo emanado de una autoridad provincial, la defensa procesal y la correspondiente intervención en el proceso, en representación de la parte demandada, corresponderá al Asesor General de Gobierno a fin de mantener la bilateralidad del proceso;
- Los Municipios y demás entes provinciales o municipales que comparezcan como actores o demandados, y no estén alcanzados por los términos del inciso a), serán representados por los abogados de sus respectivos servicios jurídicos o por los letrados que se designen;
- Los representantes o letrados de los entes previstos en el artículo 1° de la presente ley, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los demás que intervengan en el proceso.

CAPITULO III PRETENSIONES

Artículo 11°: Pretensiones. Enunciación. Remisión. En el proceso contencioso administrativo podrán articularse pretensiones con el objeto de obtener:

- La anulación total o parcial de actos administrativos de alcance particular, pluriindividual o general;
- El restablecimiento o el reconocimiento de derechos e intereses tutelados;
- El resarcimiento de los daños y perjuicios;
- La declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo;
- El cese de una vía de hecho administrativa;
- La realización de una determinada prestación;
- El emplazamiento para el dictado de un acto administrativo, por parte de alguno de los entes previstos en el artículo 1° de la presente ley.

La enunciación no es taxativa, pudiendo interponerse todo tipo de pretensión de naturaleza administrativa.

Todas las pretensiones se sustanciarán mediante el proceso ordinario contemplado en la presente ley, salvo las excepciones establecidas para los procesos de amparo y los procedimientos especiales.

Artículo 12°: Acumulación de pretensiones anulatoria y resarcitoria. Remisión. Juntamente con la pretensión de anula-

ción puede reclamarse el resarcimiento de los daños y perjuicios o bien como reclamo autónomo luego de finalizado el proceso de anulación que le sirve de fundamento dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 15 de la presente ley y de conformidad con los extremos requeridos por la ley 1 N° 560.

En todo lo demás, rigen las reglas generales en torno a la acumulación de pretensiones y /o procesos.

Artículo 13°: Agotamiento de la vía administrativa. El cuestionamiento de actos administrativos dictados desde la entrada en vigencia de la presente ley se encuentra sujeto al previo agotamiento de la vía administrativa a través del dictado del acto definitivo del Poder Ejecutivo provincial cuando se trate de impugnación de resoluciones ministeriales, o del dictado de resoluciones ministeriales cuando se trate de la impugnación de actos dictados por autoridades inferiores a ministros, aplicándose este requisito al ámbito municipal y a los entes autárquicos provinciales o municipales.

Cuando el cuestionamiento provenga de un acto dictado en instancia administrativa originaria por el titular del Poder Ejecutivo provincial o municipal o máxima autoridad de un ente autárquico provincial o municipal, la vía se agotará previa resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra el acto o vencimiento del plazo para el dictado del mismo.

Cuando se trate de la vía reclamatoria, no se substanciará acción alguna en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el accionante haber reclamado sin éxito ante la autoridad correspondiente en los términos del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 14°: Excepciones a la reclamación previa. Se exceptuará de la reclamación previa:

- a) Los cobros fundados en la ejecución de sentencias;
- b) El resarcimiento fundado en la inconstitucionalidad de leyes o decretos;
- c) El cese de vías de hecho producidas por la autoridad administrativa;
- d) Cuando mediara una clara conducta de la demandada que haga presumir la ineficiencia cierta de acudir a una vía administrativa o cuando, en atención a particulares circunstancias del caso exigirla resultare, para el interesado, una carga excesiva o inútil;
- e) Los cobros de salarios o sueldos;
- f) Cuando una norma expresa la excluya.

Artículo 15°: Plazos para la interposición de la demanda judicial. Excepción. La pretensión debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de ciento veinte (120) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) A partir de la notificación de la decisión que agota la vía administrativa o que resuelva el reclamo, según corresponda;
- b) Si se pretendiera la anulación de actos de alcance general, desde el día siguiente de su publicación;
- c) Cuando se impugnen también los actos administrativos que les hayan dado aplicación a actos de alcance general, desde la fecha indicada en el inciso a) del presente artículo;
- d) Si se pretendiera la anulación de actos pluriindividuales, desde el día siguiente de su publicación. Si el acto no fuera publicado se aplicará el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo computado desde el comienzo de ejecución del acto pluriindividual;
- e) Si se tratara de una vía de hecho administrativa, desde que fuera conocida por el afectado;
- f) La sustanciación de una acción de anulación suspende los plazos del presente artículo hasta la fecha en la que la sentencia del proceso adquiera firmeza. Si la acción finaliza por caducidad, desistimiento u otro modo anormal de finalización imputable a la parte actora o es rechazada la acción, se considerará como no transcurrida la suspensión prevista en este artículo.

Cuando el agotamiento de la instancia administrativa o la reclamación administrativa previa se configuren a través de su denegatoria tácita, regirá el plazo de prescripción computado desde el día que quedó habilitada la instancia judicial.

Artículo 16°: Procedimiento de la reclamación. Plazo para la resolución. La reclamación deberá presentarse por escrito ante el ministerio correspondiente o ante el órgano superior del respectivo ente autárquico o municipal. Deberá identificarse la pretensión y precisarse sus elementos fácticos, probatorios y jurídicos.

La reclamación deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles de iniciada. De negarse expresamente el reclamo quedará habilitada la instancia judicial.

Artículo 17°: Silencio administrativo. Presunción. Vencido el plazo legal que la autoridad administrativa tuviese para resolver una petición, reclamo o recurso, sin que se dictare el acto correspondiente, se presumirá la existencia de una resolución denegatoria o adversa para el interesado y quedará habilitada la instancia judicial.

La resolución prevista en el párrafo anterior se aplica igualmente ante una eventual respuesta ambigua.

Artículo 18°: Congruencia. La demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa o cuestionamiento de actos administrativos no podrá modificar el objeto ni el contenido sustancial de los efectuados en sede administrativa.

CAPITULO IV **Medidas Cautelares**

Artículo 19°: Ámbito de Aplicación. Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 20°: Competencia. Solicitada la medida cautelar el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese

de su competencia.

La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud, y/o personas en situación de vulnerabilidad.

Ordenada la medida por juez incompetente, éste deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juzgado que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance, validez y vigencia de la medida cautelar concedida por el juez remitente en los términos del presente artículo, en un plazo que no podrá exceder de los cinco (5) días.

Artículo 21º: Idoneidad del objeto. Previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda, se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo a las reglas establecidas en la presente ley resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso.

La pretensión cautelar indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.

El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar, y la adecuada vinculación que la situación pueda tener ante casos similares no judicializados a fin de no generar una vulneración a los principios de igualdad y solidaridad política, económica y social, previstos en los artículos 6º y 19º de la Constitución Provincial.

Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal exceptuando cuando se refiera a cuestiones vinculadas al segundo párrafo del artículo 20º de la presente ley, cuando el juez así lo determine.

Artículo 22º: Informe previo. Medida interina. Solicitada la medida cautelar, el Juez, previo a resolver, deberá solicitar a la autoridad requerida cuya actuación se encuentre controvertida que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Con la presentación del informe podrá acompañar las constancias documentales que considere pertinentes.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez fundando adecuadamente podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento en que se resuelva la petición cautelar.

La presentación del informe no generará derecho a regulación de honorarios a favor de los profesionales intervinientes.

El plazo establecido en el primer párrafo de este artículo no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado por ley. Cuando la protección cautelar se solicitase en alguno de los procesos especiales regulados en Título III de la presente ley o en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días.

Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 20º segundo párrafo, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

Artículo 23º: Vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado Provincial o Municipal. Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses, la cual exigirá un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso. En el caso de los procesos especiales regulados en Título III de la presente ley o en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses; siendo necesario un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso.

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de la vida, la salud o proteja personas en situación de vulnerabilidad, enumeradas en el artículo 20º, segundo párrafo y se mantengan objetivamente las mismas condiciones e identidad de objeto que al momento del dictado de la medida cautelar original.

Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable.

Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida.

Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa, el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía o hasta la configuración legal del silencio administrativo.

Artículo 24º: Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia.

En cualquier momento en que la circunstancias que determinaron su dictado cesaren o se modificaren, se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 25º: Modificación. Quien hubiere solicitado y obtenido una medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la finalidad para la que está destinada.

Aquél contra quien se hubiere decretado la medida cautelar podrá requerir su sustitución por otra que le resulte menos gravosa, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien la hubiere solicitado y obtenido.

La Resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días en el proceso ordinario y de tres (3) días en los procesos especiales regulados en el Título III de la presente ley y en los juicios de amparo.

Artículo 26º: Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y

hecho efectivas antes de la interposición de la demanda, si encontrándose agotada la vía administrativa no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba.

Cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, dicha medida caducará automáticamente a los diez (10) días de la notificación al solicitante del acto que agotase la vía administrativa.

Las costas y los daños y perjuicios causados en el supuesto previsto en el primer párrafo serán a cargo de quien hubiese solicitado y obtenido la medida caduca, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción de la demanda; una vez iniciada la demanda, podrá requerirse nuevamente si concurren los requisitos para su procedencia.

Artículo 27°: Afectación de los recursos y bienes del Estado. Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Artículo 28°: Contracautela. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado Provincial o Municipal o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.

La caución juratoria sólo será admisible, y de manera excepcional cuando el juez así lo determine.

Artículo 29°: Exención de la contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- a) Fuere el Estado Provincial o Municipal o una entidad descentralizada de estos;
- b) Cuando solicitante actúe con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 30°: Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 31°: Suspensión de los efectos de un acto estatal. La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- b) La verosimilitud del derecho invocado;
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
- d) La no afectación directa del interés público;
- e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida.

En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de la vida, la salud, y/o personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 32°: Medida Positiva. Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la autoridad administrativa demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada;
- b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública exista;
- c) Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- d) No afectación de un interés público;
- e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley.

Artículo 33°: Medida de no innovar. La medida de no innovar procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- b) La verosimilitud del derecho invocado;
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal;
- d) La no afectación de un interés público;
- e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Las medidas de carácter conservatorio no previstas en la presente ley quedarán sujetas a los requisitos de procedencia

previstos en este artículo.

Artículo 34°: Medidas cautelares solicitadas por el Estado Provincial o Municipal. El Estado Provincial o Municipal y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su exclusiva titularidad;
- b) Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada;
- c) Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal;
- d) Que el objeto de la medida cautelar no coincida con el objeto de la pretensión principal exceptuando cuando se refiera a cuestiones vinculadas al segundo párrafo del artículo 20° de la presente ley, cuando el juez así lo determine.

Artículo 35°: Tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de los servicios públicos. Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado provincial o municipal o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación cuando se trate de conflictos laborales, los cuales se regirán por las leyes vigentes en la materia, conforme los procedimientos a cargo de la Secretaría de Trabajo u organismo que la reemplace en el futuro en su carácter de autoridad de aplicación.

Artículo 36°: Medidas cautelares el proceso de amparo. El presente capítulo se aplicará a los procesos regidos por la Ley V N° 84, salvo respecto de lo establecido en los artículos 27°, 28°, 29° y 30° de la presente ley.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I DE LA DEMANDA

Artículo 37°: Plazos para la interposición de la demanda judicial. La pretensión debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de ciento veinte (120) días hábiles judiciales establecidos en el artículo 15°, con la excepción prevista en el siguiente párrafo.

Cuando el agotamiento de la instancia administrativa o la reclamación administrativa previa se configuren a través de su denegatoria tácita, regirá el plazo de prescripción computado desde el día que quedó habilitada la instancia judicial.

Artículo 38°: Presentación de poderes. La representación de las autoridades administrativas se efectúa indistintamente, a través de los medios contemplados en términos generales por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, o a través de una copia del acto administrativo emanado de autoridad competente, en base a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 39°: Desistimiento, allanamiento, transacción y conciliación. En toda causa en que una autoridad administrativa pretenda desistir del proceso, desistir del derecho, allanarse, o finalizar el proceso mediante transacción o conciliación, sus representantes judiciales deberán estar expresamente autorizados por la autoridad competente según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 40°: Recusación. Sin perjuicio de las causales de recusación contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, no será causal de recusación haber sido el juez letrado de alguno de los sujetos contemplados en el artículo 2°, salvo en aquellas causas en las que haya intervenido de manera directa. En ningún caso procederá la recusación sin expresión de causa.

Artículo 41°: Requisitos de la demanda. Prueba documental. La demanda será presentada por escrito, digitalmente, y contendrá:

- a) El nombre y apellido completo del actor, número del documento de identidad, quien deberá denunciar su domicilio real o legal y constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado. Asimismo, deberá constituir una dirección electrónica, atendiendo a la normativa que dicte el Superior Tribunal de Justicia;
- b) Deberá individualizarse en forma precisa al demandado, denunciando su domicilio real o legal;
- c) El objeto o pretensión de la demanda, designándola con toda exactitud. En el caso de impugnación de actos administrativos éstos deberán acompañarse en copia completa y también de su notificación al actor. Se deberán precisar los motivos y en qué forma el acto administrativo, la actuación o la omisión administrativa lesiona, afecta o desconoce el derecho o interés jurídicamente tutelado del demandante;
- d) La demanda deberá precisar el monto reclamado. Cuando a la actora no le fuera posible determinarlo al promover la demanda por las circunstancias del caso, porque la estimación dependiera de elementos aún no establecidos o porque fuese imprescindible interponerla para evitar la prescripción del derecho o caducidad de la acción, deberá manifestarlo al juez, a los efectos de que sea considerada la situación. De ser admitida la petición, no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia definitiva determinará el monto que resulte de las pruebas producidas;

- e) Los hechos en que se funde la pretensión, expuestos de modo conciso y claro;
- f) El derecho en que se funda la pretensión, expuesto sucintamente. En el caso de normas que no han sido publicadas en el boletín oficial provincial o nacional, se deberán acompañar en forma completa;
- g) La justificación de la competencia del juzgado;
- h) El ofrecimiento pormenorizado de toda la prueba cuya producción se propone para la causa. El juez decidirá la clase de proceso a seguir;
- i) Deberá acompañar con la demanda toda la prueba documental que estuviese en poder del actor, digitalizada. El juez indicará si además debe presentarla en soporte papel para su cotejo. Asimismo, deberá ofrecer la prueba documental en poder de la demandada o de terceros, individualizándola e indicando el lugar donde se encuentra. En particular, el actor deberá acompañar: a) el instrumento que acredite la representación invocada; b) la documentación o la referencia de donde se hallare el título en que se funda el derecho, o el interés jurídicamente tutelado, que invoque el demandante.

Ante la falta de cumplimiento total o parcial de lo requerido en los incisos precedentes, el juez intimará a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de la aplicación del artículo 45°. En lo pertinente, se aplicarán las mismas reglas para la contestación de demanda y la reconvencción.

Artículo 42°: Nuevos documentos. Después de presentada la demanda, la reconvencción o la contestación de demanda, las partes solamente podrán presentar los documentos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser de fecha posterior a la respectiva presentación y tener relación directa con la cuestión sometida al proceso;
- b) Ser de fecha anterior, bajo juramento de la parte que los presenta, de no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- c) Habiendo sido individualizados en la demanda, reconvencción o contestación de demanda, si la parte recién los obtuvo después de presentado el escrito respectivo, deberá prestar juramento de esta circunstancia. En estos supuestos se correrá vista a la contraria por cinco (5) días, quien deberá pronunciarse sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyen. Su silencio, respuestas evasivas o la ambigüedad en la contestación podrá considerarse como reconocimiento de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 43°: Requerimiento de expedientes administrativos. Presentada la demanda en forma, el tribunal podrá disponer la remisión de los expedientes administrativos, o sus copias certificadas, directamente relacionados con la acción al organismo de origen. Dichas actuaciones deben ser remitidas dentro de los diez (10) días. Ante pedido fundado de la autoridad administrativa, formulado dentro del plazo indicado precedentemente, el Tribunal podrá disponer su ampliación hasta diez (10) días más, los que se computarán a partir del vencimiento del plazo inicial. Si la autoridad requerida no remitiese los expedientes en el plazo correspondiente, el tribunal dispondrá el secuestro de estos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan al funcionario negligente.

Artículo 44°: Admisibilidad de la demanda. Recibidos el o los expedientes administrativos o vencido el plazo a que se refiere el artículo 43° de esta ley, el tribunal, de oficio, se pronunciará dentro de los diez (10) días sobre la admisibilidad de la demanda.

Artículo 45°: Inadmisibilidad de la demanda. Se declarará inadmisibile la demanda cuando:

- a) No cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41°;
- b) No se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 13°;
- c) Cuando la demanda se hubiese interpuesto fuera del plazo de caducidad establecida en el artículo 15°;
- d) Cuando se impugnare un acto reiteratorio de otro consentido anteriormente.

Artículo 46°: Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada fueran las autoridades administrativas enumeradas en el artículo 2°, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días.

Artículo 47°: Notificación de la Demanda. La demanda se notificará:

- a) Al Fiscal de Estado y al Gobernador, cuando la demanda fuere dirigida contra la Provincia;
- b) Al Intendente Municipal, cuando la demanda fuere dirigida contra una municipalidad. Si se tratare de una impugnación contra una ordenanza municipal, también deberá notificarse al presidente del Concejo Deliberante;
- c) A la autoridad superior del ente descentralizado provincial, cuando éste sea el demandado;
- d) A la autoridad superior del ente descentralizado municipal, cuando éste sea el demandado;
- e) A la autoridad superior de la persona pública no estatal, cuando éste sea el demandado;
- f) Al particular demandado, con arreglo a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial;
- g) Al Asesor General de Gobierno, cuando se diere el supuesto del artículo 7° inciso b) e inciso c) de la presente ley.

CAPITULO II

Excepciones previas.

Artículo 48°: Excepciones admisibles. Además de las excepciones contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, se admitirán como previa las excepciones de:

- a) Falta de habilitación de instancia;
- b) incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41°;
- c) falta de jurisdicción.

En todos los supuestos las excepciones podrán ser formuladas hasta el momento de la contestación de la demanda.

TÍTULO III Procesos Especiales

CAPÍTULO I Desocupación de Bienes del dominio público y privado del Estado.

Artículo 49°: Acción de desocupación. Procedencia. Trámite. En los casos en que se hubiere otorgado la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la administración centralizada, descentralizada, Empresas del Estado o entidades autárquicas, con o sin instalaciones o viviendas accesorias, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto, una vez vencido el plazo pactado o declarada su rescisión por la autoridad administrativa, el concesionario deberá restituir los bienes dentro del término de diez (10) días corridos.

Caso contrario el organismo competente, acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, podrá requerir a la justicia el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante.

Efectuada la presentación requerida, los jueces, evaluadas las constancias aportadas por la administración y de ser acreditado los extremos requeridos, ordenará el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambos contratantes.

La presente acción procede igualmente ante la ocupación ilegítima de los bienes del dominio privado del estado que no hayan sido objeto de algún título de habilitación regular para su ocupación.

CAPÍTULO II Recursos Directos.

Artículo 50°: Sólo procederán recursos directos, contra los actos administrativos que sean llevados a cabo en ejercicio de función jurisdiccional administrativa, quedando derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan condiciones diversas o contradictorias con las presentes.

El plazo para deducir el recurso directo será de quince (15) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución a impugnar.

Su interposición será fundada ante el órgano que dictó el acto administrativo a impugnar. En ningún caso este órgano podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo a la Cámara en lo Contencioso Administrativo, juntamente con su contestación a los fundamentos del recurso directo interpuesto.

El plazo para la elevación del expediente será de diez (10) días desde interpuesto el recurso. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá concurrir directamente ante la Cámara para tramitar el recurso directo.

El recurso directo tramitará y será resuelto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

No podrá ofrecerse otra prueba que no sea la que surja del propio procedimiento administrativo, la apertura a prueba es de carácter restrictivo y limitada a las pruebas no producidas en sede administrativa.

En caso de proceder la apertura a prueba se sustanciará conforme los plazos y formas del proceso sumarísimo.

Cuando el acto administrativo impugnado hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial.

La sentencia que se dicte será inapelable.

El plazo para dictar sentencia es de sesenta (60) días a partir del llamado de autos para sentencia.

CAPÍTULO III Proceso sumario de ilegitimidad.

Artículo 51°: Caracterización General. Contra los actos administrativos de alcance particular o general, incluidas las impugnaciones en materia de empleo público, la parte actora tendrá la opción de formular la pretensión bajo el régimen del proceso ordinario previsto en el Título II, o mediante el Proceso sumario de ilegitimidad, establecido en el presente Capítulo.

El Proceso sumario de ilegitimidad tendrá por único objeto la declaración de nulidad de un acto administrativo de alcance particular o general.

Artículo 52°: Determinación del proceso a seguir. La parte actora, en su primera presentación, solicitará que la pretensión tramite por el proceso reglado en el presente Capítulo.

La demandada podrá oponerse a ello, dentro de los primeros cinco (5) días de notificado el traslado de la demanda. Esta oposición suspenderá el plazo para contestar la demanda y formular excepciones.

El Juez resolverá sobre la procedencia de la vía, como única cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En el caso que se hiciera lugar a la oposición, el Juez resolverá la tramitación del proceso por las reglas del proceso ordinario, confiriéndose a la actora un plazo de treinta (30) días para adecuar la demanda, la que proseguirá su curso procesal de conformidad a las normas previstas en el Título II de la presente ley.

Artículo 53°: Reglas procesales. El proceso sumario de ilegitimidad se regirá por las reglas del proceso ordinario previstas en la presente ley, con las modificaciones siguientes:

- a) El plazo para promover la demanda será de sesenta (60) días, contados en la forma prevista en el artículo 15° de la presente ley;
- b) se correrá traslado de la demanda por un plazo de veinte (20) días;
- c) no se admitirá la producción de prueba distinta de la documental acompañada por las partes y la contenida en los expedientes administrativos;
- d) las excepciones previas deberán ser planteadas en el escrito de contestación de la demanda y resueltas en la sentencia definitiva;

- e) contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, se conferirá vistas a las partes para que, en el plazo común de cinco (5) días presenten el alegato, vencido el cual se llamará autos para sentencia;
- f) la sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 54°: Sentencia. La sentencia deberá limitarse a desestimar la pretensión o a declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo impugnado.

CAPITULO IV Amparo por mora

Artículo 55°: Aspectos generales. El que fuere parte en un procedimiento administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden judicial de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando alguna de las autoridades administrativas enumeradas en el artículo 2° de la presente ley hubiere dejado vencer los plazos fijados y, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir la resolución o el acto de trámite o preparatorio que requiera el interesado o corresponda adoptar para continuar o resolver el procedimiento.

Artículo 56°: Admisibilidad. Presentada la pretensión, el juez se expedirá sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias de la demanda y requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, no mayor a los cinco (5) días, informe sobre la causa de la demora aducida. La configuración del silencio administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° de la presente ley, no impedirá la utilización de esta vía.

Artículo 57°: Resolución. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiera hecho, el juez resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del asunto. Las resoluciones que adopte el juez en el trámite del amparo por mora serán inapelables. La sentencia será susceptible de reposición, dentro de los tres (3) días de notificada, mediante escrito fundado.

TITULO IV Ejecución de sentencias contra el Estado

CAPITULO I Sentencias Judiciales Firmes

Artículo 58°: Reglamentación artículo 98° de la Constitución Provincial. El presente Título reglamenta el artículo 98° de la Constitución de la Provincia del Chubut, disponiendo el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial, expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo, excluido el Banco del Chubut S.A., como así también contra cualquiera de los Municipios, tengan o no autonomía institucional.

Artículo 59°: Inembargabilidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98° de la Constitución Provincial, no podrán decretarse embargos preventivos sobre bienes y rentas de la Provincia y los Municipios.

Artículo 60°: Imputación presupuestaria. Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto, respectivamente.

Los recursos que se asignen a la partida de atención de pago de condenas judiciales dinerarias, no podrán comprometer lo destinado a las partidas que atienden la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado Provincial y los Municipios.

Artículo 61°: Procedimiento. Con excepción de aquellos casos que se encuentren contemplados en leyes específicas, existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento:

El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria o, en su caso, habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente.

A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario.

Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto. Si como consecuencia de una o varias condenas judiciales que deban cumplimentarse resultare un monto cuya atención conlleve la afectación de recursos destinados a la prestación de servicios públicos a cargo de la Provincia o los Municipios, se podrá cumplimentar aquella o aquellas sentencias que atento a la importancia de sus montos produjeran la mencionada afectación, en más de un ejercicio presupuestario.

Artículo 62°: Suma exigible. Se entenderá que una suma excede las que razonablemente pueden destinarse a la partida de pago de sentencias judiciales, cuando la misma o la sumatoria de las erogaciones a atender por tal concepto, sean susceptibles de poner en riesgo cierto la prestación de los servicios públicos a cargo de la Provincia o los Municipios.

Son pautas indicativas de tal situación el hecho de que la erogación:

- a) Determine la supresión o afectación prolongada de un servicio público;



- b) Cause la privación del uso colectivo de un bien afectado al mismo;
- c) Obstaculice la percepción de contribuciones fiscales;
- d) Provoque graves inconvenientes al Tesoro Público;
- e) Constituya un daño grave e irreparable al interés general o al orden público.

Artículo 63º: Ejecución judicial. Sólo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario.

En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente, cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento.

La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre. En caso de que se haya presupuestado el pago de la condena en sucesivos ejercicios presupuestarios de conformidad con lo previsto en el artículo 64º de la presente ley, la ejecución sólo podrá comprender las cuotas vencidas e impagas, y no así los compromisos previstos para él o los siguientes ejercicios.

Artículo 64º: Fraccionamiento del pago. Las sumas presupuestadas de conformidad con las pautas de la presente ley podrán ser pagadas en forma fraccionada dentro del ejercicio presupuestario correspondiente cuando la particularidad del monto y la causa lo amerite siempre mediante acto debidamente fundado, ello de acuerdo a la preteritoriedad de otros compromisos estatales y al desenvolvimiento de la ejecución de los recursos, debiendo quedar íntegramente pago el monto presupuestado para dicho ejercicio al 31 de diciembre del año correspondiente al mismo.

Artículo 65º: Expropiaciones. Quedan exceptuadas del diferimiento en sucesivos ejercicios presupuestarios previstos en el artículo 64º el pago de las indemnizaciones por expropiaciones.

Artículo 66º: Rentas afectadas. En ningún caso serán pasibles de ejecución o embargos, las rentas y bienes del Estado Provincial y Municipios afectados específicamente en garantía de una obligación.

Artículo 67º: Sentencias estructurales. En el caso de que la ejecución corresponda a sentencias que hayan sido declaradas como estructurales, las mismas deberán ser fraccionadas en los términos del artículo 64º de conformidad con los planes de ejecución aprobados los que se extenderán de conformidad a la naturaleza de la materia y la asignación de recursos públicos de libre disponibilidad.

El tribunal de primera instancia que haya dictado la sentencia será tribunal de ejecución y control de esta, reconociéndole jurisdicción para modificar los planes de ejecución presentadas mediante decisión fundada cuando razones objetivas así lo ameriten.

CAPITULO II

Extensión de los efectos de la Sentencia

Artículo 68º: Supuestos. En el caso de que los efectos de una sentencia firme hubieran reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse sus efectos a otras que no hayan sido parte en el proceso, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que las personas se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo;
- b) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso;
- c) El juez de grado ordenará la notificación de la sentencia mediante los medios correspondientes a fin de llegar a las potenciales personas que podrían solicitar la extensión de los efectos de la sentencia.

Artículo 69º: Solicitud. Trámite. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional de grado competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos, independientemente de lo regulado con respecto a la competencia territorial.

La petición al órgano jurisdiccional se formulará por escrito en los términos del artículo 41º al que deberá acompañarse toda la prueba que acredite la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 70º de la presente ley.

Antes de resolver, en los veinte (20) días siguientes de interpuesta la acción, el juzgado de grado recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión.

Una vez evacuado el trámite, quien ejerce la magistratura resolverá en el plazo de veinte (20) días desde el llamado a autos para resolver. La sentencia en caso de ser favorable no podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de la que solicito la extensión de sus efectos.

Artículo 70º: Desestimación. La acción se desestimará, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si existiera cosa juzgada;
- b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia;
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido la acción correspondiente.



Artículo 71°: Opción. Si la parte interesada se encontrara sustanciando una acción cuya pretensión encuadraría en lo previsto en el artículo 68° de la presente ley, podrá pedir la suspensión del proceso e iniciar la acción prevista en el inciso b) del citado artículo.

La sentencia que resuelva la acción será inapelable, quedando a disposición de la parte interesada la interposición de la acción ordinaria en los términos del plazo indicado en el artículo 15°, o la continuación de la acción suspendida.

Disposiciones transitorias.

Artículo 72°: Agotamiento de la vía. Para aquellos supuestos en que la normativa aplicable, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no establezca la necesidad de agotar la instancia administrativa previa, las regulaciones contenidas en el artículo 13° no resultarán de aplicación.

Artículo 73°: Cómputo de plazos. Los plazos estipulados en el artículo 15° comenzarán a computarse desde el día de la entrada en vigencia de la presente ley siempre que la acción no se encontrare prescripta.

Artículo 74°: Derogación. Con la entrada en vigencia de la presente ley quedarán derogadas todas las normas que resulten incompatibles o se opongan a la misma.

Artículo 75°: Derógase el Capítulo XI de la Ley XVI N° 46.

Artículo 76°: Derógase el artículo 9° de la Ley XVIII N° 32.

Artículo 77°: Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 78°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Fdo.: JUNCOS - MORELL

Decreto N° 1451

Rawson, 02 de diciembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a regular el Proceso Contencioso Administrativo; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 13 de noviembre de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 836 Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES - ERASO PARODI